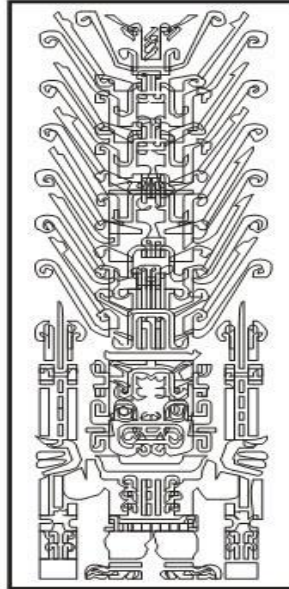


**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**




TESIS

**LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS EMPRESAS
SOCIALMENTE RESPONSABLES Y SU INCLUSIÓN
COMO GASTO DEDUCIBLE EN LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA**

**PRESENTADO POR:
VIVANCO QUINO NAREN TAKUR**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**LIMA – PERÚ
2018**

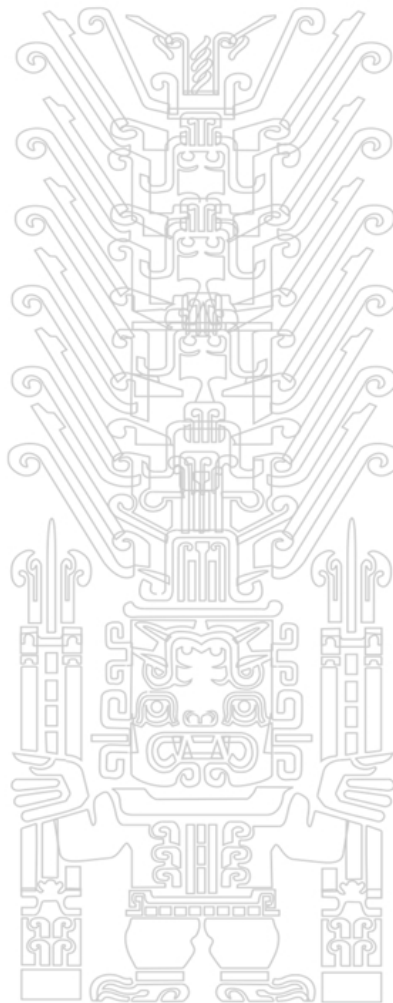


TESIS

**LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS EMPRESAS
SOCIALMENTE RESPONSABLES Y SU INCLUSIÓN
COMO GASTO DEDUCIBLE EN LA LEY DEL IMPUESTO
A LA RENTA**

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV



DEDICATORIA:

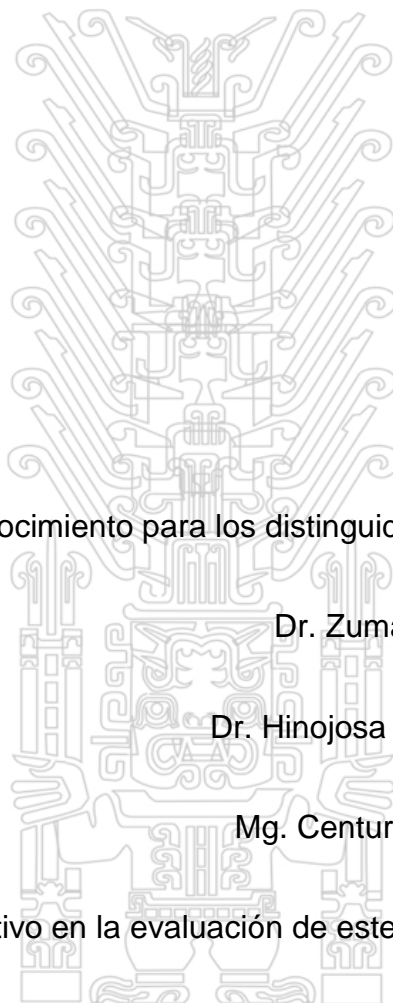
A Dios por guiarme en el camino y darme la fuerza para seguir adelante

A mi familia por su apoyo constante

Y en especial a mis padres.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV



RECONOCIMIENTO

Mi especial reconocimiento para los distinguidos Miembros del Jurado:

Dr. Zumaeta Muñoz, Pedro Pablo

Dr. Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Mg. Centurión Portales, Juan Carlos

Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación.

Asimismo mi reconocimiento para mi asesor:

Dra. Tejada Estrada, Gina Coral.

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Muchas gracias para todos.

UNFV

RESÚMEN

El desarrollo de la presente tesis de investigación trata acerca sobre “LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LAS EMPRESAS SOCIALMENTE RESPONSABLES Y SU INCLUSIÓN COMO GASTO DEDUCIBLE EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA”, que bajo un estudio metodológico básico – descriptivo; y obteniéndose un coeficiente rho Spearman promedio de 0.76, y concordado con un 87.75% promedio de los encuestados; se ha podido sustentar finalmente acerca de la debida proposición de aprobarse la consideración como gasto deducible a toda actividad de responsabilidad social de las empresas; para deducirse del impuesto a la renta a las empresas, a efectos de estimular a las mismas en poder realizar más actividades de responsabilidad acorde a su rubro de negocio correspondiente.

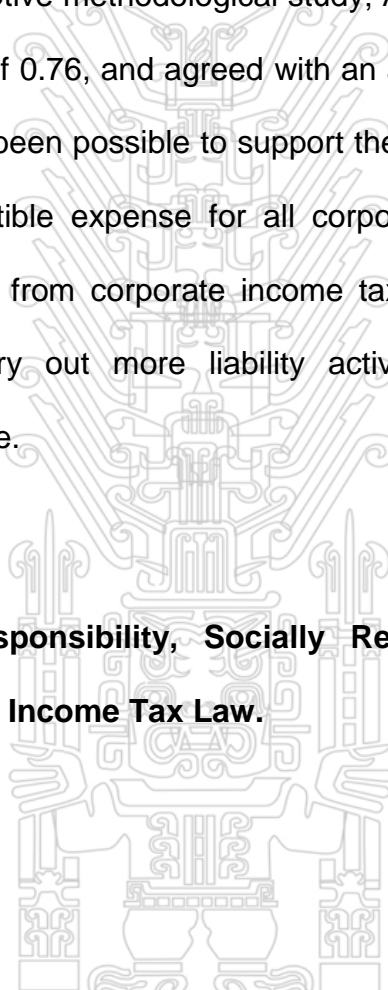
Palabras clave: Responsabilidad Social, Empresas socialmente responsables, Gasto Deducible, Ley del Impuesto a la renta.

ABSTRACT

The development of this research thesis deals with "SOCIAL RESPONSIBILITY IN SOCIALLY RESPONSIBLE COMPANIES AND ITS INCLUSION AS A DEDUCTIBLE EXPENDITURE IN THE LAW OF THE INCOME TAX",

that under a basic - descriptive methodological study; And obtaining an average Spearman rho coefficient of 0.76, and agreed with an average of 87.75% of the respondents; It has finally been possible to support the proposal to approve the consideration as a deductible expense for all corporate social responsibility activities; To be deducted from corporate income tax, in order to encourage them to be able to carry out more liability activities according to their corresponding business line.

Key words: Social Responsibility, Socially Responsible Companies, Deductible Expenditures, Income Tax Law.



INTRODUCCIÓN

La presente Tesis de Investigación trata acerca de desarrollo del tema referente a la propuesta de darse un tratamiento considerable a las actividades de Responsabilidad Social de las Empresas acreditadas como socialmente responsables (RSE), en torno a la inclusión de dichas actividades como parte de los Gastos Deducibles en la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 774 - Decreto Supremo N° 179-2004- EF del 08/12/2004), que puedan aprovechar al respecto para beneficio y ventaja de dichas empresas, a efectos de incentivarse más la ejecución de tales actividades de apoyo y beneficio social para las Comunidades cercanas o aproximadas a las zonas de operaciones de las Empresas con RSE; y a efectos propiamente de que contribuyan plenamente con la conservación de los recursos y el medio ambiente donde vienen operando, a fin de que las mismas empresas puedan asegurar el mantenimiento permanente de su desarrollo económico, y tener a posteriori mejores proyecciones sociales como económicas para incrementar sus ingresos y un mayor reconocimiento social; por lo que en sí los costos derivados de las actividades de RSE que se lleven a cabo, deben ser plenamente considerables como gastos deducibles, concretamente por cuanto que la ejecución de dichas actividades se relacionan indirectamente con la generación de renta empresarial, bajo principio de causalidad, en el sentido de que promueven y favorecen que se sigan generando rentas pagables de impuesto de tercera categoría por parte de las empresas socialmente responsables, en función de que estas efectúan actividades promotoras sociales y de cuidado ambiental que les permita

productiva, y asegurar por ende, las condiciones necesarias de producción con el máximo aprovechamiento racional de recursos para seguir manteniendo permanentemente el ejercicio competente de sus operaciones económicas y por ende seguir generando más rentas gravables.

Mediante el desarrollo de una investigación de tipo Básica como también Aplicativa, de nivel descriptiva esencialmente, se ha podido determinar finalmente sobre la estrecha relación existente entre las variables de estudio correspondientes, y en función decisiva de la correlación que tiene esencialmente la fundamentación doctrinaria, jurídica y la finalidad específica de las actividades de responsabilidad social en su relación de seguir promoviendo la generación de rentas así como beneficios mutuos para las empresas y los agentes relacionados con aquellas, todo ello de manera directa en base a las razones sustentables por la que a dichas actividades de RSE se las debe incluir como parte de los gastos deducibles en el cálculo final del Impuesto a la Renta de 3ra Categoría.

El desarrollo de la tesis de investigación, comprendió la estructura siguiente en base a cinco capítulos; que consistieron en:

- En el primer capítulo se abordó en lo referente al desarrollo del Planteamiento del Problema, contemplando en cuanto a la descripción de la realidad problemática, la Formulación de problemas, la delimitación de los objetivos de investigación, así como el desarrollo referente a la justificación e importancia de estudio.
- En el segundo capítulo se trata en lo referente al Marco Teórico de

estudio, las bases teóricas, la definición de términos y la operacionalización de las variables e indicadores respectivos.

- En el tercer capítulo se desarrolló en lo concerniente al marco metodológico de la investigación, en que se sustentó sobre la aplicación del tipo, nivel de estudio investigativo desarrollado, así como la determinación precisa de la población y muestra de estudio, y en lo referente a las técnicas e instrumentos que se emplearon tanto para la obtención de datos, como para procesamiento final de los datos estadísticos en función con la validación posterior de las hipótesis planteadas de estudio.
- En el cuarto capítulo se desarrolló en lo referente al análisis e interpretación de resultados, con respecto al análisis estadístico – descriptivo de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los elementos de la muestra de estudio, así como en el desarrollo ejecutable de las pruebas de hipótesis correspondientes para la contrastación y validación final de las hipótesis, y en cuanto se procedió subsecuentemente en efectuar la discusión de resultados, constatándose por cada hipótesis validada, los antecedentes de investigación y las teorías relacionadas al respecto, que se desarrollaron en el marco teórico investigativo.

Finalmente se formularon las conclusiones y recomendaciones respectivas de la investigación.

INDICE

Portada.....	i
Título de la Tesis	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Introduccion.....	vii
Indice.....	ix

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES	12
1.2. PROBLEMA	17
1.2.1. Descripción del problema	17
1.2.2. Formulación del Problema.....	46
1.2.2.1.Problema Principal	46
1.2.2.2. Problemas Secundarios	46
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
1.3.1. Objetivo general	47
1.3.2. Objetivos específicos.....	47
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA.....	48

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1. BASES TEORICAS	50
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	63
2.3. MARCO LEGAL	66

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

2.4. HIPÓTESIS.....	165
---------------------	-----

UNFV

2.4.1. Hipotesis general.....	165
2.4.2. Hipotesis específicas.....	165
2.3.3. Variables e indicadores.....	166

CAPITULO III METODOLOGIA

3.1. TIPO -NIVEL DE INVESTIGACION.....	170
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION.....	171
3.3. ESTRATEGIA DE PRUEBA DE HIPOTESIS.....	172
3.4. POBLACION.....	172
3.5. MUESTRA.....	172
3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	174

CAPITULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS.....	175
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	179

CAPITULO IV DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN.....	199
5.2. CONCLUSIONES.....	205
5.3. RECOMENDACIONES.....	207
5.4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	208

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	211
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	212
Anexo 3. Validacion del instrumento.....	217
Anexo 4. Confiabilidad del isnrumento.....	219

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Rojas, J. (2015). En su Artículo de Investigación titulado: “Tratamiento Tributario de Desembolsos efectuados en Cumplimiento de Obligaciones Impuestas en Resoluciones de Calificación Ambiental”.

El autor en base al desarrollo de un estudio de análisis descriptivo y exegético – interpretativo sobre la normatividad tributaria chilena de Rentas, en lo que corresponde sobre la actual Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Ley N° 824 (LIR) del 27 de diciembre de 1974, y de sus modificaciones realizadas con la Ley N° 20757 del 2014 sobre los Arts. 21° y 31 inciso 7, así como en torno a lo aportado por el Art. 5°, N°3, Letra B) de la Ley N° 20.780 del 2014; llega a resaltar entre los fundamentos jurídicos – tributarios de su investigación, acerca de que la modificación introducida por la Ley N°20.727 al artículo 21 de la LIR, tuvo por objeto regular el tratamiento tributario de este tipo de desembolsos en general, permitiendo que las empresas financien programas conocidos como de responsabilidad social empresarial, sin que se afecten con el impuesto establecido en el inciso 1° de dicha norma, siempre que se cumplan los requisitos que la misma contempla, y hasta los límites que considera.

El referido autor llegó a la conclusión esencial de que en los casos, se de un determinado ejercicio en cuanto que un contribuyente determine una pérdida tributaria o bien su capital propio tributario sea negativo, como ocurriría en el caso de su presentación, no tiene aplicación la liberación que dispone el numeral v), del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, puesto que en tal caso, la cantidad menor de las tres sumas alternativas establecidas como límites por esta disposición, para que proceda la referida liberación (2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo; y 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa) es negativa, y para estos efectos, equivalente en ambos casos a cero.

Así, si bien en la normatividad tributaria chilena se establece un sistema de cálculo determinable sobre el nivel de gastos deducibles que favorezcan a empresas que presten servicios de responsabilidad social; finalmente se condiciona a que la suma de los gastos y costos asumidos por la ejecución de actividades de responsabilidad social efectuadas anteriormente no superen al 2% de la renta imponible correspondiente, teniéndose así que generalmente las grandes empresas de desarrollo económico formalizable en Chile, sobretodo empresas mineras sí llegan a pagar impuestos por ejecución de prácticas de responsabilidad social.

Billene, R. (2014). En su Artículo de Investigación titulada: “La Responsabilidad Social Empresarial y el Impuesto a las Ganancias”. Publicado en la Base de Datos de Artículos de Investigación Tributaria, de la Universidad Nacional de Cuyo, Argentina.

Según el autor referido, queda exento del pago del impuesto a las Ganancias, los ingresos que se hayan podido obtener de la ejecución de actividades de responsabilidad social por parte de empresas que ejecutan actividades económicas formales; resultan en sí consideradas como gastos deducibles por disposición normativa propiamente establecida en torno al Decreto 649, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación el 11/7/1997 de la normatividad tributaria argentina; lo que en sí es un incentivo importante para el mismo desarrollo ejecutable de la actividad empresarial en dicho país.

NACIONALES

Chanduví, V. (2013). En su tesis titulada: El Principio de Causalidad en los gastos por Prácticas de Responsabilidad Social Empresarial en el Perú. Para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Tributario, de la Universidad Privada Antenor Orrego.

En esta investigación, el autor desarrolló en lo referente al objetivo central de determinar de qué manera la interpretación amplia del Principio de Causalidad requerido para la deducción de gastos del impuesto a la renta de tercera categoría, ha influido en los gastos por Responsabilidad Social

Empresarial en el Perú durante el 2010; y que mediante un estudio
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar descriptivo y de análisis exegético; llegó a concluir que es fundamental en

UNFV

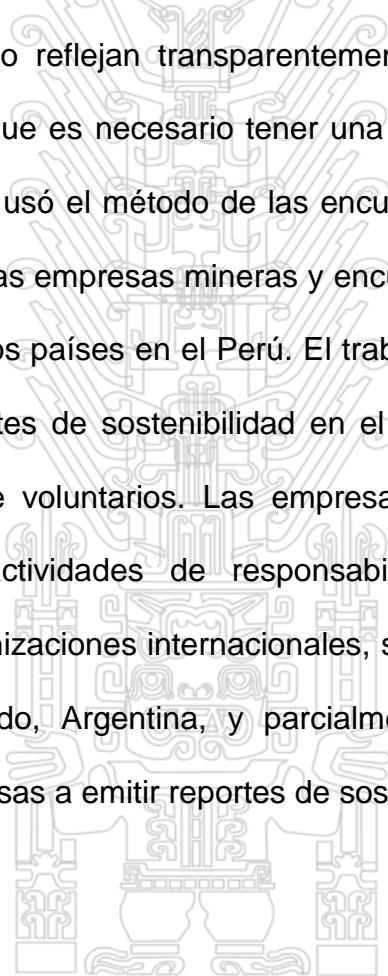
interpretarse ampliamente el principio de causalidad correspondiente con la deducción de gastos del impuesto a la renta de tercera categoría, dado que influye indirectamente en las empresas que desarrollan programas de Responsabilidad Social Empresarial ya que permite deducirse cualquier tipo de gasto que cumpla con este principio incluidos los gastos producidos por prácticas de Responsabilidad Social Empresarial.

Se tiene en sí, que las empresas que cumplan debidamente con la ejecución de las actividades y prácticas de responsabilidad socio – empresarial, justifican debidamente en que se les considere como gastos deducibles, los costos y gastos asumidos por la ejecución de tales actividades; llegándose a reducir del monto de sus impuestos de renta de tercera categoría, como gastos deducibles por ejecución de actividades y programas de rentabilidad social, tal como se reconoce en torno al programa Perú Responsable, acorde con el Decreto Supremo N° 015-2011-TR; y en relación con lo determinado en la Ley N° 29230 del 2008.

Zapata (2012), En su tesis titulada, “Aproximación a una legislación nacional en responsabilidad social empresarial para la emisión de reportes de sostenibilidad”. Para obtener Presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

El autor tuvo como objetivo salvaguardar la seguridad jurídica. Se planteó implementar una ley que regule la presentación de reportes de sostenibilidad de las empresas, de acuerdo a diversos componentes que de manera práctica son utilizados en su elaboración, siguiendo lo establecido por estándares internacionales, Esto, debido a que una

legislación sobre los reportes de sostenibilidad pondría al Perú a la vanguardia de normar este aspecto y lo colocaría como un país promotor de la inversión, donde, las actividades empresariales se desarrollan en concordancia con altos criterios éticos, sociales, económicos y ambientales; asimismo, pretender llenar un vacío legal, puesto que en la actualidad en nuestro país, la participación de diferentes agentes vinculados con la actividad social responsable solo sustentan su quehacer con reportes que no reflejan transparentemente la implicancia de sus actividades, por lo que es necesario tener una legislación propia en este tema. En el trabajo se usó el método de las encuestas a los trabajadores y ex trabajadores de las empresas mineras y encuestas a los funcionarios y embajadores de otros países en el Perú. El trabajo concluye que hasta el momento, los reportes de sostenibilidad en el Perú y en el mundo son preponderantemente voluntarios. Las empresas, por lo general, rinden cuentas de sus actividades de responsabilidad social en base a estándares de organizaciones internacionales, sin obligación alguna. Solo Francia, Reino Unido, Argentina, y parcialmente Venezuela y Brasil, obligan a sus empresas a emitir reportes de sostenibilidad.



1.2. PROBLEMA

1.2.1. Descripción del problema

En la actualidad, se viene ya priorizando por Política del Estado Peruano en determinar la responsabilidad social en las empresas mineras, cuando estas ocasionan graves daños al medio ambiente; pero aún se da que los casos que se procesan en las instancias judiciales (órganos judiciales especializados en lo Civil) y administrativas (ante la Organización de Evaluación y Fiscalización Ambiental) dan por resultado procesos engorrosos, lentos y que determinan sanciones benignas para las empresas mineras responsables de casos por graves daños de contaminación al medio ambiente.

Como sostiene Flores (2014), en relación con experiencias de empresas mineras refiere que “Una empresa minera suscribe un contrato de concesión con el Estado peruano para la exploración y explotación de un yacimiento en una zona inhóspita del país cerca de una comunidad campesina establecida por generaciones. Al respecto, la empresa remodela viviendas de la comunidad, construye un colegio, un centro médico, tres canchitas de fútbol, una cancha de tenis en las cercanías del yacimiento para sus trabajadores y a las que también tendrían acceso libre los miembros de la comunidad” (p. 17); siendo así desde el punto de vista empresarial, estas inversiones se consideran gastos o costos para la viabilidad de la concesión, sin los cuales no serían posible el éxito económico y financiero del proyecto, y estos aspectos desde hace tiempo

se considera como parte de los actos que necesariamente tiene que realizar las compañías, es decir como parte de sus responsabilidades

sociales - empresariales, y por ende no solo desde un punto de vista ético.

La actividad minera en el Perú se constituye en el principal motor de desarrollo económico del país; y que para todo sector sea político, económico, empresarial, jurídico y hasta social, se tiene pleno conocimiento de que los ingresos y divisas generadas por dicha actividad económica es el de mayor contribución al mismo desarrollo social y progreso económico de nuestro país; por lo que más que resultar beneficioso que se fomente una política de Estado que incentive y promueva la minería en las diferentes regiones del país, y de promoción de la inversión extranjera en dicho sector; lo que en sí deviene en el reconocimiento, amparo y fomento del derecho constitucional de la libertad de empresa; subsecuentemente va acorde con las libertades que dicho ejercicio constitucional llega a implicar en sí, en lo que concierne a las libertades de desarrollo, de contratación y otras garantías relacionadas al respecto para el debido ejercicio de la libertad de empresa; pero que a su vez, como sostiene Canosa (2004), “debe estar concordante con la protección y salvaguarda de los derechos esenciales de la población peruana, y sobretodo de aquellos grupos humanos o comunidades oriundas que residen en las mismas zonas de explotación minera o aproximados a ella; de que se les garantice propiamente sus derechos fundamentales a un medio ambiente sano, tanto en cuanto al cuidado y preservación de los recursos naturales existentes para la misma subsistencia y desarrollo de los pobladores locales o in situ de la zona de

empresas mineras deben ofrecer en su competencia y obligación de responsabilidad social, de que los efectos y daños de la explotación y producción minera, tengan el menor nivel de efecto contaminante en sí sobre los recursos naturales y que prevengan reduciendo al máximo los daños ambientales hasta el punto de que estos resulten mitigables o no atentatorios contra la salud humana de los pobladores de las comunidades campesinas o nativas; dada la alta frecuencia y connotancia social de actividades mineras que se realizan principalmente en la región andina del país, en torno a los suelos y terrenos de zonas habitables por dichas comunidades, y que deben compartir parte de sus tierras dentro del marco de un desarrollo mutuo y bajo el acuerdo consensual de autorización a la actividad minera previa consulta y diálogo competente con las empresas intervinientes y representantes del Estado; conforme se exige actualmente bajo los lineamientos de la Ley de Consulta Previa y a lo exigido por el mismo Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); donde como resultado final, tal como sostiene Long y Roberts (2001), “se debe dar la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad económica en tierras de las comunidades siempre y cuando las empresas asuman un auténtico rol en materia de minería responsable y de coadyuvamiento al desarrollo social de los pobladores comunales, como de reducir el impacto ambiental negativo en los niveles permisibles acorde a lo exigido por la legislación ambiental. También se debe contemplar la posibilidad de los casos en que la actividad minera no resulte propicia ni compatible para ser implementada en zonas territoriales de las comunidades campesinas donde estas a su

vez desarrollan sus actividades tradicionales como de agricultura y ganadería que son el sustento económico principal para su propia existencia” (p. 60).

Se tiene así que los programas, actividades, acciones y medidas de responsabilidad social de las grandes empresas; se enfocan en brindarlas y ejecutarlas como parte de las obligaciones sociales que tienen aquellas con relación a las comunidades y de los trabajadores relacionados; a fin de contribuirse con su mismo desarrollo y de velarse por su seguridad y bienestar correspondiente; teniéndose así que el desarrollo de las actividades de responsabilidad social son exclusivamente de apoyo social y de asistencia que las empresas pueden ofrecer para contribuir al desarrollo o progreso de la misma, así como de extenderse en velar por la salud, bienestar y seguridad de las personas, de sus trabajadores y sus familias; y que por lo tanto no deberían tributar al respecto ni de manera indirecta; ya que actividades o programas como el de crear escuelas alternativas para asegurarse la educación de los hijos de los trabajadores, de efectuarse cultivos de plantas, reforestación y programas similares para la preservación del medio ambiental y reducción de los daños ambientales de la zona donde se opera; así como hasta de establecerse centros o postas de salud para la atención médica de los empleados y de sus familias; no tienen ningún propósito lucrativo dichas actividades, sino solamente de apoyo y contribución al desarrollo de las comunidades aproximadas y de las personas trabajadoras y sus familiares.

Es en relación a los Gastos de responsabilidad social empresarial, como
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis, podemos apreciar, los gastos por actos de liberalidad, así como el de

UNFV

donaciones no tienen una contextura conceptual con la responsabilidad social, por ello ha sido complicado que pueda ser aplicado sin dificultades por la colisión de criterios que ha tenido sobre toda la Administración Tributaria. Por ello, la SUNAT ha reparado en muchas oportunidades la deducción de gastos por motivos de responsabilidad social al considerar las donaciones o actos de liberalidad por la sencilla razón que no reportan ninguna clase de beneficio al giro del negocio de la empresa ni contribuían a la generación de mayor renta gravadas ni mantener la fuente productora. Obviamente, la posición de la SUNAT se basaba en la aplicación de un criterio restrictivo del artículo 37° de la LIR. El razonamiento era muy sencillo al evaluar que los gastos realizados en beneficio de las comunidades nativas o campesinas eran actos de liberalidades, por lo que carecían del principio de causalidad; es decir carecían de una necesaria relación directa entre el gasto y la generación de mayores rentas gravadas, por ende son gastos que no son necesarios para generar ganancias. El contrapunto de este criterio lo llevaban las empresas que implementaban gestiones de responsabilidad social, defendiendo en todo los procesos contenciosos tributarios, a través de los medios impugnatorios que cuentan; llegando a las instancias del Tribunal Fiscal donde afirman que los gastos en responsabilidad social empresarial sí logran una relación directa en la generación de una mayor renta gravada. El caso por excelencia en nuestro país es del sector minero, donde las empresas, además de crear un área de imagen institucional de un área de relaciones públicas, crean además áreas de responsabilidad social o de relaciones con las comunidades campesinas o nativas;

contratando además personal especializado en relaciones con dichas comunidades (como por ejemplo, sociólogos, antropólogos, ingenieros ambientalistas, etc.).

Uno de los sectores empresariales en el Perú, que vienen estando asociados mayormente con el ejercicio de la responsabilidad social, es en lo que corresponde a las empresas de Minería; que tanto como parte de la extensión de su programa de conservación ambiental, también vienen ejecutando programas de desarrollo social, de apoyo y contribución al progreso de las comunidades, y en lo relacionado con la atención satisfactoria de las necesidades esenciales y sociales que se encuentren cercanas a las zonas de operaciones de las actividades de explotación minera; y que acorde con la experiencia tributaria de estas empresas, en cuanto a la asunción de gastos y el pago de impuestos; las empresas referidas siguen tributando en modo indirecto por las actividades sociales de desarrollo que llevan a cabo.

Se tiene así una correlación fundamental entre los derechos económicos que implica el ejercicio constitucional de la Libertad de Empresa en torno al sector empresarial minero y los beneficios que deben generar para las comunidades rurales que se sitúen en las zonas de explotación minera; teniéndose en cuenta que tales beneficios también ahondan en la salvaguarda y promoción de derechos constitucionales de tales comunidades como el de cuidado y preservación del medio ambiente sano y de los recursos naturales; y conforme señala el estudio de OXFAM

(2007) “en cuanto a la importancia del derecho de las mismas comunidades según las leyes actuales de Minería y de reconocimiento de

Tesis publicada con autorización del autor

No olvide citar fuentes

UNFV

los derechos de los pueblos indígenas en normas nacionales y convenios internacionales (Convenio N° 169 - OIT) en concordancia además con la actual Política de Estado de la promoción de la Minería Responsable o con competencia de responsabilidad social; en cuanto a que se pueda promover y asegurar la calidad de vida y de progreso de las comunidades rurales conforme la actividad empresarial minera avanza y asume una explotación con las garantías requeridas de conservación ambiental y desarrollo sostenible en las zonas de actividad industrial” (p. 44). El derecho fundamental de las comunidades rurales a recibir los beneficios de la actividad minera, tiene su amparo en lo normado por la Convención N° 169 y hasta por la misma legislación minera del país; bajo el criterio de que explotándose zonas o tierras pertenecientes por derecho y tradición a comunidades indígenas, previa consulta a las mismas y con su autorización; dando permiso para la ejecución de las actividades de explotación que la minería implica, a la vez las empresas mineras por obligación de responsabilidad social debe compensar a las comunidades por la concesión autorizada de sus tierras y recursos habientes que faciliten la misma actividad minera; siendo en sí un derecho que deben exigir y hasta reclamar las mismas comunidades rurales al respecto, e incluso que puede considerarse hasta el status de derecho constitucional en cuanto a su derecho al desarrollo social mediante beneficios a otorgárseles por las empresas del sector minero que vengán aprovechando sus tierras y recursos propiamente bajo respeto de las normas ambientales y de otros leyes conexas en salvaguarda de otros derechos constitucionales de las Comunidades.

La problemática sobre situaciones en que se han restringido e impedido indebidamente el ejercicio de la libertad constitucional de empresa para el sector industrial minero; ha venido teniendo repercusiones muy negativas en nuestro país, conforme a casos recientes en la actualidad, donde por razones sociales, económicas y hasta de coyuntura política, determinadas comunidades rurales bajo el pretexto de que las industrias mineras contaminan frecuente e impunemente sus tierras y recursos naturales, y de que no reciben beneficio alguno en el supuesto de que las empresas mineras no asumen su responsabilidad social; ha dado por repercusión negativa que los miembros delegados y manifestantes de comunidades rurales procedan a obstruir y protestar mediante protestas públicas exacerbadas que comprende bloqueo de carreteras, actos violentos de vandalismo sobre instalaciones mineras, y permanente coacción para impedir el normal desarrollo de la actividad minera; resultando muy negativo cuando las causas y demandas de estas comunidades y de sus organizaciones o gremios representativos, no tienen una debida justificación sustentable en materia ambiental y social; sino que por motivos económicos y hasta políticos se ha venido azuzando a las comunidades para proteger y obstaculizar el desarrollo minero en sus zonas. Cabe considerar los casos siguientes:

- a. Es fundamental tenerse en cuenta acerca de la trascendencia que llega a tener la consideración de gasto deducible para las empresas con respecto al grado de prácticas y actividades de responsabilidad social que llegue a efectuar en su zona de operaciones o de actividad económica

la vez se consolidaría el desarrollo de estas prácticas como de carácter aportativa social, y no como meramente lucrativa, por la cual las empresas deban pagar tributos o impuestos derivados al respecto; teniendo en cuenta lo sostenido por Chanduví (2013), de que “a pesar de que se haya dado ciertos mecanismos facilitables para que las empresas acrecienten el desarrollo de actividades de responsabilidad social, pero concretamente deben recurrir a instituciones acreditables que las hagan por ellas, y de acogerse al medio de las Obras por Impuesto; lo que en sí deriva en que lleguen a asumir el pago de nuevos tributos o impuestos, no resultando como gasto deducible en lo referente a la gestión y promoción de estas actividades de aporte socio – ambiental y educativo - cultural que ejecuten estas empresas en sí”.

b. Si bien se cuentan con mecanismos legales – jurídicos, como el del Decreto Supremo N° 015-2011-TR del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que crea el Programa “Perú Responsable”, y la Ley N° 29230 del 19/05/2008– Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado; lo que si bien en sí, se constituye en mecanismos importantes para fomentar y en determinada forma incentivar el desarrollo de las actividades de práctica en materia de responsabilidad social; pero aún resulta muy limitado dicho incentivo, cuando se deduce solamente el 10% de la ejecución de dichas actividades que realicen las grandes y formales empresas que efectúen sus operaciones económicas en zonas de comunidades campesinas rurales y/o nativas, siendo más aportativo y contundente que se sugiera la deducción total de tales

c. En el caso de Cajamarca en torno al Proyecto Minero Conga, entre noviembre del 2011 a junio del 2012, las protestas encabezadas por el gobernante regional Gregorio Santos y representantes de las comunidades rurales de las zonas posiblemente afectadas por dicho proyecto; han demostrado un afán mayormente de carácter político para impedir el desarrollo de dicha actividad minera, pese a que los resultados de peritajes nacionales e internacionales confirman que la Compañía Minera Yanacocha y sus socios transnacionales, generarán un menor impacto ambiental en las zonas de cuestión y asimismo propiciarán mayor beneficio de desarrollo socio-económico para las poblaciones de comunidades rurales; mientras que la posición en contra se ha amparado en sostener de graves daños al medio ambiente y recursos de agua de las zonas comprometidas, acusando supuesta responsabilidad en el Gobierno Central de permitir la inversión en la minería y las actividades de explotación en desconsideración de los derechos fundamentales de los pobladores comunales de Cajamarca en torno al proyecto minero referido. Esta situación de conflicto de intereses surgido, ha devenido en las indebidas pretensiones políticas de representantes que están en contra del Proyecto Conga, como el caso del gobernador Gregorio Santos con actitudes políticas presidenciales, y de manera más negativa de diversos representantes de comunidades indígenas que tienen antecedentes de terrorismo, y que manifiestan actitudes prosetlistas contra el Estado Peruano, impidiendo el desarrollo de la actividad minera formal y escudándose bajo la supuesta defensa de los derechos al medio ambiente y recursos naturales de las comunidades rurales.

d. En el caso del conflicto entre Comunidades Rurales del Cusco y la empresa minera Tintaya entre agosto y octubre del presente año; se denotó una pretensión económica indebida por parte de los representantes de las comunidades que exigían a dicha compañía minera incrementar excesivamente el pago de beneficio social que anualmente concedía a las zonas poblacionales y comunales aproximadas a la actividad minera; poniéndose como argumentos demandantes en cuanto al supuesto incremento de la contaminación de los ríos de la zona, lo que fue posteriormente desvirtuado por estudios de peritaje realizados en forma conjunta por el Estado, expertos internacionales y con la constatación de parte de las autoridades regional y provinciales; habiendo desconsiderado los movimientos de defensa y sus representantes, que la empresa Tintaya se encontraba entre las diez empresas más garantizables que operan en el país, que generaba menor impacto ambiental y aplica mecanismos de explotación de acuerdo a las normas internacionales de protección ambiental y desarrollo minero; “y que incluso venía efectuando extensos e importantes programas de desarrollo y beneficio social para las comunidades, como programas educativos, de actividades económicas locales, etc.” (Gonzales, 2004, p. 57).

Hoy en día en el Perú se viene dando una serie de acontecimientos políticos, sociales y económicos importantes, que han venido determinando la actual situación desarrollo que tiene el país;

destacándose por una parte sobre el gran nivel de crecimiento
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis
macroeconómico que se viene manteniendo hasta el momento con

UNFV

ingentes ingresos económicos por las exportaciones y la actividad industrial derivada principalmente de la Minería, que en reconocimiento del incremento de empresas y consorcios transnacionales que han venido invirtiendo y ejecutando proyectos mineros, han venido constituyendo el soporte principal del actual desarrollo económico que tiene el Perú, de generar importantes divisas en Canon Minero para beneficio del Estado en cuanto a cobro de impuestos y para los Gobiernos Regionales, y hasta incluso de tenerse casos significativos de empresas mineras que vienen siendo reconocidas por su aporte al desarrollo social de las comunidades poblacionales existentes alrededor de las zonas de explotación minera.

Si bien la actividad industrial minera se constituye en el motor indiscutible y base del progreso económico de nuestro país; también se debe tener en cuenta las implicancias negativas que generan cierto sector de empresas mineras que basadas en el modelo explotador de extracción indiscriminada de minerales, sin considerar los graves daños ambientales que causa sus actividades operativas y de los impactos negativos que han venido ocasionando contra la misma subsistencia de comunidades campesinas y nativas, al dañarse el patrimonio ecológico – ambiental de las zonas en que habitan dichas comunidades, al afectarse los recursos naturales de agua y suelo, de depredarse los árboles por deforestación, y por los mismos efectos contaminantes de los relaves mineros que atentan contra la salud humana de los pobladores; esta problemática ha venido causando que las comunidades exijan al Estado Peruano, las garantías de reconocimiento de sus derechos constitucionales a un medio ambiente

recursos, además de basarse justamente a lo establecido en cuantos a sus derechos como pueblos indígenas conforme al Convenio N° 169 de la OIT. Ante la falta de una mayor intervención responsable y eficaz por parte de las autoridades del Estado para solucionar los conflictos que han surgido entre comunidades rurales y empresas mineras; los pobladores comunales han venido optando por los medios de protesta masiva pública para exigir al Estado de que adopte y aplique las medidas necesarias para controlar, sancionar y en lo posible de clausurar las operaciones de aquellas industrias mineras que se exceden en sus operaciones y no protegen el medio ambiente; habiéndose suscitado en muchos casos sucedidos entre el 2007 – 2011 sobre estallidos de conflictos sociales que han devenido en saldos consecuentes muy negativos como daños a la propiedad privada de las industrias mineras, y muertes como heridos en los manifestantes, manifestándose en situaciones caóticas que no deberían darse en un Estado Democrático de Derecho que nuestro país practica y prioriza en sus políticas de Estado y Ordenamiento Jurídico. Al respecto cabe considerar dos casos significativos que se dieron al respecto sobre protestas por parte de las comunidades campesinas y nativas contra proyectos mineros que podían atentar supuestamente contra sus derechos fundamentales al ambiente sano y protección de los recursos naturales:

- Caso de Bagua (4 y 5 de Junio del 2009): El Conflicto Social de Bagua ocurrido entre el 4 y 5 de Junio del 2009, se constituyó en uno de los acontecimientos sociales con consecuencias y repercusiones muy

problema de reclamo de los Grupos o Comunidades Nativas de la Región de Amazonas, por la aprobación de parte del Estado Peruano en la promulgación de los Decretos Legislativos N° 1064, y N° 1090, sobre aprovechamiento de las tierras de uso agrario en general de la Región Amazónica, como de los recursos naturales existentes, a favor de la explotación industrial, minera o petrolera de empresas o consorcios extranjeros; sin considerar el Gobierno, en aquel entonces presidido por Alan García Pérez, de haberse realizado las reuniones y debates requeridos en forma concertada con los representantes de las Comunidades Nativas del Amazonas en todas las instancias políticas – legales competentes como a nivel del Congreso durante el debate en el Pleno Legislativo sobre la aprobación de los cuestionados decretos, así como bajo gestión del Presidente del Consejo de Ministros y desde la misma sede del Gobierno Regional de Amazonas en que debió promoverse el diálogo consensuado entre el Estado y representantes del AIDSESEP, esto a fin así de haberse prevenido y evitado que los manifestantes exacerbaran sus medidas de protesta que previamente antes del estallido del conflicto ya venían ejecutando con la paralización de carreteras principales de la Región de Amazonas que afectó críticamente el desarrollo económico en dicha región en cuanto al comercio, el transporte público, el turismo y el abastecimiento de los productos agrícolas de la Selva a los mercados de consumo.

Durante el proceso de diálogo que se llegó a promover por parte del Congreso de la República entre abril y mayo del 2009, ante la presión y

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

imponiendo para que el Estado atendiera sus demandas y principalmente derogara inmediatamente los Decretos Legislativos N° 1064, y N° 1090; y que ante la inefectiva gestión de la Comisión Multisectorial conformada para el debate de la derogatoria de los Decretos mencionados, como de la deficitaria posición de los representantes de Gobierno en haber seguido manteniendo una actitud de prórroga en el debate y hasta de haberse asegurado a los representantes nativos de una posible derogatoria de los decretos, lo que finalmente no se llegó a dar, resultando improductivas las reuniones que se organizaron, y que generó que los dirigentes en conflicto tomaran las decisiones de iniciar el paro regional, como de propiciar el suceso de graves actos vandálicos, como daños a la propiedad pública y privada, toma de locales del Gobierno (Municipios, de Partidos Políticos, de autoridades públicas), como hasta de ataques directos a Comisarías Policiales, lo que a posterioridad dio por consecuencia que ante la intervención de la Fuerza Policial por orden del Estado tras haber declarado en Estado de Emergencia a la Región de Amazonas, se suscitara finalmente los enfrentamientos violentos entre fuerzas del orden y manifestantes nativos con los lamentables saldos ya conocidos.

Los sucesos ocurridos en las provincias de Bagua y Utcubamba en junio del 2009 surgieron en el contexto de tensiones crecientes que se centraban, principalmente, en la promulgación de varios decretos legislativos por parte del Poder Ejecutivo que fueron cuestionados por organizaciones y representantes indígenas. Entre marzo y junio de 2008,

Nº 29157 del Congreso de la República, la cual delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para la adopción de medidas relacionadas con la política de desarrollo del Gobierno y la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial (conocido como el Tratado de Libre Comercio) suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América. Organizaciones Indígenas, en particular la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), protestaron en contra de 38 y posteriormente 11 de estos decretos legislativos, tanto por razones de contenido como por el hecho de que no se habían realizado consultas directamente con los pueblos indígenas con anterioridad a la promulgación de los decretos cuestionados, incumplándose así por parte del Estado Peruano el Art. 6 del Convenio OIT Nº 169, en que se exige a los Gobiernos a consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Los 11 decretos que fueron objetos de protesta por las organizaciones indígenas fueron los siguientes: 994 (que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola); 995 (que modifica la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario); 1015 (que unifica los procedimientos administrativos de las comunidades campesinas y nativas de la sierra y de la selva con los de la costa para mejorar su producción comercial y su competitividad agropecuaria); 1020 (que promueve los productos agrarios y la consolidación de la propiedad

Agraria); 1064 (que estable una régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario); 1080 (que modifica la Ley General de Semillas); 1081 (que crea el sistema nacional de recursos hídricos); 1083 (que promueve el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos); 1089 (que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales); y 1090 (que aprueba la ley forestal y de fauna silvestre); y la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos (31 de marzo de 2009), derogó los decretos legislativos 1081 y 1083, mientras que los demás permanecían vigentes. Se alegaba que los 11 decretos facilitaban pautas de actividad comercial, privatización y explotación de tierras y recursos naturales que atentaban contra los derechos de los pueblos indígenas sobre las mismas tierras y recursos.

Asimismo, la regulación de algunos de los decretos y/o su incompatibilidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, que ha sido ratificado por el Perú; fueron criticados por varios actores, incluyendo la Defensoría del Pueblo; la Comisión Multipartidaria encargada de estudiar y recomendar la solución a la problemática de los pueblos indígenas, del Congreso de la República; por el Sub-Grupo de Trabajo de la Comisión Agraria encargado del estudio de los Decretos Legislativos referidos al Sector Agrario del Congreso de la República; y la Comisión de Constitución del Congreso así como por varias organizaciones no-gubernamentales. El decreto más cuestionado fue el 1015, que fue modificado por el 1073, el cual, según se alegaba, facilitaba la venta de

la enajenación de tierras, desde dos tercios a cincuenta por ciento de los votos de los comuneros reunidos en asamblea. Mientras que fue de preocupación el caso de los decretos 1064 y 1090, que facilitaban el cambio del uso de las tierras. En cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1064, dicha norma aprobaba un nuevo régimen jurídico para variar las condiciones de la tierra agraria; siendo inconstitucional por razones de forma y de fondo. Cabe indicar que el decreto no respetaba los derechos a la identidad cultural, de propiedad de la tierra y de la consulta previa a los pueblos indígenas, previstos en la Constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se debe tener en cuenta que los pueblos indígenas tienen un régimen constitucional que incluye la protección reforzada de las tierras y el derecho fundamental a ser consultados acerca de todas las decisiones que les afecten; siendo que el referido decreto legislativo desconocía dichos derechos de las comunidades nativas. La Constitución, en el artículo 89 y siguientes, establece que los terrenos comunales no se pierden; sin embargo, dicho decreto legislativo normó una serie de supuestos que podían generar que las tierras comunales se perdieran, lo que contradecía a la Constitución.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1090, se tiene que se pretendía legislar sobre recursos naturales forestales y de fauna a través de un decreto legislativo, lo cual va en contra del artículo 66 de la Constitución que establece que solo mediante ley orgánica se regula la utilización, distribución y otorgamiento a

- Caso del Proyecto Conga en Cajamarca: El Conflicto Social que se viene dando en la Región de Cajamarca desde el 9 de noviembre del 2011, en torno a las protestas por parte de las Comunidades Campesinas en conjunto con las autoridades políticas representativas de la mencionada región, en contra del desarrollo del proyecto denominado “Conga” por parte de la Compañía Minera Yanacocha; ha tenido como causa motivante a los reclamos constantes que han venido efectuando los actores demandantes sobre la falta de garantías de la implementación de dicho proyecto con respecto a los graves impactos ambientales que ocasionaría al entorno ambiental, principalmente sobre el recurso del Agua, de las zonas de Las Lagunas ubicadas entre las provincias de Cajamarca y Celendín y los distritos Huasmín, La Encañada y Sorochuco, que constituye el área de influencia de la aplicación de dicho proyecto.

La causa central de este conflicto radica en cuanto a la falta de credibilidad y dudosa calificación viable del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la Compañía Yanacocha en Octubre del 2010, que tuvo altos favorecimientos por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) desde la anterior gestión gubernamental, cuestionándose el proceso de elaboración de dicho proyecto y de los trámites para su aprobación, que finalmente implicó su aprobación final siendo ratificado por el mismo Gobierno de Turno actualmente vigente, lo que devino en inmediatas consecuencias de protestas sociales que paralizarían críticamente a la

Región de Cajamarca.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

El referido EIA venía teniendo muchas objeciones por parte de los sectores reclamantes y organizaciones ambientalistas de la Región, de que no se había efectuado el estudio sobre todo el área geográfica de impacto como de haberse omitido reales efectos o daños ambientales graves en los recursos de agua y tierra de la zona de influencia; cuya omisión principal de los daños ambientales que se causarían a la cuenca de los ríos Jadibamba, Chirimayo, Chugurmayo, Quengorio y Rejo; al trasladarse el agua de las lagunas Perol, Cortada o Mala, Azul y Chica a reservorios artificiales, y de utilizarse el espacio de las lagunas para perforaciones, extracción de minerales y depósito de relaves, llegaría a atentar contra la vida ambiental en la zona y sobre la salud de las comunidades campesinas, al contaminarse negativamente el agua de la cuenca y ante el peligro de su desaparición por las actividades mineras a realizarse, lo que repercutiría con efectos muy negativos para la agricultura y ganadería de los pobladores comunales que consideran al agua como recurso vital para su subsistencia.

Las medidas drásticas de los sectores reclamantes por la aprobación del Estudio presentado por la Compañía Yanacocha, en plena gestión del vigente Gobierno, llegó a afectar severamente el orden público hasta causar la paralización de toda actividad económica en la Región; obligando al Estado mediante sus autoridades ministeriales competentes a convocar a las partes del conflicto a un proceso de diálogo y negociación, como a la reevaluación del cuestionado estudio de impacto ambiental, que posteriormente fue declarado objetable y se ha establecido

definitivamente su viabilidad, lo que también se ha cuestionado dicha medida por los actores con las posiciones más radicales que vienen a ser las representaciones campesinas y supuestos miembros protectores del Medio Ambiente de la Región Cajamarquina liderados por el dirigente Wilfredo Saavedra Marreros, muy criticado por ser ex - miembro terrorista del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

Por otra parte es relevante tener en consideración que la actual política de Estado del Gobierno de Turno, se enfoca en priorizar en el desarrollo de una actividad de la minería con plena responsabilidad social a asumir por los consorcios transnacionales o industrias mineras, a fin de que adecúen sus operaciones de explotación a los estándares ambientales para que no generen daños al medio ambiente, como a su vez de priorizarse en la reparación económica que las empresas mineras deben asumir para resarcir a las comunidades afectadas por años, por la contaminación de los relaves mineros; teniéndose así actuales casos significativos al respecto que se pueden resaltar como el Proyecto Conga en Cajamarca en que se viene exigiendo a la empresa Yanacocha que cumpla con los requerimientos ambientales y técnicos necesarios para ejecutar el proyecto minero pero sin causar daños ambientales; asimismo en La Oroya tras haberse cerrado las operaciones de la Minera Doe Run que por décadas ha contaminado el ambiente de dicha ciudad y hasta de haber generado perjuicios a la salud de los pobladores locales,

actualmente se viene exigiendo al consorcio minero Doe Run que repare los daños causados y que garantice la implementación de los

Tesis publicada con autorización del autor

No olvide citar esta tesis

UNFV

requerimientos técnicos necesarios para recuperar la calidad de vida ambiental y atender a las poblaciones afectadas por la contaminación; y con el reciente caso de la Minera Extracta y Tintaya en la Provincia de Espinar en Cusco se viene haciendo prevalecer la política estatal de que estas industrias mineras asuman su debida responsabilidad y adapten a sus operaciones y actividades, las condiciones ambientales necesarias para no afectar los derechos fundamentales de las comunidades rurales – locales.

Las protestas de conflictos sociales que se han venido acrecentando desde el 2007, por parte de comunidades que reclaman airadamente al Estado por los daños causados por las industrias mineras y que ha venido teniendo situaciones muy críticas como lo sucedido en el caso del Baguazo en el 2009 y se ha dado con las movilizaciones masivas en Cajamarca desde fines del 2011; trascendiendo en actos de violencia pública por parte de manifestantes intransigentes que azuzados por supuestos dirigentes ambientales, que tienen graves antecedentes por terrorismo o que por motivos políticos vienen promoviendo protestas violentas contra las empresas mineras y autoridades del Estado, en claro sentido de impedir y obstaculizar el desarrollo de la actividad minera, viene constituyendo un grave problema de desorden social en que se hace un aprovechamiento indebido de los reclamos justos de las comunidades para incidir en la comisión de movilizaciones violentas que

tratan de rechazar y ahuyentar los capitales de inversión extranjera en la
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis, atentando así contra el derecho constitucional de la

UNFV

Libertad de Empresa que se contempla en el Art. 59 de la Constitución Política vigente; sin tenerse en cuenta por los grupos extremistas y movimientos ambientalistas del daño económico que pueden causar al país, si las actividades mineras se reducen o los grandes proyectos mineros se suspendan definitivamente por razones políticas y de inseguridad política – social.

Por ello en el desarrollo de esta investigación, me avoco a que se llegue a promover una Minería responsable económica, social y ambientalmente, que genere beneficios y desarrollo social para las comunidades campesinas y nativas; con pleno respeto y garantías de los derechos constitucionales derivados al respecto, tanto de la libertad de empresa (Art. 59 de la Constitución) para favorecer el desarrollo económico de las industrias mineas, y a la vez sobretodo asegurándose la protección del ambiente y recursos naturales en torno al derecho constitucional que tienen las comunidades a un ambiente sano y para el desarrollo de la vida (Art. 2 Inciso 22) y en sujeción a la política de Estado sobre el ambiente establecido en los Arts. 67, 68 y 69 de la Constitución.

Asimismo Una de las actividades laborales que presenta mayores riesgos ocupacionales y ocurrencia de accidentes de trabajo, es la actividad de Minería, que por la naturaleza de riesgo permanente que implica para los trabajadores mineros someterse a un régimen de trabajo de carácter

centro minero o mina concretamente, como de la exposición a elementos tóxicos durante las actividades de perforación y explotación; se configura así posibles situaciones en que los trabajadores pueden llegar a ser víctimas de un accidente de trabajo, tanto por responsabilidad propia de haber incumplido sus obligaciones competentes o de omitir sus deberes en materia de seguridad conforme a lo estipulado en las normas laborales; y por otra parte a causa de responsabilidad del empleador representante de la empresa minera, por no cumplir con sus obligaciones de garantizar que los trabajadores mineros dispongan de todos los medios y recursos necesarios para la ejecución de las actividades peligrosas dentro de la mina, desconsiderando la prioridad de evitar que sufran accidentes imprevistos, o no tomándose las medidas necesarias para minimizar los efectos y daños del accidente en lo posible para que no constituya daño grave e irreversible sobre la salud o integridad del trabajador. Además cabe tenerse en cuenta otros factores causantes de accidentes de trabajo en centros mineros, como pueden ser desastres naturales (terremotos, huaycos, deslizamientos, etc.) y otros de fuerza mayor o de influencia externa; ante lo cual se exime de responsabilidad al empleador para indemnizar a los trabajadores afectados, y que los daños que sufran estos por tales casos serán cubiertos por el Seguro sobre actividades de riesgo, conforme al Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Al ser materia de investigación, en esta tesina, sobre la indemnización de daños y perjuicios que los empleadores o empresas mineras deben efectuar en su responsabilidad civil de resarcir a los trabajadores mineros

cumplimiento por parte de los empleadores sobre sus obligaciones de asegurar y dotar de todas las medidas de seguridad como recursos necesarios a los obreros, a efectos de que estos puedan ejecutar las actividades riesgosas sin estar propensos a accidentes que se pueden evitar debidamente, o en los casos en que la empresa no ha cumplido en brindar las condiciones mínimas, sanitarias y de seguridad exigida conforme a las normas laborales y técnicas del Sector Minero, sobre el entorno o espacio dentro de la mina en que realizarán sus actividades los trabajadores, esto a razón de que si bien se tiene de conocimiento que las minas son centros con características complejas y difíciles para el trabajo de explotación y extracción de minerales, inapropiadas, insalubres y con altas probabilidades de infectar enfermedades incurables (enfermedades respiratorias) a los obreros; pese a ello toda compañía minera está en la obligación de poder acondicionar a la mina con las garantías necesarias que minimicen los impactos ambientales y contaminantes negativos que llegue a poseer, para así poder facilitarse en cierto modo a que los trabajadores puedan efectuar las operaciones en condiciones seguras, sin graves riesgos de estar sometidos constantemente a gases tóxicos o minerales en polvos respirables, que pueden ocasionar enfermedades progresivas y críticas a futuro sobre la salud de los obreros mineros. Cabe considerar las demandas y protestas realizadas entre el 2008 y 2009 contra las Mineras Casapalca en Huarochirí, y la compañía minera internacional Shougang, por no cumplir con las medidas de seguridad y condiciones de trabajo necesarias para los trabajadores mineros que habían sufrido graves accidentes de trabajo y de haber contraído

enfermedades respiratorias con daños irreversibles; lo que ameritó sanciones judiciales de indemnización para dichas empresas mineras por daños y perjuicios ocasionados a sus trabajadores, en el caso de haberse incumplido con las obligaciones de acondicionar y proporcionar un ambiente de trabajo seguro, con los recursos necesarios, incumpliendo en sí el empleador en este caso con diversas medidas de seguridad que el Reglamento de Higiene y Seguridad Minera (Decreto Supremo N° 046-2011-EM) exige al respecto.

Si bien por la falta de cumplimiento u omisión de las obligaciones de los empleadores, conforme a lo señalado anteriormente, se propende negativamente a que los trabajadores mineros puedan sufrir graves accidentes de trabajo, debiendo asumir por ende el pago de la indemnización correspondiente el empleador demandado; se tienen una serie de problemas que obstaculizan la debida determinación por sentencia judicial del pago indemnizatorio que deban realizar las empresas mineras por daños producidos en obreros a causa del sufrimiento de accidentes de trabajo en los centros mineros teniéndose en cuanto la siguiente problemática específica:

- A falta de una legislación procesal más específica sobre la determinación de indemnización por daños y perjuicios a causa de accidentes de trabajo en los centros mineros, se tiende a cuestionar durante los procesos judiciales que los jueces laborales o juzgados de trabajo lleguen a tratar las demandas de indemnización; cuando conforme

al Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar: Ciudad de Tarapoto, se acordó que es de competencia de los Jueces de

UNFV

Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Se tiene así una constante problemática de la falta de una legislación competente en que se determine explícitamente la autoridad judicial que debe procesar las demandas contra empleadores para que paguen indemnizaciones por daños y perjuicios, a trabajadores mineros afectados por accidentes de trabajo, por razón motivante de incumplimiento de normas laborales de parte de los mismos empleadores que puede suscitar o provocar estos accidentes; teniéndose el permanente alegato de los demandados en sostener que los jueces de trabajo no deberían procesar estas demandas de indemnización ni emitir sentencia al respecto, aludiendo que corresponde a la instancia judicial - civil especializada tratar estos casos, y que por ende al emitirse una sentencia al respecto por un Juzgado de Trabajo tienda a ser impugnada por los demandados con recursos de apelación, esto a fin de extender el proceso correspondiente. Se debe tener en cuenta que la derogada Ley Procesal de Trabajo (que aún sigue vigente en algunas distritos judiciales) e incluso la actual ley procesal en base a la Ley N° 29497, mantienen irresoluble el problema de la competencia procesal que designe al Juez Laboral o Civil para llegar a tratar las demandas de indemnización por daños a causa de accidentes de trabajo en actividades mineras, en cuanto a tratar estas demandas para determinar la doble responsabilidad que deben asumir las empresas mineras o empleadores demandados, tanto responsabilidad civil como laboral.

- Durante los procesos judiciales sobre demandas de indemnización al respecto, los demandados tratan de alegar que los trabajadores se han provocado a sí mismos los accidentes de trabajo; o tratan de eximirse de responsabilidad alguna, aduciendo además que los juzgados de trabajo no deben procesar estos casos, y hasta interponen actos dilatorios en tales cuestionamientos, sin asumir la debida indemnización a los obreros afectados o trabajadores demandantes. Estos actos dilatorios por parte de los demandados, tratan de hacer oneroso el proceso y extenderlo de manera indebida, hasta que logren causar desistimiento en los demandantes, o de hacer prescribir el caso, además de considerarse las irregularidades en que muchas compañías mineras inciden ante demandas por indemnización, a tender obstaculizar y hasta alterar los medios probatorios como los hechos en torno al suceso del accidente de trabajo, con la finalidad de eximirse de toda responsabilidad para no indemnizar, y dejar que el seguro de riesgos cubra los daños por caso supuesto de accidente producido por negligencia del obrero o por caso fortuito (de fuerza mayor).

- Con frecuencia que determinados accidentes de trabajo sucedidos en el centro minero, si bien generan principalmente daños a la integridad o salud del trabajador minero, los empleadores demandados no llegan a considerar los daños morales y lucro cesante que también se producen en la víctima por los efectos del accidente, considerando un grave daño físico producto de un accidente, que pudiera producir discapacidad irreversible en el obrero, como ceguera o invalidez, y que le impedirá tener una vida

que los demandados aluden que ciertos accidentes pese a su gravedad, son cubiertos por el seguro para cubrir actividades de riesgo (Decreto Supremo N° 003-98-SA), sin considerar la responsabilidad que deben asumir en indemnizar al trabajador afectado; por lo que no existe así una legislación que contemple y asegure la responsabilidad dual que los empleadores deben tener al respecto, tanto laboral por incumplimiento de normas laborales y de la legislación especial minera sobre seguridad en los centros de explotación o de trabajo riesgoso; como de la responsabilidad civil que debe asumirse en forma completa e integral por todos los daños ocasionados en el demandado, debiéndose contemplar aparte de la indemnización por daños físicos, las indemnizaciones también por daño moral y lucro cesante.



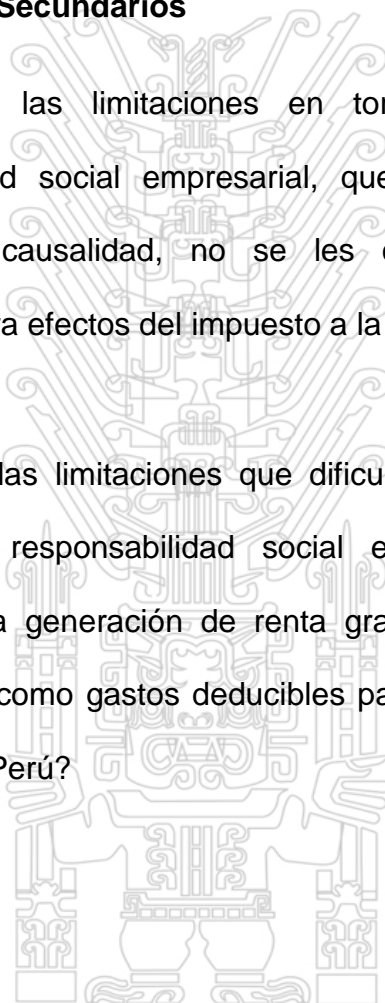
1.2.2. Formulación del Problema

1.2.2.1. Problema Principal

¿La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables es incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta?

1.2.2.2. Problemas Secundarios

- ¿Cuáles son las limitaciones en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú?
- ¿Cuáles son las limitaciones que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú?



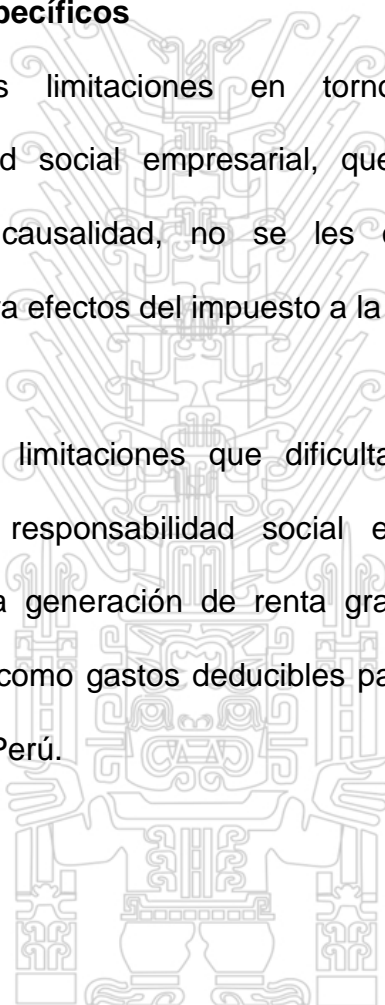
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo general

Determinar si la responsabilidad social en las empresas socialmente responsables es incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar las limitaciones en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú.
- Identificar las limitaciones que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú.



1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

1.4.1. Justificación de la investigación

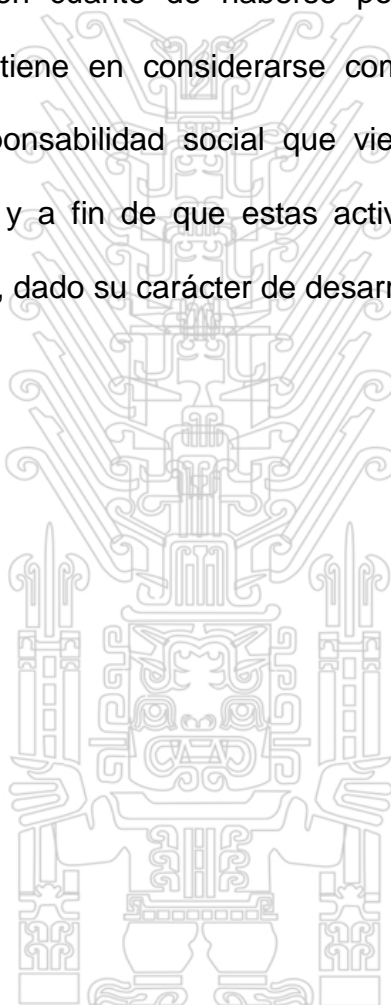
La investigación se justifica principalmente tanto práctica como legalmente en tratar principalmente los problemas que se presentan a nivel de la determinación del impuesto a la renta de 3era Categoría por actividades empresariales mineras y de otros rubros económicos importantes, y en lo que respecta al cálculo de gastos deducibles por ejecución de prácticas de responsabilidad social; lo que llegue a implicar la disminución de gastos de pagos por tributos derivados de costos sociales y ambientales, a efectos así de poderse incentivar a las grandes empresas en ejecutar permanentemente actividades u operaciones de responsabilidad social, sin tener que pagar amplios tributos o derivados al respecto; ello a fin de que puedan efectuar con mayor frecuencia y competitividad actividades de apoyo y de desarrollo social, cultural y ambiental como laboral; que fomente el progreso y estabilidad de las comunidades rurales (Campesinas o Nativas).

Asimismo se desarrolló esta investigación cumpliéndose plenamente con la finalidad de justificación teórica, en cuanto que se ha abordado en lo referente a los conceptos y principios fundamentales tanto doctrinarios – jurídicos referentes a las variables de estudio, tanto sobre la importancia de la Responsabilidad Social – Ambiental y su relación con los gastos derivables en la determinación de pago del impuesto a la renta que

puedan acrecentar la ejecución de tales actividades de desarrollo y de aporte socio - ambiental a las comunidades rurales de las zonas locales donde operan.

1.4.2. Importancia de la investigación

La importancia de desarrollo de esta investigación, se ha resaltado fundamentalmente en cuanto de haberse podido considerar sobre la trascendencia que tiene en considerarse como gastos deducibles las actividades de responsabilidad social que vienen llevando a cabo las grandes empresas; y a fin de que estas actividades estén exentas de tributos o impuestos, dado su carácter de desarrollo social y no lucrativo.



CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. BASES TEORICAS

2.1.1. La responsabilidad social de las empresas

2.1.1.1. Concepto

Antes de desarrollar el contenido de la RSE cabe recordar conceptos como Desarrollo Sostenible y Responsabilidad Social. El Desarrollo Sostenible fue definido en el Informe Brundtland como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”.

Hay que tener en cuenta que el concepto de desarrollo sostenible no se restringe únicamente al crecimiento económico, sino que involucra un vector ambiental, uno económico y uno social. Es un proceso de mejora progresiva en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo. La Responsabilidad Social, que engloba a la RSE, se entiende como el deber que tenemos todos los ciudadanos incluyendo a las instituciones - públicas y privadas- y las organizaciones de la sociedad civil, para contribuir al incremento del bienestar de la sociedad local y global.

La RSE alude a esta responsabilidad social pero circunscrita de manera específica al accionar de las empresas y es la forma de expresar el compromiso de este sector con el desarrollo sostenible. El concepto de Responsabilidad Social en sus inicios se refería prioritariamente a actividades de corte caritativo, hoy involucra una noción más amplia, que está vinculada a una forma de hacer

actividad empresarial e integrando en su accionar el respeto a principios éticos, la salud y seguridad ocupacional, las buenas prácticas laborales, el respeto a los derechos de las personas y el cuidado del medio ambiente.

La empresa se introduce en la sociedad no sólo como sujeto económico activo, sino también como un agente social, y es a través de la RSE que los empresarios pueden comprometerse a participar activamente en el desarrollo sostenible. Este cambio de status de la empresa en la sociedad moderna es fundamental en la RSE.

Para la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), y tal como señalan **Abreu y Badii (2007)**, “la RSE consiste en una integración balanceada, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales, económicas y ambientales con el propósito de beneficiar a las personas, las comunidades y a la sociedad en general” (p. 12). Por su lado, el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas define la RSE como la “integración voluntaria de las preocupaciones sociales y medioambientales en las operaciones comerciales y las relaciones con sus interlocutores. De forma amplia es definida como un concepto con arreglo al cual las empresas deciden voluntariamente contribuir al logro de una sociedad y un medio ambiente más limpio”. Siguiendo con el Libro Verde europeo, las áreas fundamentales de la RSE se clasifican en aquellas vinculadas con la dimensión interna y las que se relacionan con la dimensión externa. La primera incluye gestión de recursos humanos, salud y seguridad en el lugar de trabajo, adaptación al cambio y gestión del impacto ambiental y de los recursos naturales. En cambio la dimensión externa abarca a las comunidades locales, los socios

comerciales, proveedores y consumidores, los derechos humanos y los problemas ecológicos mundiales.

Para el Centro Interamericano de Investigación y Documentación de Formación Profesional, organismo auspiciado por la Organización Internacional del Trabajo -OIT- la definición de la responsabilidad social de la empresa admite varias acepciones, pero todas coinciden en que se trata de un enfoque que se basa en un conjunto integral de políticas, prácticas y programas centrados en el respeto por la ética, las personas, las comunidades y el medio ambiente. La RSE se emplea para describir una amplia variedad de iniciativas de orden económico, social y medioambiental tomadas por empresas, que no se fundan exclusivamente en requisitos jurídicos y que son, en su mayoría, de naturaleza voluntaria.

El Banco Mundial define la RSE como “el compromiso de las empresas para comportarse éticamente y para contribuir al desarrollo económico sustentable trabajando con todos los stakeholders relevantes para mejorar sus vidas de maneras que sean buenas para la empresa, la agenda del desarrollo sustentable y la sociedad en general”. Para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la RSE “es una visión sobre la empresa que concibe el respeto a los valores éticos, a las personas, a las comunidades y al medio ambiente, como una estrategia integral que incrementa el valor añadido y, por lo tanto, mejora la situación competitiva de la empresa”.

Para el sector empresarial minero peruano, la RSE es “una filosofía empresarial, adoptada por la alta dirección de la empresa para actuar en beneficio de sus propios trabajadores, de sus familias y del entorno social en las zonas de influencia de la empresa. En otras palabras, es una perspectiva, que

no se limita a satisfacer al consumidor, sino que requiere asumir un compromiso con el desarrollo de la comunidad con la que se involucra”.

2.1.1.2. La responsabilidad del empleador en el ámbito civil

La responsabilidad civil, tiene que ver con el daño privado, resultando que la víctima es un particular, que no busca sancionar, sino una reparación que se plasma en el pago de una cantidad de dinero, que se conoce con el nombre de daños y perjuicios, en tal sentido, puede ser contractual y extra-contractual.

- **La responsabilidad contractual** se origina en un contrato, en un vínculo jurídico anterior, derivada del incumplimiento de un contrato
- **la responsabilidad extra-contractual** tiene su origen en la ley, esto es, no reconoce vínculo jurídico anterior; y nace porque el deudor ha cometido un acto ilícito. No existe en ésta algo pre-constituido, que emerge de un hecho ilícito.

Pero además, existen otras diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extra-contractual. Así, por ejemplo, los daños y perjuicios de los que responde el deudor de la responsabilidad contractual son los previstos, o los que hubiera podido preverse al tiempo de constituir la obligación y que sean consecuencia de su falta de cumplimiento. El artículo 1321 del Código Civil dispone que quede sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

En cambio, la indemnización en la responsabilidad extra-contractual es mucho mayor desde que contempla los daños y perjuicios previstos y los imprevistos.

A. Las Tendencias para explicar la Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil es un medio que persigue reparar económicamente un daño. Cuando una persona ha sufrido un perjuicio por un acto ajeno, el derecho busca que los aspectos materiales del mismo sean desplazados al autor del daño. Esto es lo que se denomina resarcimiento económico de quien sufrió el daño, independientemente de que el causante merezca un castigo.

Tal resarcimiento, según Espinoza (2003), "significa liberar a la víctima de ese peso económico y colocarlo en otra persona como puede ser el culpable, el causante, el empleador, el dueño del animal, el asegurador, etc." (p. 64).

Para justificar tal desplazamiento, la doctrina ha elaborado algunos principios o tendencias que se conocen con el nombre de responsabilidad subjetiva, que recoge la clásica concepción de la culpa, la teoría objetiva y la teoría del riesgo.

- **Principio de la responsabilidad subjetiva.**-o de la culpa, el peso económico del daño debe trasladarse al causante si éste ha obrado dolosamente o con culpa. Así, por ejemplo, nuestro Código Civil, refiriéndose a la inejecución de obligaciones, dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (Art. 1321). De igual manera, en lo concerniente a la responsabilidad extra-contractual, el Art. 1969 establece: "aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

La aplicación de esta teoría ha tenido serios inconvenientes por haberse relativizado e individualizado teniendo en cuenta las posibilidades psicológicas, físicas y culturales, lo que originó la creación de un criterio de objetivación de la culpa, buscando un modelo como el "hombre razonable" o el "buen padre de familia". De esta manera el comportamiento del individuo se compara con el hombre modelo para saber si hubo dolo o culpa. Quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (Art. 1320 del C.C.).

En opinión de Juan Espinoza Espinoza, la culpa inexcusable equivale a **la culpa grave** por estar de por medio "la negligencia grave" y la ubica en el Art. 1319 del C.C. En cambio, **la culpa leve** es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media y se ubica en el Art. 1320 del C.C.

- **Principio de responsabilidad objetiva**.-que solo atiende a los hechos del caso. Lo único que interesa es la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño causado, sin necesidad de indagar sobre si existió o no, el dolo o la culpa.

Por otro lado, el artículo 1329 del C.C. establece una presunción legal que genera esa causalidad entre el hecho y el efecto, cuando sostiene que se presume que la inejecución de obligación obedece a culpa leve del deudor.

Lo que esta teoría no ha logrado responder es por qué el causante tenía que responder aún en los casos en que éste puede probar que no actuó ni con dolo ni con culpa.

Como muy bien sostiene León Barandiarán, los actos humanos están sometidos a juicios estimativos de mérito y de demérito, según como procedan, pues la vida humana no está regida por la ley de la causalidad, sino que tiene un sentido teleológico, afirmación con la que se rechaza el principio objetivo de la responsabilidad.

Frente a estas objeciones algunos juristas esbozaron una concepción diferente, que se conoce con el nombre de la teoría del riesgo. Según la misma, el que realiza una actividad para beneficio propio está creando un riesgo y debe responder por él. Sobre este tema, el artículo 1970 del Código Civil dispone que: "aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".

Como se puede ver, en estos casos la obligación de indemnizar está eximida del requisito de la culpa a que se refiere el artículo 1969 del C.C., por lo tanto, cuando se trata de los daños por cosas o actividades peligrosas o riesgosas, la responsabilidad es objetiva. De ahí que el artículo 1970 del C.C. ya no hace referencia a la prueba del dolo o culpa.

B. Responsabilidad Civil de las empresas mineras por accidentes de trabajo a causa de incumplimiento de obligaciones en seguridad

Uno de los aspectos más resaltantes en el quehacer operativo minero es el tema de la seguridad. La minería, así como es una actividad relevante en

nuestra economía, en su ejercicio conlleva un alto riesgo operativo. Los datos estadísticos de accidentes fatales, incapacitantes, triviales o leves, originados durante el desarrollo de operaciones, reflejan la ocurrencia continua de los mismos. Desde del año 2004 al 2011, el promedio de muertes al año es algo más de 60 trabajadores, mientras que el número de accidentes no fatales e incidentes son muchos mayores.

Más allá de interesantes posiciones doctrinarias reformistas sobre materia de responsabilidad en nuestro código civil; en el mismo están regulados dos criterios de responsabilidad civil que apuntan fundamentalmente al resarcimiento indemnizatorio de las personas por un daño que se les hubiera ocasionado, tanto cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (en excelencia de origen contractual), o aquellos que se produzcan cuando no existe entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Estamos ante una situación de responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, cuando el daño resulta consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, en tanto que, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño ocurre sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o existiendo ella, el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

Planteados así los alcances de estos criterios cuando estamos ante un caso de responsabilidad en seguridad minera estamos ante la responsabilidad civil contractual, dado que surge de una relación de contrato entre una empresa minera y un trabajador, que es previa al suceso productor de la responsabilidad.

El cumplimiento diligente del empleador es determinante en este campo. El Código civil expresa en los artículos 1314 y 1321 respectivamente que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; “mientras que estará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve” **(Esponda, 2002, p. 81)**.

Casuística:

Aplicando estas disposiciones ante una demanda de un ex trabajador minero que aduce disminución de su capacidad auricular por hipoacusia; la empresa minera se encontrará en posición de liberar dicha imputación si cuenta con los reportes o documentos que acrediten la entrega de equipos de protección, de información sobre los riesgos relacionados con el trabajo y de las medidas de prevención y protección adoptadas para evitar la presencia de esas enfermedades profesionales.

PRUEBA DE LOS DAÑOS

En la responsabilidad civil contractual, quien exige la misma debe probar la existencia de la relación obligatoria y el incumplimiento de lo debido para que se presuma la culpa; así como, de manera efectiva, también tendrá que demostrar la existencia de los daños y perjuicios que den fundamento a su pretensión de resarcimiento.

Cabe tomar en cuenta lo normado en el artículo 1329 del Código Civil, que establece la presunción que la inejecución de una obligación, parcial, tardía o defectuosa se debe a culpa leve del deudor, correspondiendo a la parte que

demanda ir más allá para demostrar que el incumplimiento se debió a dolo o culpa inexcusable.

Casuística:

Supongamos que a un ex trabajador que laboró más de 25 años en diferentes labores mineras, se le detecta la enfermedad de neumoconiosis en estado avanzado. En la probable demanda de daños y perjuicios que interponga, a fin de sustentar la misma tendrá necesariamente que presentar el Certificado Médico expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud. Empero, consideramos que esta documentación no resulta suficiente, pues tan solo deja percibir el grado de avance de la enfermedad, más no una probabilidad de cuando surgió la misma. Aún más, pericias de parte han arrojado resultados distintos a los de esa cantidad, habiendo sido contradecidos judicialmente.

Como mencionáramos antes, bastaría, que el empleado muestre sus reportes de entrega de equipos de protección, para dejar constancia que actuó con la diligencia ordinaria requerida para evitar que sus trabajadores sufran de enfermedades. En caso el empleador no le acredite, así como tampoco el demandante demuestre que el obligado actuó con dolo o culpa inexcusable, se presumirá que el actuar del ex – empleador se debió a culpa leve, debiendo indemnizar por un monto equivalente al daño que podía preverse al tiempo de o contraída la obligación.

2.1.2. Gastos deducibles del impuesto a la renta

2.1.2.1. Conceptos – Fundamentos Importantes

Existen definiciones legales, básicas y elementales sobre lo que es el

Impuesto a la Renta, teniéndose las siguientes:

- Conforme al artículo 1 de la Ley vigente sobre el Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 774) se sostiene que dicho impuesto es aquel que grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- De acuerdo al artículo 6 de la Ley, se establece un concepto general en sí, de que este impuesto se basa en la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que se encuentran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.
- Según el jurista venezolano **Garay (2000)**, “este impuesto es aquel que grava la ganancia que produce una inversión o la rentabilidad del capital; así como también puede ser el producto del trabajo bajo relación de dependencia o lo producido por el ejercicio de una profesión liberal” (p. 11).

Considerando los conceptos referidos se llega a tener que el impuesto a la renta es en sí un tributo que grava todas las formas de ganancias y modos de ingresos económicos que pueden llegar a percibir tanto personas naturales como jurídicas vinculadas a actividades empresariales, comerciales, industriales, de negocios, y laborales; para el efecto de que el monto obtenido se destine con

finés de contribución al desarrollo de obras y actividades públícas-estatales que beneficie a la nación y a todos los ciudadanos en general.

2.1.2.2. Formas de determinación de las rentas

Todo impuesto tributario para su cálculo específico se debe determinar en cuanto a lo que es a su renta bruta y neta, ya que ambos montos rentables contemplan básicamente el cálculo progresivo y específico del impuesto correspondiente, teniéndose así.

A. Renta Bruta

Viene a ser aquella mediante la cual se calcula el monto general de la renta en base a las ganancias, utilidades o ingresos de los contribuyentes que están afectas al impuesto referido y conforme a lo que especifica la mencionada ley sobre el Impuesto a la Renta.

B. Renta Neta

Es la renta determinante que se va a considerar para calcular concretamente el monto total, puro y global del impuesto a la renta, ya que la renta neta implica la aplicación de deducciones sobre la renta bruta a efectos de gravarse solamente las ganancias o utilidades afectas al impuesto sin considerarse aportes, inversiones o montos destinados por los contribuyentes en las actividades competentes para la obtención de sus utilidades gravadas.

2.1.2.3. Clasificación por categoría

Se considera que el Impuesto a la Renta al gravar diversas rentas de diferentes fuentes de procedencia, contempla una clasificación específica de estas para poder determinarse el monto del impuesto correspondiente, teniéndose así que este impuesto fundamentalmente se puede llegar a clasificar por categorías impositivas - tributarias sobre sus rentas respectivas, acorde a las siguientes:

- **Renta de Primera Categoría:** Son aquellas rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- **Renta de Segunda Categoría:** “Son las rentas de bienes de capital o de utilidades derivadas de capitales. Para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana de segunda categoría son las rentas de capital no comprendidas en la primera categoría. Así, son rentas de segunda categoría los incrementos y reajustes de capital y cualquier ganancia o ingreso que provenga de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados” (Apaza, 2008, p. 43).
- **Renta de Tercera Categoría:** Son las Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley del Impuesto a la Renta. Son rentas de tercera categoría la enajenación de inmuebles habitual, la que se origina a partir de la tercera enajenación inclusive, mientras no se pierda la condición de habitualidad. En el caso de acciones, participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones u otros valores al portador, instrumentos financieros derivados u otros valores mobiliarios,

son rentas de tercera categoría la que se origina a partir de la undécima operación de enajenación, inclusive, que se produzca en el ejercicio gravable.

- **Renta de Cuarta Categoría:** Rentas del trabajo independiente, o las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.
- **Renta de Quinta Categoría:** Son las Rentas del trabajo en relación de dependencia laboral, y otras rentas del trabajo independiente.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Actividad Económica

Es cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes y los servicios que cubren las necesidades humanas.

Actividad Industrial

Conjunto de procesos y técnicas orientadas a la transformación de materias primas en productos elaborados de forma masiva en las fábricas o industrias.

Comunidades Rurales

Son los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que

sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.”

Gasto Deducible

Se tratan de todas aquellas actividades y prácticas asumidas por las empresas de desarrollo de actividades económicas formales, que están exentas de tributación alguna, y que se pueda deducir de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, que finalmente deberán pagar las empresas que hayan efectuado prácticas de responsabilidad socio – empresarial en beneficio de las comunidades cercanas o existentes en sus zonas de operaciones, y a favor de la seguridad y bienestar de sus trabajadores.

Ley del Impuesto a la Renta

Se trata de la principal norma tributaria en que se sostiene acerca de la determinación de los impuestos que gravan las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Minería

Es la obtención selectiva de los minerales y otros materiales a partir de la corteza terrestre. Esto también corresponde a la actividad económica primaria relacionada con la extracción de elementos y del cual se puede

obtener un beneficio económico. Dependiendo del tipo de material a extraer y beneficiar, la minería se divide en metálica y no metálica.

Responsabilidad Socio – Empresarial

Es el accionar de las empresas en cuanto a su forma de expresar el compromiso de las mismas con el desarrollo sostenible, y la ejecución de las actividades competentes en materia de progreso y bienestar de las comunidades relacionadas y elemento internos directos de las mismas corporaciones.

2.3. MARCO LEGAL

La concepción y determinación de los montos correspondientes por categorías del Impuesto a la Renta (IR) se especifica acorde a lo establecido en la Ley del IR en vigencia desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 774, cuyos cambios significativos en el texto legal respectivo hasta el momento se integra de manera análoga a las modificaciones sobre otros impuestos llegándose a tener actualmente el T.U.O de la ley dada en el 2005.

2.3.1. IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

En base al artículo 22 inciso C, de la Ley del IR, a todas aquellas derivadas de las actividades del comercio, de la industria y entre otras que considera expresamente la Ley referida, teniéndose así que esta renta es aplicable de las personas jurídicas o empresas; siendo así aplicable en un concepto más entendible de que la renta de 3era categoría se basa en aquella que grava todas las ganancias o utilidades generadas por las empresas de

actividad comercial e industrial, fundamentalmente de las ganancias que obtienen las empresas dedicadas a las ventas y servicios, como las que obtienen las empresas industriales que elaboran productos para ponerlos en venta, siendo afectos del impuesto respectivo estas ganancias o ingresos.

A. DETERMINACION DE RENTAS BAJO TERCERA CATEGORIA

a.1. CONCEPCION DEDUCIBLE

Considerándose a lo que se establece en la Ley del IR en su artículo 37, no se llega a determinar un porcentaje de deducción sobre la renta bruta de tercera categoría ya que en la determinación de las ganancias de las empresas intervienen numerosos costos que se invierten y asignan en la producción para obtenerse las utilidades deseadas, por lo que es muy variable la cantidad deducible no siendo fija en su especificación, llegándose así a determinar que para calcularse la renta neta respectiva se llega a deducir los gastos que fueron fundamentalmente aportables para la obtención de las utilidades mensuales y anuales de una empresa específica.

a.2. CALCULO DE LA RENTA BRUTA

La renta bruta de 3era categoría se llega a determinar en base al total de las afectaciones sobre las ganancias y utilidades obtenidas por las empresas con relación a las siguientes:

- De las Actividades empresariales: comercio, industria, prestación de servicios, minería, explotación agropecuaria, etc.
- Del ejercicio de una profesión, arte, ciencia u oficio, en asociación o

- Del ejercicio de la función notarial.
- De la actividad de los agentes mediadores de comercio (comisionistas mercantiles y corredores de seguros), rematadores, martilleros y similares.
- De cualquier ganancia o beneficio obtenido por las empresas derivada de operaciones con terceros.
- De las demás rentas que obtengan las personas jurídicas y empresas domiciliadas en el país, cualquiera sea la categoría a la que deba atribuirse.
- De las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares.

a.3. CALCULO DE LA RENTA NETA

Para calcularse la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país.
- b) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.
- c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

- d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.
- e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
- f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
- g) Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años, Etc.
- h) La fórmula de cálculo se basa en la siguiente:

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - \text{GASTOS NECESARIOS}$$

B. EJERCICIO PRÁCTICO

La empresa Industrial Panificadora “Santa Rosa” S.A.C. con RUC N° 20548957412, con domicilio en la Av. Central N° 5960 – Ate -Vitarte; tiene como actividad económica principal la Elaboración de Alimentos para consumo humano e inicio sus actividades el 01.02.2013.

Para efectos de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio gravable 2015 cuenta con la siguiente información:

- 1) El Balance General a valores históricos al 31.12.2015, refleja una utilidad antes del cálculo del Impuesto de S/. 15,780,426. Partiendo de este monto, que deberá consignarse en la casilla 484 del Estado de Ganancias y

Pérdidas del Formulario Virtual N° 658, se efectuarán los ajustes tributarios pertinentes a fin de determinar la Renta Neta Imponible.

- 2) Ha realizado sus pagos a cuenta del impuesto en base al sistema al que se refiere el inciso a) del Artículo 85° de la Ley. El impuesto resultante de los pagos a cuenta del ejercicio 2015, asciende a S/. 4'870,510. Cabe indicar que la empresa ha aplicado contra estos pagos el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) efectivamente pagado (S/. S/ 358,378).
- 3) Cuenta con sesenta y tres (63) trabajadores bajo relación de dependencia, debido a ello, se encuentra obligada a otorgar una participación en las utilidades a los trabajadores del 8% de la Renta Anual antes de Impuestos (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892). Asimismo, la empresa cumplió con efectuar el pago dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual.
- 4) Como parte de sus actividades de responsabilidad social, la empresa desde el año 2014 tiene contratados a 5 trabajadores discapacitados. En julio del 2015 contrata a 2 trabajadores discapacitados adicionales, con una remuneración mensual de S/ 2,500. Éstos 7 trabajadores forman parte de los 63 trabajadores indicados en el numeral anterior.
- 5) Entre otras actividades de RSE que viene llevando a cabo la empresa industrial referida, se tiene en cuanto a lo siguiente:
 - a) Ha venido invirtiendo un total de S/. 13500 soles en la creación de áreas verdes mediante la implementación de jardines y huertos en las zonas alrededores de las instalaciones de la empresa, para mejorar el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos.

- b) Se invirtió un monto de S/.25460 soles, en la creación de un nuevo relleno sanitario con planta de tratamiento de residuos sólidos, a efectos así de evitarse que se arroje basura a las calles del distrito de Ate – Vitarte, y por ende eliminarse focos infecciosos y problemas de enfermedades que puedan afectar a los ciudadanos de dicho distrito.
- 6) La empresa no tiene:
- i) Pérdida de ejercicios anteriores que compensar.
 - ii) Activos ni pasivos diferidos de ejercicios anteriores.
 - iii) Vinculación económica con otras empresas.
- 6) La empresa es representada por su Gerente General, el Sr. Fernando Mendoza Pérez identificado con DNI N° 26624897.
- 7) Del análisis de las cuentas del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas, se han determinado los reparos tributarios que a continuación se detallan:

a. ADICIONES A LA UTILIDAD NETA

<p>1) Intereses no deducibles</p> <p>a) Total de gastos por intereses S/ 184,360.00</p> <p>b) Total de ingresos por intereses Exonerados S/.65,750.00</p> <p>c) Monto Deducible a – b S/. 118,610.00</p> <p>d) Monto No Deducible (a - c) S/. 65,750.00</p> <p>Base Legal: Inciso a) del Artículo 37° de la Ley e inciso a) del Artículo 21° del Reglamento.</p>	<p>S/ 65,750. 00</p>	<p>Permanente</p>
<p>1) Intereses entre empresas vinculadas</p> <p>En el mes de enero la empresa ha recibido un préstamo de S/. 12'000,000 de su empresa vinculada habiendo pactado un interés del 5% anual. La empresa ha contabilizado por concepto de gastos financieros el importe de S/. 600,000. El patrimonio neto de la empresa del ejercicio anterior asciende a S/. 3'875,000 y el capital social es de S/. 1'375,000.</p> <p>• Patrimonio neto del ejercicio anterior x 3 = S/. 3'875,000 x 3 =</p>		<p>Permanente</p>

<p>S/. 11'625,000 (el monto que se toma a efectos de establecer el límite es el patrimonio neto y no el monto del capital)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intereses del monto máximo de endeudamiento S/. 11'625,000 x 5% = S/.581,250 (gasto deducible) • Intereses del préstamo realizado por la empresa vinculada. S/. 12'000,000 x 5% = S/. 600,000 <p>Con estos datos se determina el monto del interés no deducible por exceder el monto máximo de endeudamiento: Base legal: Inciso a) del Artículo 37° de la Ley e inciso a) del Artículo 21° del Reglamento.</p> <p style="text-align: center;">S/. 600,000</p> <p>- 581,250 18,750</p>		S/. 18,750
--	--	-----------------------

<p>2) Movilidad de los trabajadores Se ha registrado gastos por concepto de movilidad de sus trabajadores, la suma de S/.318.00, correspondiente al mes de junio de 2015, sustentado únicamente con la planilla de gastos de movilidad, llevada de acuerdo a la forma señalada por el Reglamento de la Ley.</p>		Permanente
--	--	------------

Fechas	Nombres y apellidos del trabajador	Importe S/.	Límite Máximo S/.	Gasto deducible	Exceso S/.
02.06.2015	Fernando Mendoza	55.00	30.00	30.00	25.00
05.06.2015	César Rivas	43.00	30.00	30.00	13.00
07.06.2015	Gustavo Pérez	30.00	30.00	30.00	0
09.06.2015	Manuel Briceño	47.00	30.00	30.00	17.00
12.06.2015	Carlos Bazán	20.00	30.00	30.00	0
15.06.2015	Felipe Roque	28.00	30.00	30.00	0
18.06.2015	Fabián Estévez	35.00	30.00	30.00	5.00
23.06.2015	Rolando Chávez	60.00	30.00	30.00	30.00
TOTALES		318.00	-----	228.00	90.00

Determinación del exceso de movilidad:	
Concepto	S/.
Monto cargado a gastos según	318.00



Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

planilla de movilidad			
(-) Gastos de movilidad deducible (junio 2015)	-228.00		
Adición por exceso de gastos de movilidad	90.00		90.00
Base legal: (Inciso a1) del artículo 37° de la Ley e inciso v) del artículo 21° del Reglamento)			

3) Castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden. Se ha contabilizado como gasto S/ 53,820 en la "cuenta 68 – Valuación y Deterioro de Activos y Provisiones, subcuenta 684 - Valuación de Activos – Divisionaria - 6841 - Estimación de cuentas de cobranza dudosa" como provisiones del ejercicio, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Operaciones con empresas vinculadas	Operaciones con no vinculadas afianzadas por entidad bancaria
Operaciones comerciales realizadas con la empresa vinculada "Comercial Justo SAC" por un monto de S/.16,870 provisión contabilizada en la cuenta 68.	16,870	
Venta a la empresa no vinculada "Comercial Calin SAC" por un monto de S/. 36,950 provisión contabilizada en la cuenta 68. Respecto de dicho monto existe una fianza bancaria por una suma de S/.28,400 Exceso no garantizado (deducible)		36,950 (28,400) 8,550
Adiciones por Provisiones no permitidas como gasto	16,870	28,400
TOTAL A	45,270	

Permanente

Tesis publicada con autorización del autor

No olvide citar esta tesis Base legal: (Inciso i) del artículo 37° de la Ley e inciso f) del artículo

UNFV

21° del Reglamento)		45,270	
4) Gastos destinados a prestar servicios de salud de cualquier servidor La empresa ha enviado a sus vendedores y a los hijos mayores de 18 años de los mismos, a la clínica "Sanitas Hope" para realizar exámenes médicos durante el año 2015, el total de gasto por dichos exámenes fue de S/. 9,600. Sin embargo, se ha determinado que ninguno de los hijos de los vendedores se encuentra incapacitado, por lo que en el detalle del comprobante de pago emitido por la clínica se observa que el costo de los exámenes médicos de los vendedores asciende a S/. 6,626.			Permanente
Concepto	S/		
Total de gastos por exámenes médicos en clínica "Sanitas Hope"	9,600		
Total de gastos por exámenes médicos de los vendedores	6,626		
Total de gastos por exámenes médicos de los hijos mayores de 18 años	2,974		
Adición por gastos en gastos en salud de hijos mayores de 18 años no incapacitados	2,974	2,974	

b. DEDUCCIONES AL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA:

CONCEPTO	ADICIONES S/.	DIFERENCIA
5) Gastos Deducibles	S/. 13 500.00	Permanente
(A) Total de gasto por actividades ambientales de RSE	S/. 12 300.00	
(B) Total de gasto por construcción de nuevo relleno sanitario de gasto por implementación de Planta de tratamiento de RR.SS	S/. 13 160.00	
Monto de Gastos deducibles Base Legal: Art. 37 de la LIR.		
Total	S/ 38 960.00	

2.3.2. Gastos deducibles por impuesto a la renta

Como sostiene Flores (2014), “la responsabilidad social empresarial tiene un interés, y más un compromiso, que va más allá de la recuperación inmediata de la inversión, del mero hecho de cumplir la legislación a que estuviere obligada como cualquier empresa por el hecho de realizar sus actividades” (p. 17). Se proyectan a construir una sociedad con un mayor bienestar social y en donde se exista mayores y diversas oportunidades. Así, las empresas tendrán un mejor posicionamiento en el mercado donde los costos son menores.

Dentro de la evolución de las concepciones que se han ido dando por responsabilidad social, están la corporativa y la empresarial, en esencia tiene un similar contenido pero responden a diferentes perspectivas:

- La responsabilidad social corporativa comprende un conjunto de deberes propios a la libre iniciativa de resolver y mejorar las condiciones de vida, aún no está establecida en la legislación u ordenamiento jurídico positivo, no obstante contiene un carácter vinculante cuyo incumplimiento conlleva sanciones éticas, sociales y culturales.
- La Responsabilidad social empresarial es una manera de gestión que se establece en una relación ética de la empresa con los accionistas en función de establecimiento de metas o fines empresariales compatibles con valores de la sociedad, como por ejemplo, el respeto a la diversidad cultural, promoviendo mayores niveles de bienestar, respetando el medio ambiente, etc.

En el tratamiento de los gastos de responsabilidad como gastos deducibles, es importante tratar los fundamentos sobre el principio de liberalidad, acerca de su consideración esencial como gastos indirectos a la generación de renta gravada, y entre otros fundamentos.

A. Concepto de liberalidad

Ahora bien, desde el punto de vista tributario, el camino para aceptar estos gastos o costos con efectos tributarios ha sido difícil, sobre todo de persuasión ante los criterios de la Administración Tributaria, ya que desde un criterio amplio del primer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004- EF (LIR, en adelante) se ha tenido que construir toda una argumentación que los sustente por razones de responsabilidad social empresarial, contrastándolos con supuestos o figuras conceptuales de que no responden necesariamente a los de la responsabilidad social, como pueden ser los actos de liberalidad a favor de terceros, las donaciones entre otros, que en realidad carecen de causalidad en sí mismo. Además lo establece el mandato del literal d) del artículo 44° de la LIR como gastos prohibidos, el cual citamos: “No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: (...) d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37° de la Ley”.

En el caso de las donaciones, para que sea aceptado como gasto de deducible por las empresas, la deducción no puede exceder del diez por ciento (10 %) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas siempre que se cumplan una serie de

formalidades para la entidad privada que recibe la donación y que previamente ostente la calificación de un perceptor de donaciones.

Como se puede observar, las inversiones por razones de responsabilidad social empresarial pueden constituir todo un desafío de recursos y poder sustentarlo como una donación, ya que sus propias concepciones responden a objetivos y finalidades que no agotan las exigidas por los programas de responsabilidad empresarial.

Al respecto, se puede apreciar la definición de liberalidad, dispuesto por el Tribunal Fiscal por medio de la RTF N° 02675-5-2007, como aquel acto de desprendimiento, de generosidad, de una virtud moral tal que concede bienes sin esperar alguna recompensa. De igual forma, mediante la RTF N° 09478- 1-2013, donde resuelve que los actos de liberalidad son todas aquellas cantidades satisfechas que no implican una contraprestación alguna por quien las recibe. Evidentemente, las estrategias de responsabilidad social carecen de tal virtud moral que conlleva un absoluto desprendimiento, es todo lo contrario, ya que dichas acciones son necesarias para la viabilidad del proyecto empresarial que se quiera implementar. Caso contrario, los actos de liberalidad en concreto que realice una empresa, tienen un carácter ambiguo, de una total indefinición de los intereses que tratan de satisfacer, ya que tiene un carácter arbitrario, desprovista de algún propósito necesario para generar mayor renta y mantener la fuente productora, es en ese sentido su carente valor para ser aplicable como deducible: ya que puede ser un acto que satisfaga intereses particulares, y no solo ajeno a los intereses empresariales y de la comunidad sino que hasta en contra. Por lo tanto, la valorización de

cavidad muy honda para lograr aceptarlo como deducible a efectos del impuesto a la renta. En ese sentido, la deducibilidad de dicho gasto está prohibida y por tanto reparable.

B. Consideración como gastos indirectos a la generación de renta gravada

Como sostienen los autores Córdova y Barrenechea (2013), “que acorde con la experiencia de la actividad empresarial minera en el Perú, no existe impedimento constitucional para la creación de tributos destinados o de impuestos con propósitos parafiscales. Sin embargo, el Estado, al ejercer su potestad tributaria, debe respetar los principios constitucionales de legalidad, no confiscatoriedad e igualdad. Asimismo, es obligación del Supremo Gobierno garantizar la plena vigencia de los convenios de estabilidad jurídica y tributaria (que tienen naturaleza de contratos-ley) y no vulnerarlos de manera directa o indirecta mediante la creación de tributos que incrementen la carga tributaria estabilizada o a través de interpretaciones sesgadas con la finalidad de restringir sus alcances” (p. 363).

Pero además de cumplir con tales preceptos, el Estado debe evitar generar sobrecostos tributarios a las empresas mineras impidiéndoles deducir determinados egresos para el cálculo del Impuesto a la Renta a pesar de tener como propósito principal suplir la ineficiencia del Estado en su misión de promover el desarrollo sostenible del país, redistribuir la riqueza y eliminar la pobreza. Nadie puede negar que cada vez es más difícil desarrollar un proyecto minero en el Perú, pese a que es de interés de todos

incentivar su ejecución y captar la inversión extranjera por la que compiten distintos países alrededor del mundo.

Asimismo como sostiene el tributarista Cevalco (2012), “resalta que en base a la posición adoptada por el Tribunal Fiscal, es posible deducir gastos que guarden relación directa o indirecta con la generación de rentas gravadas. También sostuvo que se debe analizar caso por caso la causalidad de un gasto, en función de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y observando las particularidades de las operaciones realizadas por el contribuyente”.

C. Principio de causalidad

Uno de los principios que más se ha escrito a efectos de la deducibilidad del gasto –no cabe duda– es el principio de causalidad, el cual es la relación de necesidad que debe mantenerse entre los gastos que se realicen y la generación de renta así como el mantenimiento de la fuente productora, principio que en la legislación del impuesto a la renta tiene un carácter amplio ya que es posible aceptar como deducible aquellos gastos que no guardan una relación directa con la generación de mayores rentas; como razonablemente lo han establecido el Tribunal Fiscal en reiterados pronunciamientos como son las RTF N° 01918-1-2012, N° 18285- 1-2011, entre otras. De ello se desprende el primer párrafo del artículo 37° de la LIR cuando establece que: “A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias

de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles”.

Es claro que la lista de los gastos necesarios que establece dicho artículo no es una lista cerrada. Están detallados en sus incisos los cuales están condicionados con reglas y límites, más aún el artículo 44° de la LIR, que establece un número limitado de los gastos prohibidos además. En ese sentido, los criterios restrictivos o literales están fuera del ámbito del mandato del artículo 37° de la LIR, ya que los gastos para que sean aceptados como deducibles son aquellos que tiene una relación con la generación de mayor renta, como lograr un mantenimiento de la fuente productora. Por esta razón esa relación puede ser de manera directa como indirecta, y por ello se analiza con otros principios (como los de razonabilidad y proporcionalidad), conforme lo establece el último párrafo del artículo 37° de la LIR, como aquellos otros gastos.

D. Gastos de responsabilidad social empresarial

Como se puede apreciar, los gastos por actos de liberalidad, así como el de donaciones no tienen una contextura conceptual con la responsabilidad social, por ello ha sido complicado que pueda ser aplicado sin dificultades por la colisión de criterios que ha tenido sobre todo la Administración Tributaria. Por ello, la SUNAT ha reparado en muchas oportunidades la deducción de gastos por motivos de responsabilidad social al considerar las donaciones o actos de liberalidad por la sencilla razón que no reportan ninguna clase de beneficio al giro del negocio de la empresa ni contribuían a la generación de mayor renta gravadas ni mantener la fuente productora. Obviamente, la

posición de la SUNAT se basaba en la aplicación de un criterio restrictivo del artículo 37° de la LIR. El razonamiento era muy sencillo al evaluar que los gastos realizados en beneficio de las comunidades nativas o campesinas eran actos de liberalidades, por lo que carecían del principio de causalidad; es decir carecían de una necesaria relación directa entre el gasto y la generación de mayores rentas gravadas, por ende son gastos que no son necesarios para generar ganancias. El contrapunto de este criterio lo llevaban las empresas que implementaban gestiones de responsabilidad social, defendiendo en todo los procesos contenciosos tributarios, a través de los medios impugnatorios que cuentan; llegando a las instancias del Tribunal Fiscal donde afirman que los gastos en responsabilidad social empresarial sí logran una relación directa en la generación de una mayor renta gravada. El caso por excelencia en nuestro país es del sector minero, donde las empresas, además de crear un área de imagen institucional de un área de relaciones públicas, crean además áreas de responsabilidad social o de relaciones con las comunidades campesinas o nativas; contratando además personal especializado en relaciones con dichas comunidades, (como por ejemplo, sociólogos, antropólogos, ingenieros ambientalistas, etc.).

En este sector, es fundamental lograr buenas relaciones entre la empresa y las comunidades, por la carencia o el nivel de vida en el que viven; y que al margen de la ausencia de las acciones del Estado, dichas empresas tienen que invertir en aspectos básicos para una mejora en sus condiciones de vida, empezando con la educación. Si no es así, es susceptible que se generen conflictos sociales, económicos, ambientales y hasta políticos que trunquen todo proyecto de inversión de gran envergadura.

Ejemplos tenemos muchos en el país. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional, resolvió en un proceso de amparo sobre la responsabilidad social en el Expediente N° 1752-2004-AA/TC en donde consideró: “El concepto de responsabilidad social de la empresa que, por ejemplo, se maneja en las instituciones de la Unión Europea alude a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales. En el caso de la empresa (...) esta vinculación es clara por las actividades que realiza. Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales. Conforme al artículo 59° de la Constitución, el Estado estimula la creación de la riqueza y la libertad de empresa, comercio e industria. Estas se ejercen en una economía social de mercado según lo dispone el artículo 58° de la Constitución. Al respecto, este Colegiado considera que la responsabilidad social de la empresa es plenamente compatible con las disposiciones constitucionales citadas”. De esta forma, el Tribunal Constitucional reconoce los gastos por responsabilidad social para el desarrollo sostenible de la empresa, mediante inversiones que van en beneficio de las comunidades, en zonas donde operan o realizan sus actividades; ya que es fundamental lograr relaciones armoniosas sin el cual no es posible lograr sus objetivos o finalidades empresariales.

Si es el caso que primara un criterio restrictivo que no se reconozca las acciones de la empresa por sus esfuerzos de responsabilidad social, los incentivos para la inversión serían muy altos, afectando la viabilidad del negocio, y el flujo de mayor renta gravada. En definitiva perderían no solo las comunidades y las empresas, sino además el Estado con una menor recaudación en el Tesoro Público. En ese sentido, no hay razones válidas que no puedan aceptar como deducibles dichos gastos. Por ello, en el caso de la RTF N° 16591- 3-2010, la Sunat reparó algunos gastos aplicados como deducibles en un ejercicio fiscal, el cual se trataba de “entregas de bienes” a las poblaciones por considerarlos como actos de liberalidades, los cuales no satisfacen el principio de causalidad. La empresa afirma que los bienes entregados son parte de sus responsabilidades que asume con su “entorno”, por lo cual de no ser satisfechas, implicarían riesgos de conflicto social, afectando las inversiones ejecutadas. Sobre dicho argumento de la empresa, la Sunat estimó que tales razones no eran acreditadas con pruebas por parte de la empresa.

En este caso, se asoma un argumento de defensa casi con un carácter de “chantaje comunal” con la empresa; por ello para la Sunat no era suficiente la mera acreditación de los comprobantes de pago por la adquisición de los bienes entregados, sino del hecho expuesto de aquello: de no hacerlo, se genera el conflicto social. Lo que Instituto Pacífico I I-20 N° 305 Segunda Quincena - Junio 2014 Actualidad y Aplicación Práctica se recomienda para estos supuestos, es que las empresas tienen que documentar todo este evento o incidente, de constituir un riesgo social el

hecho de no entregar los bienes, independientemente que si mejoran o no las condiciones de vida de la comunidad. En ese sentido, el argumento de la Sunat es certero, en la medida que si se afirma un riesgo social se tiene que satisfacer la exigencia de la fehaciencia del hecho con pruebas. Si no es posible probarlo, el reparo de la Sunat sería plenamente válido. No obstante, el Tribunal Fiscal consideró que el principio de causalidad en nuestra legislación es de carácter amplio, pues permite la deducción de gastos que no guardan relación de forma directa con la generación de renta por lo que, para el caso en concreto, deben aplicarse criterios adicionales como el de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, el principio de causalidad comprende todo gasto que no solo tenga relación con la producción de la renta sino también con el mantenimiento de la fuente, sea en una relación directa o indirecta con el giro del negocio. En ese sentido, el Tribunal Fiscal concluye que dichos gastos de la empresa en modo alguno pueden ser calificados como actos de liberalidad, no están desprovistos de algún propósito, sino todo lo contrario, ya que tuvieron que realizarse por el motivo de evitar conflictos sociales que pongan en riesgos la normal operatividad de la empresa. Asimismo, los gastos que se realizaron tenían destinatarios concretos y estaban plenamente identificados, quienes eran miembros de las comunidades nativas con antecedentes de violencia de las comunidades, por ello, para el caso en concreto, el Tribunal Fiscal dejó sin efecto el reparo.

E. La sustentación del gasto en acciones de responsabilidad social

Evidentemente, todo gasto para que sea deducible por cumplir con el criterio de la causalidad, cuya relación sea directa o no, tiene que acreditarse

de forma fehaciente con pruebas, y esto es una exigencia mayor rigor en los casos de gastos en donde se aplican criterios amplios sobre su naturaleza causal, apoyados con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, la documentación es determinante para evitar el riesgo tributario del reparo por parte de la Administración Tributaria sobre estos gastos, como pueden ser actas de negociación con los representantes de las comunidades, actas de entrega de bienes, actas de entrega de obras comunales, estudios de impacto ambiental, los programas de adecuación y manejo ambiental, así como los planes de reconversión ambiental exigidos por la legislación de la materia. Y concretamente para los diagnósticos de riesgos sociales, se tiene que llevar un monitoreo permanente definido en balances sociales periódicos para fortalecer la deducibilidad del gasto por acciones de responsabilidad social, como parte de la política interna de la empresa; satisfaciendo los motivos y principios de razonabilidad y proporcionalidad de dichos gastos, el cual no será posible a la Sunat contar con un margen de discrecional de poder cuestionarlo la deducibilidad del gasto, o tratándolo como actos de liberalidad.

2.3.3. Accidentes de trabajo

En el caso de un accidente de trabajo en minería, tenemos hasta dos disposiciones específicas que deben apreciarse, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (RSST), y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM).

De acuerdo al RSST aprobado por D.S. 009-2005-TR y modificado por

D.S. 007-2007-TR, es accidente de trabajo todo suceso repentino que
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que a consecuencia de tal produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte; así como también será aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

“El alcance de esa definición es más amplio que el comprendido en el RSHM, aprobado por D.S. 046-2001-EM, que escuetamente indica que considera accidente a todo suceso que resulta en lesión o daño ni intencional” (Gómez, 2000. Pág. 46). Sin embargo, esta normativa establece de manera específica que tipos de accidentes de trabajo son considerados mineros. Teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea ordenada por el empleador o su representante.
2. El que sobrevenga durante las interrupciones de labores por cortes de energía, horas de refrigerio, capacitación, con excepción de huelgas y paros.
3. Accidentes en las carreteras de la empresa, construidas para realizar trabajos propios de las operaciones mineras, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador.

b) Fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. Aquél que ocurre mientras se encuentran realizando alguna actividad por orden de su empleador.

2. Accidentes en las carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador.

c) Otras consideraciones:

1. Accidentes ocurridos en la realización de trabajos de construcción civil u otros; con fines mineros, sin perjuicio de las responsabilidades de las normas legales pertinentes.

2. Accidentes ocurridos en trabajos temporales por contratos, también con fines mineros, a solicitud del titular de la actividad minera.

2.3.4. Legislación aplicable

Cabe considerar la legislación competente al respecto, en que se configura el tratamiento sobre accidentes de trabajo en actividades riesgosas y de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

A. LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De acuerdo con lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre del 2004; a pesar de que no esté contemplada dentro de la referida ley, como gasto deducible en lo referente a la exoneración de impuestos para las prácticas de responsabilidad socio – empresarial; siendo necesario ante ello, como refiere el experto tributarista nacional Bravo (2014), "de que se especifique de manera clara e ineludible en el Artículo 37º del Impuesto a la Renta si es que estos gastos son deducibles o no (o en qué casos lo son), dejando claro de una vez por todas cuál es el régimen jurídico que debe aplicar para ellos".

Además, es preciso no olvidar que los impactos negativos de índole social y ambiental están acotados a ciertos sectores muy específicos. Por lo tanto, deben también ponerse reglas claras acerca de en qué sector o actividades podrían considerarse los gastos de RSE como propios de la fuente generadora de ingresos y, por lo tanto, deducibles del Impuesto a la Renta.

B. LEY N° 29230 DEL 19/05/2008– LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Es una de las principales normas a considerar en materia de reconocimiento de deducción y minimización tributaria sobre impuestos a la renta relacionados con prácticas de responsabilidad social que puedan efectuar las empresas; en que La Ley N° 29230, denominada Ley de Obras por Impuestos, “es un valioso mecanismo de responsabilidad social, que permite que las empresas se puedan involucrar directamente en el desarrollo de la comunidad en donde están ubicadas, con obras de infraestructura y servicios como construcción de colegios, postas médicas, hospitales, carreteras y asistencia técnica” **(Torres y Torres, 2015)**.

Trasciende así que para las empresas privadas, se les permite asociar su imagen con las obras de alto impacto social y mejorar la eficiencia de sus programas de responsabilidad social convirtiéndolos en estratégicos y así recuperar el total de la inversión. Y en beneficio de la sociedad presenta ventajas como: Adelantar el desarrollo económico, mejorar la calidad de los servicios públicos, generar empleo directo e indirecto y fomentar la creación de nuevas empresas para mejorar la competitividad. De esta manera, las Obras por

Impuestos es un mecanismo que no solo debe llamar la atención a las industrias extractivas, sino de todas las empresas del país, ya que les da la oportunidad de decidir a dónde puede ir su tributación.

C. DECRETO SUPREMO N° 015-2011-TR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, QUE CREA EL PROGRAMA “PERÚ RESPONSABLE”

Se trata de la norma jurídica que promueve específicamente el programa de desarrollo de las actividades de responsabilidad social de las empresas, acorde a los principios de desarrollo del empleo consiste en la promoción de la generación de empleo dependiente y formal, con énfasis en jóvenes, personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar; de la empleabilidad que se basa en promover el desarrollo de competencias laborales de la población beneficiaria en su ámbito de intervención; o que implementen y fortalezcan centros de formación profesional vinculados a la demanda laboral; y el de emprendimiento; que promueve la generación de oportunidades de autoempleo e iniciativas de emprendimiento productivo y formal. Otros de los aportes esenciales es la de promover tanto el registro de las empresas socialmente responsables como la certificación de las empresas que acrediten las prácticas de responsabilidad social.

D. CODIGO CIVIL DE 1984

Conforme a las disposiciones normativas de este código en materia de responsabilidad civil por daños y perjuicios a causa de accidentes de trabajo, cabe considerar que conforme a lo regulado artículos 1314 y 1321 se

determina que estos casos se configura responsabilidad contractual en que al incumplir el demandado o el empleador con sus obligaciones competentes que llegan a ocasionar el accidente, debe indemnizar al trabajador afectado por cuanto incumplió el empleador sobre una de sus obligaciones estipuladas en el contrato de trabajo.

Artículo 1314

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1321

Estará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

E. LEY GENERAL DE TRABAJO

Aprobado por la comisión de trabajo del congreso de la república en el que establece

Sub.-capítulo II

Derechos y obligaciones de los empleadores

Artículo 54° Derechos de los empleadores

Son derechos de los empleadores:

1. Organizar, dirigir y administrar el trabajo en la empresa;
2. Dictar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las labores;
3. Dictar el reglamento interno de trabajo;
4. Adoptar las medidas que estime oportunas de vigilancia y control de la labor de sus trabajadores, con respeto a la dignidad e intimidad de éstos;

5. Introducir modificaciones en las condiciones de trabajo, dentro de los límites que establece esta Ley;
6. Sancionar disciplinariamente, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las infracciones o incumplimiento de sus obligaciones en que incurra el trabajador.
7. Suspender las actividades y labores de la empresa en los casos permitidos por esta Ley;
8. Conceder permisos y licencias al trabajador; y,
9. Los demás que establezca esta Ley y que se deriven de la relación de trabajo.

Artículo 55° Reglamento interno de trabajo

Todo empleador que ocupe a más de cincuenta trabajadores está obligado a contar con un reglamento interno de trabajo, que es aprobado por la autoridad administrativa de trabajo.

El reglamento interno de trabajo es elaborado por el empleador, previa consulta al sindicato respectivo o, a falta de éste, a los representantes de los trabajadores.

Cumplido este requisito, es presentado a la autoridad administrativa de trabajo para su aprobación. Dentro de los quince días de la presentación del reglamento, el sindicato o los representantes de los trabajadores pueden formular directamente sus observaciones a dicha autoridad, salvo que el empleador, al solicitar la aprobación, acredite fehacientemente que el sindicato o los representantes de los trabajadores no formularon observaciones. En este caso, la autoridad de trabajo aprobará el reglamento sin conceder plazo alguno para presentar observaciones.

Artículo 56° Facultad disciplinaria del empleador

Las sanciones disciplinarias que imponga el empleador tendrán en cuenta la naturaleza de la falta, los antecedentes del trabajador, la reincidencia, las circunstancias en que se cometió la falta y la responsabilidad del trabajador en la empresa.

Dichas sanciones no pueden consistir en multas o medidas que reduzcan la remuneración del trabajador o modifiquen sus condiciones de trabajo. En caso de imponerse la medida de suspensión, ésta no puede exceder de cinco días.

El reglamento interno de trabajo debe establecer el régimen disciplinario en lo relativo a faltas, sanciones y procedimiento interno de aplicación y reclamo.

El trabajador puede impugnar judicialmente las sanciones que se le imponga.

Artículo 57° Obligaciones de los empleadores

Son obligaciones de los empleadores:

1. Dar ocupación efectiva a los trabajadores contratados, debiendo, para ello, asignarles un puesto de trabajo y, encomendarles tareas propias de éste;
2. Proteger la vida, integridad física y salud del trabajador, aplicando las medidas de higiene y seguridad que sean necesarias;
3. Guardar a los trabajadores el respeto y consideración debida a su dignidad, honor e intimidad;
4. Pagar la remuneración y los beneficios sociales, en la oportunidad y monto que corresponda;
5. Proporcionar a los trabajadores el espacio y los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

6. Abstenerse de cualquier acto o conducta que interfiera o afecte el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores;
7. Proporcionar a los trabajadores capacitación en el trabajo, para su desarrollo técnico y profesional y la mejora de su producción y productividad;
8. Efectuar puntualmente los aportes que le corresponda como empleador a los sistemas de seguridad social a que estén afiliados los trabajadores y, asimismo, hacer entrega a la entidad respectiva de los aportes de éstos que esté obligado a retener;
9. Suministrar a la organización sindical la información sobre la marcha de la empresa, a que ésta tiene derecho conforme a lo que establece el artículo 343°;
10. Otorgar al trabajador, al extinguirse la relación de trabajo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, un certificado en que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios, labores desempeñadas y en caso que él lo solicite, la apreciación de su conducta o rendimiento y motivo de cese; y,
11. Las demás que establece esta Ley y las que se deriven de la relación de trabajo.

El jefe de empresa como parte contratante.-

La fuente de obligaciones del empleador se encuentra en lo fundamental vinculada por lo dispuesto en las disposiciones del contrato de trabajo o colectivo, en los reglamentos internos y en los acuerdos -colectivos, a falta de dispositivos específicos sobre cada rama profesional.

No obstante, el principio civilista de la libre contratación e igualdad entre las partes contratantes, abstractamente consideradas, se niega a admitir que el patrono, en su calidad de jefe de una pretendida comunidad profesional, asuma

obligaciones particulares frente a los trabajadores más allá del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo conlleva por parte del empleador la obligación de respetar la dignidad del trabajador, garantizar su seguridad e higiene, asignarle una tarea, evitar toda discriminación y actuar de buena fe. Según esta tesis civilista, en cambio, no pueden dar lugar a ninguna obligación de asistencia o de estabilidad en el empleo, a un deber de igualdad de trato frente a los otros trabajadores, puede conceder una calificación o salarios diferentes a trabajadores de igual categoría, y no está obligado a resolver con equidad un litigio que pueda surgir entre dos trabajadores, o sea que puede despedir a uno de los dos que han reñido.

Higiene y seguridad de los trabajadores

Con el desarrollo de las maquinarias, equipos y productos, ha ido en aumento el riesgo de accidentes, de trabajo o de enfermedades profesionales.

La protección en un principio dirigida a los menores y a las mujeres, se ha ampliado a los trabajadores gracias a la acción de la asociación internacional para la protección de los trabajadores, creada a principios de siglo, y luego a la Organización Internacional del Trabajo que continúa con dicha preocupación.

Por lo tanto los centros de trabajo ya sea industriales o comerciales, las oficinas públicas, las asociaciones, los sindicatos y demás agrupaciones que emplean trabajadores, las minas y las granjas, caen dentro de la reglamentación de la seguridad e higiene de los centros de trabajo.

a) Los centros de trabajos deben estar mantenidos en constante estado de limpieza, a fin de preservar la higiene necesaria para cautelar la salud del

personal, así como la ventilación, iluminación, calefacción, instalación de vestuarios con sus servicios sanitarios y lavatorios, y en los lugares que lo requieren con duchas. El personal debe tener a su disposición agua potable. Se prohíben introducir bebidas alcohólicas, dejar ingresar personal en estado etílico y tomar comida en los lugares de trabajo.

b) Para la prevención de enfermedades profesionales deben colocarse etiquetas a las sustancias nocivas de uso industrial, vestidos especiales para el trabajo, máscaras, guantes, botas de jete, y vigilancia médica especial.

c) las maquinas equipos y motores deben de ser instalados y conservados en las mejores condiciones de seguridad. Los pozos rampas y aberturas para descensos deben quedar cerradas; los motores y generadores aislados.

La asistencia social.

Las oficinas de relaciones industriales de las empresas, deberán contar con un servicio de asistencia social, que básicamente estará orientado a la atención y solución de los problemas personales y familiares del trabajador que afecten el normal desempeño de sus labores. Este servicio deberá estar a cargo de un profesional en la especialidad. A este respecto, consideramos que tal servicio debería velar por el estado de salud de los hijos y cónyuge del trabajador, por la concurrencia a la escuela de sus hijos, el estado de su nutrición y el mejoramiento de su vivienda

Las empresas deben comunicar a la Autoridad de Trabajo los nombres de las personas encargadas de los servicios de relaciones industriales y de asistencia social.

La Inspección

Los inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Autoridad Competente y/o fiscalizadores autorizados, están facultados para inspeccionar la localidad de los puestos e instalaciones de un centro de trabajo, para lo cual el empleador o su representante brindara las facilidades requeridas.

El inspector o fiscalizador tendrá facilidades para:

- a) Ingresar libremente en cualquier momento a un centro de trabajo sujeto a inspección.
- b) Realizar toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionadas a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Llevar libros de planilla

El empleador tiene la obligación de llevar libros de planilla y las boletas de pago correspondiente, debiendo seguirse todos los trámites exigidos para su autorización y registro.

Comunicación al ministerio de trabajo

El empleador está obligado a presentar un resúmenes de planillas y de sueldos y salarios correspondiente al mes de junio de cada año para efectos estadísticos de la autoridad de trabajo.

2.3.5. Los riesgos laborales en la legislación peruana.

Los trabajadores en tanto cumplen con su obligación de prestar sus servicios pueden ser víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Consecuentemente, en este ámbito hay que analizar el funcionamiento de la responsabilidad del empleador.

Se denomina accidente de trabajo aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que produce un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador, que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual.

La Decisión 584 de la Comunidad Andina, define el accidente de trabajo a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo.

En cambio, la enfermedad profesional es aquella patología adquirida por el trabajador dentro del ambiente laboral por las características y modalidad de la tarea realizada, que a través de una evolución generalmente lenta produce un daño psíquico y/o físico en la salud del trabajador que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual. Tal sucede, por ejemplo con la silicosis o el asbestosis.

Tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales pueden dar lugar a responsabilidades contractuales y extra-contractuales, a las mismas que ya nos hemos referido. Habrá responsabilidad contractual, cuando el empleador incumple las obligaciones previstas en el contrato de trabajo. En tal

sentido, las leyes sobre contingencias laborales establecen cuales son esas obligaciones.

En las mismas se precisa los cuidados que debe adoptar el empleador, las formas de prevención para impedir tales percances. De producirse los riesgos, las leyes disponen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, tales como asistencia médica, prestaciones en dinero y demás a que hubiere lugar. Estas obligaciones están previstas en los contratos de trabajo y por eso tienen un carácter laboral, tanto para el tratamiento sustantivo como procesal.

Pero las mismas contingencias pueden originar responsabilidades extra-contractuales en la medida que no se han previsto con toda claridad en los contratos, lo que no hace desaparecer el nexo causal que puede darse entre los hechos producidos y el daño causado. Luego, el mismo empleador, además de la responsabilidad contractual, puede ser responsable desde el punto de vista extra-contractual que corresponde al derecho común.

Estas consideraciones se aprecian en las leyes que regulan los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Así la Ley 1378, en su artículo 9º disponía que las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común, lo que significa que no fue previsto en el contrato de trabajo.

El mismo criterio contenía el Decreto Supremo N° 002-TR del 24 de febrero de 1972, que reglamentaba al Decreto Ley 18846, cuando en su Primera Disposición General ordenaba que la víctima o sus causa-habientes puedan instaurar las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización por perjuicio.

El 20 de Enero de 1911 se dio la Ley 1378, que regulaba en forma particular el tratamiento de los accidentes de trabajo. Esta Ley en su artículo 1º disponía: "El empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él".

Demás está decir, que tal dispositivo contiene la teoría del riesgo profesional sin ninguna limitación que la deforme ni exageraciones que la falseen o desprestigien. Conforme a tal concepción, todos los accidentes reciben indemnización haya o no culpa en los empresarios, salvo que provinieran de circunstancias extrañas al trabajo mismo.

A. Antecedentes Legislativos

La Ley 1378 tiene un esquema que comprende los derechos y obligaciones de carácter laboral, tales como el ámbito de aplicación, el financiamiento, la atención médica, las indemnizaciones, las garantías, la posibilidad que el empresario pueda sustituir su responsabilidad recurriendo a una compañía de seguros, etc. Pero la propia ley, estableció en su Art. 9º que las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta Ley, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común. De la misma manera, el Art. 30º de la misma Ley, disponía que la víctima pudiera recurrir ante los jueces y tribunales con sujeción al derecho común, para demandar indemnizaciones diferentes y complementarias a las que la Ley 1378 establecía, si el accidente provenía del delito del empresario.

Esto significa que la Ley 1378, no dio por agotada la posibilidad de otras obligaciones provenientes de la contingencia laboral. Lo que significa que podía invocarse la responsabilidad extra-contractual recurriendo al derecho civil.

B. Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

El 15 de mayo de 1997 se dictó la Ley 26790, para otorgar cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñen las actividades de alto riesgo. Este seguro es obligatorio y por cuenta del empleador, y cubre los siguientes riesgos:

- a) En caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cubre el riesgo de salud, pudiendo contratarse libremente con ESSALUD o con una Entidad Prestadora de Salud.
- b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

Como puede apreciarse, la responsabilidad de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, recae sobre el empleador, tal como se puede apreciar en el primer párrafo del Art. 19° de la Ley 26790, que dispone que es "por cuenta de la entidad empleadora".

Se aprecia, pues, que estamos frente a un desmembramiento de los beneficios en diferentes entidades, que implica una desintegración de lo que históricamente ha sido el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por Decreto Supremo No. 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997 se aprobó el Reglamento de la Ley 26790. El capítulo 8 de este dispositivo se dedica a reglamentar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Se

establece que tienen esta obligación los empleadores que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el anexo 5 de este reglamento.

En la actualidad, habría que preguntarse

- ¿La Naturaleza de la Indemnización es un tema del Derecho Laboral o del Derecho Civil?

La indemnización por daños y perjuicios causados por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, es un tema que concierne al derecho laboral porque tiene como punto de partida el contrato de trabajo. En otras palabras, estas contingencias sólo se presentan en el caso de los trabajadores subordinados a un empleador. No sucede así, por ejemplo, en la locación de servicios, por no existir la misma relación que se da en el contrato laboral. Consecuentemente, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional son contingencias inherentes al contrato de trabajo.

Por este contrato, el trabajador se compromete a prestar sus servicios. En cambio, el empleador además de pagar la remuneración, está obligado a cumplir con los principios básicos de la higiene y de la seguridad industrial, así como a evitar los riesgos de trabajo y sus consecuencias. En la actualidad, se busca la humanización del trabajo, rol en el que se encuentra empeñada la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros organismos internacionales.

Como sostiene Gómez Valdez, las contingencias laborales se presentan, lamentablemente, pese a las medidas de seguridad impuestas por la reglamentación gubernamental y convencional.

Pareciera que se tratara de estigmas que el trabajador ha de soportar con ocasión de la ejecución de su contrato de trabajo. Por lo tanto, el incumplimiento

parcial, total o defectuoso de la normatividad laboral, coloca al empleador en una posición de abierta trasgresión, y consecuentemente responsable de las contingencias si es que éstas se producen.

Como afirma **Rendón (2000)**, “la prestación de trabajo debe efectuarse en forma tal que no dañe la salud del trabajador. Esto supone, que en el centro de trabajo y en la realización de la labor deben existir determinadas condiciones que impidan o atenúen, hasta donde sea posible, el acaecimiento de enfermedades y accidentes” (p. 75).

Luego, cualquier incumplimiento de estos aspectos, constituye un incumplimiento laboral que concierne al derecho del trabajo.

- ¿Las Indemnizaciones por las Contingencias Laborales se ubican dentro de la Responsabilidad Contractual o Extra-contractual?

Si las indemnizaciones provienen por haberse infringido obligaciones laborales, tienen un carácter contractual y por lo tanto, se ubican dentro del ámbito laboral y no civil. Pero las mismas contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pueden originar responsabilidades extra-contractuales, en la medida que no se han previsto en los contratos de trabajo. De manera que un empleador puede ser responsable contractualmente o extracontractualmente

2.3.6. Proceso judicial en la determinación de la indemnización por daños y perjuicios a obreros mineros, a causa de accidentes de trabajo

2.3.6.1. La competencia del juez.

Siguen en pleno debate sobre quien es competente para tratar estas demandas de indemnización, el juez en lo laboral o en lo civil. Este es un tema de desacuerdo y confusión, debido a que no existe una norma que establezca la exclusividad del juez competente, es decir, si es el juez en lo laboral o el juez en lo civil. Esta situación se ha agudizado debido al comportamiento contradictorio que ha mostrado el Poder Judicial.

Claro está que la solución práctica pasaría por dictar la norma legal correspondiente. Pero no sólo se trata de eso, sino que es necesario explicar qué criterio debería adoptar la norma.

La Ley 26636 en su Art. 4°, numeral 2, letra C dispone, que es de competencia de los jueces de trabajo, por razón de la materia, el incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza. Se trata pues, de los conflictos jurídicos. Esto quiere decir, que estamos ubicados dentro del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta el texto del Art. 5° del Código Procesal Civil, que dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otros órganos jurisdiccionales, no debería haber confusiones. Es decir, aquello que tiene un carácter laboral no puede ser objeto de conocimiento de un juez en lo civil. Sin embargo, la

jurisprudencia no respeta esta delimitación contenida en el Código Procesal Civil.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el inciso d) del Art. 51° dispone que son competentes, los jueces laborales, para conocer sobre el pago de beneficios económicos siempre que excedan de diez unidades de referencia procesal, criterio que ha reproducido el Art. 4°, numeral 2, inciso d) de la Ley 26636.

El Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000 acordó que "es competencia de los jueces de trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo".

JURISPRUDENCIA

El 16 de junio del 2005, una Sala Laboral de Lima ha dictado sentencia en la reclamación interpuesta por don Marcos Coca Cusi contra la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú S.A.-, en el expediente 5216-2004 de daños y perjuicios como consecuencia de haber adquirido la enfermedad ocupacional de neumoconiosis, en tercer grado de evolución, manifestando que la demandada incumplió con proveerle los implementos de seguridad, violando normas convencionales y legales.

Análisis y Comentario de la Jurisprudencia

La sentencia confirma a la expedida por el juez de trabajo expresando que existe una relación entre la enfermedad con una acción u omisión antijurídica del empleador en materia de seguridad y salud laboral que consistió en una inejecución de obligaciones contractuales.

Que en consecuencia el juez laboral se considera competente no solo para determinar la responsabilidad que fluya del contrato laboral, sino también el resarcimiento por daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyos perjuicios son susceptibles de acaecer dentro de cualquier rama del derecho, con más razón aún dentro del derecho social que contempla relaciones de tipo casi exclusivamente personal.

En esta sentencia hubo dos votos en discordia que consideraron que el daño moral es de naturaleza civil, no teniendo en consecuencia el juez de trabajo competencia para el conocimiento de la acción en dicho extremo, razón por la que votaron por que se declare nula la sentencia apelada.

En el precedente siguiente se discute si en el caso de una enfermedad profesional, es aplicable el plazo de prescripción establecido por el Código Civil o el plazo que señala las leyes laborales. Si bien la resolución es dictada por una Sala Laboral pero no se aplica la ley laboral, sino el Código Civil.

En efecto, en la reclamación interpuesta por don Pascual Blanco Guerra contra Centromin Perú S.A., la demandada aduce la prescripción de la pretensión de acuerdo a la ley laboral, pero la Sala sostiene que es de aplicación el Art. 2001° del Código Civil que señala un plazo de prescripción de 10 años previsto para las acciones personales.

Pero los precedentes no sólo tienen que ver con la actuación del juez de trabajo en los asuntos de los riesgos profesionales. También existen muchos casos en lo que los jueces civiles han resuelto reclamaciones de daños y perjuicios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que derivan de incumplimientos de las normas laborales, es decir, por incumplimientos de

contrato de trabajo, y sin embargo los jueces civiles se han avocado a su conocimiento.

Así, el Segundo Juzgado en lo Civil del Callao, mediante resolución 29 del 8 de Enero de 1999, ordenó al empleador a que pague a su ex trabajador una indemnización por accidente de trabajo de quince mil dólares americanos, por la siguiente consideración:" Que se encuentra probada la negligencia inexcusable de la demandada al no haber cumplido con pagar el seguro de accidentes de trabajo ante el Instituto Peruano de Seguridad Social, lo que ha imposibilitado al demandante a ser atendido" Esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao.

Como se puede ver en este caso se incumplió con el contrato se trabajó, luego el conocimiento correspondía al Juez de trabajo y no al juez en lo civil. Situación distinta se dio en la sentencia de la misma Sala de la Corte Superior del Callao, cuando en la reclamación de un trabajador minero, el 14 de Enero de 1999, declaró fundada la excepción y ordenó que la reclamación debiera tramitarse en la vía laboral.

Vista la casuística, consideramos que es necesario poner orden a esta confusión. Para el efecto, creemos que aquellos daños y perjuicios provenientes de las infracciones de la legislación laboral, incluso los casos en que el empleador hubiera derivado su responsabilidad a compañías de seguros deben ser de competencia de los jueces de trabajo. En tanto que, cuando se trate de una responsabilidad extra-contractual, sujeta al Código Civil, la competencia les corresponde a los jueces civiles.

2.3.6.2. Proceso judicial de aplicación general sobre indemnizaciones por daños y perjuicios a causa de accidentes de trabajo

Pese a la recurrencia, antigüedad y tratamiento de la competencia en materia laboral sobre las acciones por daños y perjuicios entabladas por el trabajador, es evidente el escaso desarrollo legislativo y doctrinario, se encuentra pendiente aún realizar una válida imbricación entre el derecho sustantivo y procesal en materia civil y laboral relacionándolo interdisciplinariamente para determinar y reparar el daño sufrido por el trabajador en el ámbito de la relación laboral, con la finalidad de contribuir a otorgar soluciones eficaces al justiciable.

Siendo esto así, consideramos que el punto de partida se encuentra en la Ley 26636 Ley Procesal de Trabajo que no considera taxativamente esta materia-daño derivado de la relación de trabajo accionadas por el trabajador-para la competencia de Trabajo.

En ese sentido, nos preguntamos: ¿Es el Juez Laboral competente para resolver las acciones por indemnización por daños y perjuicios accionadas por el trabajador? Estimamos que no, fundamentalmente.

En el presente trabajo expondremos las razones que nos llevan a sustentar esta opinión; asimismo, dejaremos anotados algunos lineamientos para plantearnos una posible delimitación por la materia, partiendo sobre la base del juez "natural". A tal efecto, el juez de trabajo no tiene la facultad de resolver las acciones sobre la materia en análisis, sin embargo explicaremos razones de fondo que nos llevan a considerar que en efecto corresponde conocerlo a la judicatura especializada en lo laboral.

El presente trabajo entiende la necesidad de abordar el problema sobre la significación de las normas procesales y materiales laboral y su imbricación con la responsabilidad civil establecido en el Derecho Civil, lo que hace muy pertinente un análisis sobre el papel que viene desarrollando la jurisprudencia, considerando la importancia y la relevancia de esta temática en el marco de la protección que éstos requieren brindar a los justiciables.

En primer lugar, desarrollaremos el marco jurídico procesal de la competencia sobre la materia. Luego abordaremos sobre el marco jurídico de la pugna competencial, para más adelante señalar la colisión interpretativa con el derecho a la igualdad de las partes y concluir con el análisis al Pleno Jurisdiccional Laboral y posiciones doctrinarias sobre la competencia.

I. RELACION: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y COMPETENCIA

El derecho a la tutela judicial tiene como uno de los contenidos esenciales al acceso a la justicia que garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la determinación de sus derechos u obligaciones de cualquier materia; sin embargo su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso” y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino que también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. Es decir, es el derecho a que se dicte una resolución de Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ellos, o vías procesales adecuadas.

En esa línea se dice que, la tutela judicial debe ser efectiva y diferenciada, la primera se refiere al derecho que tiene todo sujeto de derecho a que el órgano competente, encargado sobre su pretensión resuelva oportunamente. Mientras que la segunda, a que la tutela resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos o incertidumbres jurídicas que se le sometan a su conocimiento.

En el caso de estudio, los magistrados laborales consideran que al concluir mediante interpretación de las normas procesales que tienen competencia para conocer acciones de indemnización por daños y perjuicios accionadas por un trabajador, se encuentran efectuando una tutela judicial “efectiva” y “diferenciada”.

II. LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

En palabras de Ugo Rocco, citado por **Carrión (2000)** “la competencia es la distribución y atribución entre los distintos jueces, es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre distintos órganos ordinarios de ella (p. 92).

Sobre el particular, Carrión Lugo señala que la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos, en consecuencia, todo acto realizado por un juez incompetente

será nulo.

En efecto, si bien un Juez por el sólo hecho de serlo ejerce función jurisdiccional, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la Ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta diversidad orgánica y procesal, para el "ejercicio de la potestad jurisdiccional", se ordena teleológica y funcionalmente a satisfacer el derecho de todos sus titulares a la tutela efectiva, determinando al juez competente.

“El fundamento de la competencia por la materia radica en la necesidad que sean jueces versados en determinada rama del derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada como es el Derecho Laboral” (Arévalo, 2007, p. 40). Al respecto señala **Montero Aroca (1999)** que, “la atribución de la competencia, atiene a la especialización en razón a las ramas o sectores del ordenamiento jurídico” (p. 87). En consecuencia, la razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del *nivel de*

especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

a) Competencia por la materia en el proceso laboral

Sobre el particular, Carrión Lugo señala que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan.

Carnelutti señala que, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*.

El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

Ahora bien, “se debe indicar que de acuerdo al artículo 4° de la Ley 26636, la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y por las normas procesales que lo establecen”. (Romero, 2005, p. 86.)

En este sentido, la misma Ley 26636 se encarga de fijar los criterios para determinar la competencia por razón de la materia de los diferentes órganos jurisdiccionales.

La materia resulta ser el criterio fundamental para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso laboral. Lo anterior se debe a que la materia determina inclusive la aplicación del propio proceso laboral. Así, la materia es utilizada principalmente para conocer cuando un proceso debe ser tramitado en la vía laboral o civil.

“Este mismo criterio es seguido por la legislación laboral en España, que para establecer la competencia sigue el criterio de la naturaleza o carácter de la disposición acerca de la cual surge la controversia o se plantean los problemas de interpretación y aplicación”. (Valverde, Rodríguez-Sañudo, Gutiérrez y García, 2000, p. 790).

Así, la Ley de procedimientos laboral en su artículo 2 inc a establece de manera taxativa que será competente la Jurisdicción Social- Laboral para nosotros-para enjuiciar las controversias entre empresario y trabajador con motivo de la relación laboral, cajón de sastre, donde incluyen las acciones indemnizatorias.

Sin embargo y pese a la claridad de la norma antes citada, existe controversia respecto de la competencia, dado que los juzgados civiles consideran que el resultado dañoso generado en los quehaceres laborales excede de la órbita específica del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo, máxime a que en la demanda se hace alusión a que la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en las normas del Código Civil.

b) La pretensión

Sobre el particular, debemos precisar que, además de lo expuesto en líneas precedentes, que se pueden señalar que la pretensión tiene tres sentidos de la pretensión: i) En sentido general, lo que se pide, lo que se reclama, ii) En su sentido material, cuando en ejercicio de un derecho subjetivo se reclama directamente de otro el cumplimiento de una prestación, o la omisión de un impedimento; y iii) En su sentido procesal, cuando la pretensión se ejerce mediante una demanda judicial.

En ese sentido, es claro que de acuerdo al tema en análisis, nos encontramos ante el último sentido de la pretensión, siendo esto así, Guasap citado por Gonzales (2002) señala que, “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”. (p.85)

Bajo esa misma línea argumentativa, se define a la pretensión procesal como el acto principal de ejercicio del derecho de acción porque es donde la parte hace el planteo de fondo, alegando la situación fáctica y formulando sus reclamos ante la Jurisdicción.

De esta manera, en la pretensión procesal tenemos i) Elementos subjetivos, que se refiere a la presencia de sujetos procesales-actor, demandado y juez- y ii) Elemento Objetivo, que es la base material del contrato de manifestación de voluntades del poder jurídico que tiene el actor.

Sin embargo, para **Véscovi (1999)**, “los elementos de la pretensión son i) los sujetos, quienes normalmente serán los sujetos de la relación jurídica material que se debate en el proceso, ii) objeto, que será la cosa o conducta ajena o mejor el contenido de ella, es decir la indemnización por el año que alega; y iii) causa, los hechos jurídicos en los que se funda su petición, una razón de fecho y otra de derecho” (p. 71), es decir, yo afirmo: me generó un daño y no quiere pagarme la indemnización, por lo que en mi calidad de objeto el daño tengo derecho a una indemnización.

La pretensión queda procesalmente satisfecha tanto si es efectivamente actuada como si, por las razones que se den, se rechaza su actuación.

Ahora bien, nos señala Guassap, que la pretensión procesal tiene requisitos, entro de ellos tenemos: i) al órgano jurisdiccional, ii) sujeto activo de la pretensión, iii) sujeto pasivo de la pretensión. Asimismo señala que los requisitos de la pretensión procesal afectan al objeto que en ella se deduce, el objeto de los actos procesales, habrá de ser posible, idóneo y con causa justificativa.

- A) *Posible*, tanto física como moralmente, porque la imposibilidad de uno u otro orden no podrá producir la eficacia normal de los actos de esta clase.
- B) *Idónea*, porque la pretensión procesal que se dedujera en un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase de la formulada carecería igualmente de eficacia.
- C) *Con causa*, deberá existir una justificación objetiva.

Respecto del segundo requisito, Alonso Olea en su obra Derecho Procesal del Trabajo, señala que en la pretensión procesal, el Juez, o Tribunal: ha de estar fundada en normas jurídico-materiales de las que dan contenido y limitan el ámbito de la jurisdicción de trabajo.

En la razón a lo expuesto es claro que la norma procesal laboral no resulta idónea para recibir reclamaciones de acciones por

indemnización por daños y perjuicios accionadas por el trabajador, máxime cuando la pretensión no se encuentra fundada en normas jurídicas - materiales de derecho laboral.

Sin embargo consideramos que, si bien en las acciones por indemnización por daños y perjuicios se aplican fundamentalmente normas del Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye que en atención a la naturaleza de la relación de trabajo en la que se produjo el daño, deba ser conocido por el Juez Especializado en lo Laboral. En atención a que el sustento fáctico en el cual se origina el daño es una relación laboral.

III. LA PUGNA COMPETENCIAL

Cuando se empezó a asentar, difundir y extender el derecho del trabajo sustantivo, empezaron a surgir las reclamaciones que debieron encausarse en procedimientos ordinarios y al comprobarse en la práctica los obstáculos que tenía el trabajador, fue entonces que empezó a emerger la idea de una justicia especializada en lo laboral.

Es así, que mediante la Ley Procesal del Trabajo, se estableció la competencia para conocer de materias relacionadas a la actividad laboral a los Jueces de Trabajo.

Ahora bien, el análisis se centra en el análisis del artículo 4° inc. 2, literal j, de la Ley 26636 el cual señala que pueden conocer reclamos sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

Según Francisco Romero, esta norma tiene dos lecturas:

- Una ventaja para el trabajador porque podrá contar con el trato que le brinda la Ley 26636 y no estar de igual a igual de acuerdo con las normas procesales civiles, y;
- Podría ser un medio para que el empleador impida o dificulte cualquier reclamo del trabajador.

De otro lado, para Elías Montero, este dispositivo procesal nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Que el trabajador tiene la responsabilidad frente al empleador en los casos de Indemnización por daños y perjuicios cuando:

- Comete falta grave que le cause perjuicio;
- Incumple los compromisos contraídos por el contrato de trabajo, y
- Incurre en incumplimiento de cualquier norma laboral

2. “Que el artículo citado no contempla situación inversa, esto es incumplimiento de obligaciones por parte del empleador con respecto al trabajador” (Elias, 2006, p. 66).

Sin embargo, la jurisprudencia laboral viene resolviendo acciones de indemnizaciones por daños y perjuicios accionadas por trabajadores contra sus empleadores. Y para cubrir este vacío o deficiencia de la ley, a través del Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el día 7 de junio de 2000, los magistrados se atribuyeron esta competencia, afirmando:

“...conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo”

Para fundamentar su posición, señalaron lo siguiente:

“Que, siendo el contrato de trabajo un acto jurídico bilateral, en el que ambas partes asumen obligaciones, si en su ejecución se generan daños por dolo, culpa inexcusable o culpa leve que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria o responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, corresponde

que sea conocida por el Juez Especializado en esa materia”.

“Que la Ley Procesal del Trabajo, en su art 4, inciso 2, literal j), ha previsto expresamente la competencia de los Jueces de Trabajo, para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios que sean causados por el trabajador en agravio del empleador”.

“Que, igualmente en su literal c), asigna a estos mismos jueces el conocimiento de los conflictos jurídicos por incumplimiento de disposiciones y normas laborales, lo que significa que al estar integradas éstas en el contrato de trabajo, su violación supone el incumplimiento de las obligaciones generadas por dicho contrato”

Bajo esa misma línea argumentativa, los magistrados mediante el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral llevado a cabo los días 27 y 28 de junio de 2008, se han ratificado en su posición, considerándose competentes para conocer acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados de la relación laboral, añadiendo únicamente lo siguiente:

“...según lo dispone el artículo 4° de la Ley Procesal del Trabajo, la competencia de los jueces de Trabajo, por razón de la materia, se regula por la naturaleza de la pretensión, esto es el objeto del litigio...”

De esta forma, algunos juzgados civiles a la fecha vienen declarándose incompetentes para conocer procesos de esta materia y en consecuencia renunciando a su competencia. Mientras que otros por el contrario, vienen conociendo estas causas en atención al carácter residual previsto en el artículo 5° del Código Procesal Civil.

Consideramos que la interpretación efectuada por el Pleno Jurisdiccional es demasiado esforzada, y que resulta innecesaria en tanto el Juzgador puede incluir esta pretensión en el artículo 4° inciso 2 literal K, que señala que el Juez es competente para conocer sobre:

“Los demás –materias- que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale”

En esa línea somos de la opinión que validamente puede ingresar en este cajón de sastre, la pretensión de indemnizaciones accionadas por trabajadores.

De otra parte, cabe mencionar que, en el Anteproyecto de la Ley Procesal Laboral se ha previsto establecer la competencia del Juez de trabajo para conocer las acciones indemnizatorias por daños y perjuicios.

Finalmente, debemos indicar que la discusión sobre la competencia de los juzgados especializados y en este caso en particular, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0333-2005-PA/TC, expresó:

“... la discusión acerca de la competencia del juzgado que debe sustanciar el litigio es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante” (énfasis nuestro)

En consecuencia, el TC deja esta disputa a criterio de los Juzgadores implicados, es decir aquellos a los que el justiciable solicita tutela judicial efectiva, para resolver la controversia.

IV. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Al respecto debemos indicar que, “la interpretación de la norma procesal no consiste en descubrir la intención del legislador, sino más bien en identificar la finalidad de la norma, en consecuencia, el Juez es más que un “aplicador de la ley”, es un “creador de derecho”, en tanto usa la información fáctica que recibe de las partes, para ajustar el mandato genérico contenido en la norma y así encontrarle su uso específico para la solución justa el caso concreto” (Monroy, 1996, p. 169).

En ese sentido, el descubrimiento del sentido o propósito de la norma no sólo es un acto en el que el juez atiende al significado literal de la norma, o al contexto histórico de su gestación, o su ubicación dentro del sistema jurídico, sino que además tendrá en cuenta su experiencia personal, los valores sociales predominantes al momento de tomar decisión. Se trata, en síntesis, de un acto integral el juez como personaje de su tiempo.

Bajo esa línea argumentativa, en el caso concreto nos encontramos ante una situación de necesidad de interpretación que se presenta cuando entra en colisión un principio procesal –que a nuestro parecer *mutatis mutandi*, es válido para la norma sustantiva y más aún una constitucional que es, a su vez, orientador el sistema procesal acogido por el ordenamiento como el i) derecho a la igualdad de las

partes ante ley y la ii) prohibición del Poder Legislativo de expedir leyes especiales por diferencia de las personas y; por otro la norma del artículo 4 inciso 2 literal j de la Ley 26636.

Como señala Monroy Gálvez, resulta ilógico que una norma acoja una posición contraria a un principio que sustenta el ordenamiento, tal hecho se puede presentar y si así fuera, se debe privilegiar al principio, es decir al derecho a la igualdad ante la Ley de las partes.

Al respecto, es claro que el Juzgador no puede aplicar ni interpretar normas procesales rígidamente porque se estaría omitiendo el principio procesal previsto en el artículo III del CPC, según el cual la finalidad del proceso es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En ese sentido consideramos válido a que en atención a los argumentos expuestos, los Magistrados establezcan su competencia para conocer la materia en análisis. De tal forma que en el supuesto de aplicar el test de proporcionalidad e igualdad consideramos sería largamente superado.

De otra parte, conviene señalar que podría concluirse que se privilegia a la parte operaria de la relación laboral, al respecto debemos indicar que para nosotros, los principios del procedimiento laboral establecidos en el artículo I del Título Preliminar de la LPT, no contienen de los del proceso en sentido estricto, dado que en estos últimos no existe ninguno caracterizador del proceso laboral pues "éste no es más que un proceso civil especial y, por tanto, sujeto a los principios propios de esta naturaleza, aunque en algún aspecto muy concreto pueda destacarse alguna especialidad" (Zaragoza, 2002). Este mismo criterio es sostenido por Paúl Paredes, quien señala que el proceso laboral no permite crear privilegios por sobre la igualdad compensada ya que sus normas son ordenadas para satisfacer pretensiones y resistencias mas no para interpretarlas ni a favor ni mucho menos en contra de alguna de las partes sino para interpretar a favor del ente para el cual sirve, el proceso. En consecuencia las normas procesales laborales se interpretan y aplican no a favor del trabajador ni se opta por la norma más beneficiosa al trabajador.

En atención de lo expuesto, se concluye *prima facie* que las normas procesales laborales tienen como una de sus directrices, al principio de igualdad compensatoria que debe tener vigencia real que se logra únicamente si se traduce en la normativa.

Ahora corresponde analizar si efectivamente prevista en el artículo 4° inc 2 literal i de la Ley 26636 se encuentra de conformidad

con el derecho a la igualdad y no discriminación, que se encuentra reconocida por nuestra constitución en el numeral 2 del artículo 2°. Asimismo tenemos “la prohibición del Poder Legislativo de expedir leyes especiales por diferencia de las personas, restringiéndolas a los casos en que la naturaleza de las cosas así lo exija” (Neves, 2009, p. 134.).

La igualdad ante la Ley se encuentra reconocida en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo II de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, incorporados a nuestro derecho interno.

En consecuencia, es injusto tratar de manera igual a quienes son diferentes como en efecto sucede en la relación laboral, donde la diferencia se traduce en la verticalidad de una parte superior a otra subordinada.

“En ese sentido y desde la perspectiva procesal tampoco se puede olvidar las relaciones de subordinación existentes entre las partes en el seno de las relaciones laborales” (Cruz, 1997, p. 126). Al respecto, Fernández citado por Chichizola (1983) “señala que el derecho laboral debe proyectarse cabalmente en el proceso para que

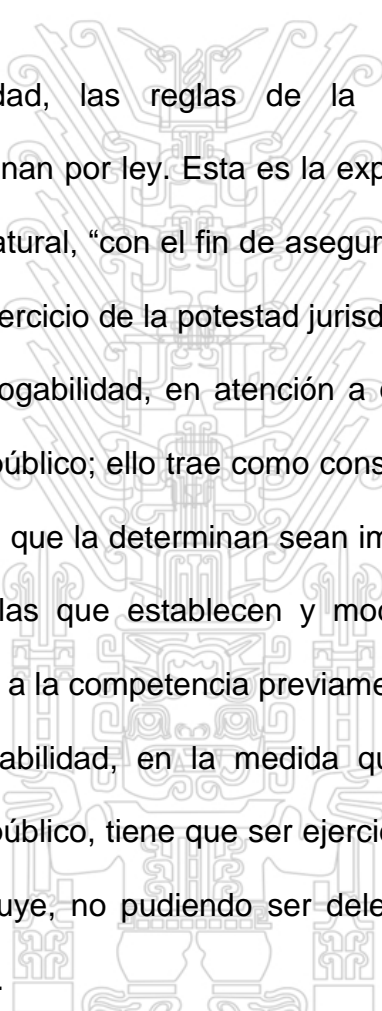
el hombre de trabajo, igualado por la ley y durante el contrato, no resulte frustrado en el momento en el que actúa jurisdiccionalmente” (p. 919).

Sobre el particular, conforme se advierte de la norma materia de análisis, ésta no consiste en un esquema abstracto para la resolución de casos ulteriores, sino uno concreto, en el que únicamente permite ejercitar la acción ante el fuero laboral a los empleadores en los casos específicos que señala la norma, generando desigualdad entre las partes por medio de la Ley y en atención a la diferencia de las personas: i) empleador y ii) trabajadora.

Bajo ese orden de ideas, es de capital importancia tener presente que, la observancia de las normas procesales constituye un componente de la garantía constitucional del debido proceso, por el cual se exige que el juicio se substancie por la respectiva ley procesal que rija para cada tipo de causa.

Sin embargo, el TC ha señalado que la determinación de competencia del órgano jurisdiccional no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso.

Pese a ello, y considerando que la norma materia de análisis es una norma tan importante que contiene como caracteres:

- 
- a. De orden público, en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general y además por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- b. Legalidad, las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esta es la expresión más del derecho al Juez natural, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.
- c. Improrrogabilidad, en atención a que la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se atienen a la competencia previamente determinada en la ley.
- d. Indelegabilidad, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.
- e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis, el Juez tiene que estar establecido antes del inicio del proceso, es decir, antes de la interposición de la demanda.

“En atención a lo expuesto, consideramos que, en tanto afecta la seguridad jurídica, merece el reconocimiento por parte del Legislador de la imperfección de la norma y en consecuencia que éste elabore una nueva ley que complete los preceptos de la anterior, vale decir una interpretación auténtica” (Sierra, 1969, p. 12).

V. Pleno jurisdiccional laboral: ¿atribución de competencia?

Conforme lo expuesto en líneas precedentes, los plenos jurisdiccionales concluyeron por mayoría en favor de la competencia del juez laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo. Señalando que procede toda acción indemnizatoria por actos derivados del contrato de trabajo, interpretándose cuando se trate tanto las acciones interpuestas por el empleador contra el trabajador, y por éste contra el primero.

La indemnización de daños y perjuicios por incumplimientos del empleador con respecto al trabajador, se ha regulado una situación especial referida exclusivamente a la eventual responsabilidad de los trabajadores que son los únicos mencionados en el inciso j) del artículo 4° inciso 2, que señala la competencia del juez de trabajo para conocer de las demandas interpuestas por el empleador contra el trabajador en los casos previstos en la norma antes señalada.

Bajo esa misma línea argumentativa, no se puede dejar de considerar que el pleno jurisdiccional tiene calidad de doctrina jurisprudencial y cuyo fin es concordar jurisprudencia, de conformidad con el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe:

“Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.”

En ese sentido, no resulta válido que a través de un pleno jurisdiccional los juzgados laborales se atribuyan competencia, dado que ésta sólo puede establecerse por Ley, de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo 5.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales” (énfasis nuestro)

Asimismo en normas de derecho internacional sobre derechos humanos como el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8.1 de la Convención

América sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), que citamos a continuación:

“toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por Ley (...)” (Énfasis nuestro)

De igual manera el artículo 25° de la CADH, establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, la ampare (...)” (énfasis nuestro)

Bajo esa misma línea argumentativa, el numeral 2° de la norma internacional citada, establece que el Estado se compromete a:

“a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; (...)

D) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado”
(énfasis nuestro)

Por lo expuesto no cabe duda que tanto las normas constitucionales de origen nacional e internacional - los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen que la

competencia deberá ser determinada expresamente por la Ley establecida con anterioridad al hecho materia de la controversia.

A mayor abundamiento conviene precisar que de acuerdo a lo dispuesto por la cuarta disposición transitoria de nuestra Constitución Política, los tratados sobre derechos humanos tienen rango de norma constitucional.

En ese sentido y en atención a los argumentos esgrimidos, la competencia jurisdiccional sólo puede ser establecida por Ley y en consecuencia, los juzgados laborales sólo son competentes para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios conforme lo establece el artículo 4° inciso 2.literal j.

Así tenemos que una parte de la jurisprudencia laboral nacional, ha establecido que es competente para conocer acciones de indemnización por daños y perjuicios contractual y extracontractual, contraviniendo al principio de legalidad, obligando de esta forma a la renuncia de esta competencia de los Juzgados Civiles, vulnerando normas legales y constitucionales, las que especifican la competencia de cada uno de los órganos integrantes de la estructura jurisdiccional laboral, así como las que disponen las cuestiones y circunstancias en los que un determinado magistrado se ha de abstener de conocer o, por el contrario, es susceptible de ser recusado por las partes intervinientes en un concreto proceso.

Ahora bien, si partimos que los Jueces en razón del Pleno Jurisdiccional no se atribuyen competencia sino que unifican sus criterios, sería válido que éstos puedan apartarse del precedente establecido fundamentando debidamente.

Sobre lo último, conviene precisar que de conformidad con la jurisprudencia, los tribunales laborales no fundamentan sus resoluciones para declararse competentes para conocer estas acciones cuando se deriven de la relación laboral, sino que únicamente señalan que son competentes en razón a las consideraciones del Pleno Jurisdiccional Laboral. He aquí el error del Juzgador, por cuanto está señalando que su competencia en atención a un Pleno Jurisdiccional que i) no es norma y ii) no constituye un precedente obligatorio.

VI. POSICIONES DOCTRINALES SOBRE LA COMPETENCIA

1. **Tesis contractualista:** “Afirma que en tanto es obligación genérica del empleador no causar un perjuicio al trabajador, toda infracción de incumplimiento de disposiciones y normas laborales es competente el Juez Laboral” (Cortez, 2002).
2. **Modelo integral:** Considera que “la reparación asignada al Juez civil por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, con la salvedad que en materia de accidentes de trabajo se debe restringir la

acción de daños a situaciones de dolo o culpa, por estar cubierta la responsabilidad del empleador por la seguridad social” (Morales, 2005, p. 78).

3. **Tesis de unidad del derecho de daños:** El resultado dañoso, a pesar de ser consecuencia de ser consecuencia de un hecho realizado durante los quehaceres laborales excede la órbita del derecho del trabajo, pudiendo la justicia civil conocer la demanda por su carácter residual y extensivo.
4. **Dualidad de competencia:** “Mientras no exista una norma que delimite claramente la competencia, cualquier orden civil o laboral debería legítimamente considerarse competente para el conocimiento. Lo contrario supondría la negación de una tutela judicial efectiva” (Espinoza, 2002).

La norma procesal del trabajo en el artículo 4 inc 2 literal k, ofrece la posibilidad de obtener tutela para acciones indemnizatorias cuyo daño se haya producido dentro de la relación laboral.

Si bien en las acciones por indemnización por daños y perjuicios se aplican fundamentalmente normas del Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye que en atención a la naturaleza de la relación de trabajo en la que se produjo el daño, deba ser conocido por el Juez especializado Laboral.

Consideramos que para conocer estos casos debería conferírsele al Juez Laboral, por ser quien domina las instituciones

el Derecho de Trabajo y entiende las especiales condiciones de la relación laboral.

No existe un daño laboral y un daño civil, sino que el interés jurídico tutelado proviene de alguna e estas ramas, pero la configuración del daño el deber genérico de repararlo es uno solo.

“La interpretación jurisprudencial es adecuada en la medida que permite la especialización el Juez Laboral quien conoce las especiales condiciones de las partes integrantes del contrato de trabajo. Además, de ser el caso permite la acumulación de pretensiones” (Jiménez, 2007, p. 183), siendo que el Juez que conozca del hecho que se alega originó el daño pueda ser quien establezca su indemnización.

2.3.7. APLICACIÓN PROCESAL AL RESPECTO DE LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO – LEY N° 29497

A casi dos años de vigencia de la nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley N° 29497), se puede establecer entre las innovaciones más importantes, las siguientes: Cuando se demanda al empleador, la competencia corresponde al juez del domicilio principal de aquel o al del último lugar en que se desarrollaron las labores; pero cuando se demanda al trabajador la competencia corresponde al juez de su domicilio.

El juez de trabajo tiene competencia sobre los casos de indemnización por daños imputables a cualquiera de las partes laborales, sea el empleador o trabajador.

Además, pueden ser demandados en sede laboral también terceras personas relacionadas con derechos de los trabajadores; y se establece como medida de protección, que la prórroga de la competencia territorial solo puede hacerse cuando beneficie al trabajador.

Los menores de edad no requieren representante legal para comparecer al proceso; los sindicatos no requieren poder especial de representación para defender a sus afiliados; y las embarazadas, los menores de edad y los discapacitados tienen derecho a defensa legal pública, a cargo del Ministerio de Justicia. Las notificaciones, asimismo, son mediante correo electrónico, salvo algunas excepciones.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requiere ser demandado; el juez puede exonerar de costas y costos al demandado perdedor si actuó de buena fe o tuvo motivos para litigar; además las entidades públicas sí pueden ser condenadas al pago de costas y costos; el pago de los honorarios del abogado puede ser acumulado a la demanda; y los abogados pueden cobrar sus honorarios en vía abreviada ante el juez de la causa principal.

Si lo demandado no excede las 10 Unidades de Referencia Procesal (URP), no se requiere abogado para litigar; y los trabajadores beneficiarios de una sentencia colectiva del Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia de la República pueden iniciar demanda laboral de liquidación de beneficios individuales.

La demanda y la contestación se presentan por escrito, pero el proceso prioriza las actuaciones orales antes que las escritas; los trabajadores públicos no requieren agotar la vía administrativa, salvo que exista norma expresa que lo

requiera; no se debe acompañar pliegos interrogatorios al demandar o contestar la demanda.

Las partes, por otro lado, deben llevar sus pruebas, peritos y testigos para la audiencia; no procede la reconvencción; si no se niegan expresamente los hechos alegados en la demanda, se entienden admitidos.

El juez efectúa una audiencia de conciliación y si no existe acuerdo, convoca a una audiencia de juzgamiento que culmina con la sentencia; en el proceso abreviado existe una sola audiencia que agrupa la conciliación y el juzgamiento; el proceso puede concluir por abandono, lo que no sucedía con la anterior ley laboral.

La demanda de reposición laboral se tramita como proceso abreviado si no va acompañada de otras pretensiones; puede dictarse cualquiera de las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil, incluida la reposición provisional del trabajador; el juez puede dictar la medida especial de reposición provisional del trabajador dentro o fuera del proceso, cuando cumple con los requisitos de ley.

En segunda instancia y en sede casatoria, el tribunal emite sentencia el mismo día de la vista de la causa o en cinco días hábiles siguientes; se fijan dos modalidades: anulatoria y revocatoria. La casación no suspende la ejecución del fallo, salvo que el demandado preste garantías.

Las audiencias son grabadas; el juez interroga de manera libre sin formalidades; procede la expedición de constancia por la declaración de un testigo para que no sea descontado ni despedido por la inasistencia a su centro de trabajo; la mala conducta procesal puede implicar que el juez extraiga conclusiones en contra de los intereses del infractor.

Es factible un acuerdo conciliatorio, transaccional, allanamiento, reconocimiento de la demanda, desistimiento para poner fin al proceso, siempre que supere el test de disponibilidad de derechos laborales; y los actos se realicen en presencia del público para el control ético.

La Ley N° 29497 constituye un cambio favorable al sistema judicial, pues empleadores y trabajadores se ven beneficiados con un proceso rápido, simple y primando la oralidad. Los jueces podrán aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento. Además, el acceso a la justicia laboral se dará en mayor número en nuestra población y gozarán del reconocimiento de sus derechos.

2.2.8. APLICACIÓN EN CASOS DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS A CAUSA DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ACTIVIDADES DE MINERÍA

Toda enfermedad profesional se indemniza en cuanto al monto, en la misma forma que un accidente de trabajo de acuerdo al grado de porcentaje de incapacidad que haya sufrido el obrero, pero para que opere la responsabilidad patronal, para el pago de la indemnización deben concurrir a los siguientes elementos de juicio:

Si el obrero trabajó el último año de servicio de un mismo patrón, la enfermedad se presume adquirida durante ese periodo y ninguna duda existe para el pago de una indemnización.

Si el obrero trabajó durante el último año al servicio de varios patrones, la indemnización en su totalidad será pagada por el último, pero éste puede reclamar de los otros el resarcimiento proporcional de la indemnización, determinándose la parte que cada uno de ellos debe contribuir.

En caso de que el patrón obligado a indemnizar es insolvente, creemos que debería promulgarse una norma que obligue a las empresas a crear un fondo de garantía que pueda cubrir este tipo de eventualidades.

La responsabilidad de la empresa frente a los riesgos profesionales

Todo hecho jurídico es lícito cuando produce efectos jurídicos y no hay de por medio violación alguna de orden normativo, por ejemplo, una muerte natural que no es atribuible a las causas de trabajo.

En cambio el hecho jurídico es ilícito laboral cuando la empleadora, sea persona natural o jurídica, con su accionar o con su omisión, realiza conductas que están previamente prohibidas en el orden jurídico. Este hecho jurídico ilícito puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones contractuales previamente celebradas por las partes. El hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales legales o simplemente en el incumplimiento del deber de la prudencia.

En términos globales, la responsabilidad de la empresa se contrae al comportamiento ilícito que, violando las normas legales o convenios de la higiene en el trabajo, generan daño en la salud física y psíquica de su personal obrero o empleado. Por lo tanto la responsabilidad recae en la cabeza de quien le causó el daño. La responsabilidad es la consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita, asume la responsabilidad del daño; siendo así, el comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones

legales o cuasi contractuales, el delito o cuasi delito o la violación del deber general de prudencia.

Obligaciones de las empresas Mineras de indemnizar por los daños laborales ocasionados por negligencia en la salud de los trabajadores mineros.-

La obligación de indemnizar de la empresa por dolo o inejecución carácter omisivo de su deber contractual o convenio laboral.-

El término inejecución dolosa viene del vocablo latino dolus, que significa engaño, trampa, malicia, jurídicamente lleva además la intención de causar daño. En el derecho laboral, la inejecución dolosa, aparece bajo tres formas:

- a. Vicio de consentimiento que es el procedimiento de que se vale una persona para inducir a error a otra con el fin de decidirla a realizar un acto jurídico en perjuicio del acreedor del trabajo.
- b. Elemento de un acto ilícito laboral contractual por negligencia, que es la intención de dañar a propósito, deliberadamente, a cometer un acto delictuoso, porque el empleador sabe perfectamente que hacer trabajar al obrero en condiciones insalubres, sin implementos de higiene y seguridad, causaría daño a su salud; tal conducta incide como delito contra la libertad de trabajo, prohibido en el Art. 168 del Código Penal Peruano.

- c. Causas de inejecución de las obligaciones, que consiste en un acto encaminado a evadir deliberadamente el cumplimiento de una obligación o retardar su ejecución en forma oportuna cuya omisión importa la negligencia o descuido o intención deliberada de la prevención de los riesgos laborales que indefectiblemente va a ocasionar responsabilidades que se tienen que resarcir. La inejecución se caracteriza por las acciones de omisión no intencionales, en cambio el ilícito laboral existe en toda su intensidad o no existe. El ilícito no puede exonerarse por cláusulas contractuales, nadie puede exonerarse por culpa inexcusable, sólo serán pactos que atenúen o graven el daño.

Principales reparaciones o resarcimientos de los infortunios laborales

La indemnización es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado al obrero por acción u omisión de su contrato o de lo convenido, por haber quebrantado las obligaciones contraídas.

El empleador que incurre en culpa debe reparar los daños y perjuicios, porque todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño; en sentido jurídico, se llama daño a todo mal que se causa a una persona o cosa, como pueden ser las lesiones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por perjuicio de la pérdida de la utilidad o ganancia cierta y positiva.

Los daños se clasifican en:

- a. Daño a la persona o daño moral**, la doctrina los considera términos sinónimos porque la persona que ha sido víctima de un accidente de

trabajo o enfermedad profesional es la que sufre sentimental y síquicamente; y además el daño trasciende a su entorno o núcleo familiar, a sus parientes con quienes haya mantenido vínculos de estrecho afecto y cariño.

- b. **Daño emergente** es el empobrecimiento o falta de ingresos económicos o la disminución patrimonial actual y efectiva del trabajador que ha quedado inválido por accidente de trabajo o por haber contraído la enfermedad ocupacional irreversible que la impide continuar realizando una actividad económica que demanda esfuerzo físico.
- c. **Lucro cesante**, es la utilidad, beneficio o ganancia dejada de percibir por el trabajador lesionado, por culpa de la empresa que ha omitido controlar los riesgos previstos o previsibles. Este hecho conlleva a la privación de ingresos económicos que significan una potencial disminución de su patrimonio, hecho que no hubiera ocurrido si la empleadora no hubiera ocurrido en negligencia para prever los accidentes o enfermedades profesionales que ha sufrido el obrero o empleado.

2.3.8. CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN

Monto de Indemnización = Valor económico del tipo de daño sufrido por el trabajador (según niveles que cubre el Seguro de Riesgo) + Costo de la atención médica + gastos en medicinas y terapia de rehabilitación + Indemnización en casos de daño moral, lucro cesante o ambos

Se tiene así en caso que un trabajador minero haya sufrido una lesión corporal por accidente, al no tener los implementos necesarios que hubieran evitado el daño sobre su integridad, por lo que conforme al valor determinado en el Decreto Supremo No. 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997 sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, equivale a S/2.000 el cubrimiento de la lesión incluyendo el monto de la atención que equivale a S/600, se determinaría el monto en este ejemplo de la siguiente manera:

Monto de Indemnización = 1400 + 600 + 850 + 1500 = S/. 4350.

2.3.9. LA RESPONSABILIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD EN EL PERU

El desarrollo sostenible no solo es anuncio político o donación de buena voluntad; es una visión común del futuro. Hoy en el Perú, la minería está apoyando a las comunidades especialmente en sus proyectos de desarrollo con miras a lograr la paz social y la tranquilidad laboral y está desarrollando estrategias, especialmente proyectos para que se desarrollen como personas y como grupo humano.

Al formular una estrategia para el desarrollo sostenible, los miembros de la comunidad tienen que creer que ellos mismos pueden resolver sus problemas y crear su propio futuro sin necesidad de permanecer con la mano estirada. Las actividades para el desarrollo sostenible vinculan problemáticas de nivel local y nacional. Cada comunidad tiene que formular su propia estrategia para el desarrollo sostenible. Sin embargo, los siguientes pasos pueden ayudar a la comunidad en el desarrollo y la implementación de una

visión común del futuro:

- Crear consenso entre sus representados
- Evaluar sus recursos naturales
- Consensuar y desarrollar una visión común.
- Identificar indicadores de riesgo y progreso.
- Identificar posibles fuentes de apoyo.
- Implementación, evaluación y seguimiento de sus actividades.

La actividad minera en el Perú tiene que ser parte de un proyecto generoso, que cubija las peculiaridades de la comunidad y del país y que brinde la oportunidad voluntaria para cambiar al contexto actual.

2.3.9.1. Lineamientos de gobernabilidad como una política estatal

El otorgamiento de concesión de incentivos tributarios y administrativos para aquellas empresas que demuestren estar cumpliendo con los estándares de responsabilidad social, como fórmulas de articulación entre Estado, mercado y sociedad, que contribuyen a fortalecer procesos de asistencia mutua para la implementación de proyectos que favorezcan y contribuyen al desarrollo sostenible en los ámbitos local y nacional. En el ámbito local le corresponde al gobierno, empresa y comunidad. El rol activo del gobierno debe estar dirigido a:

- Aportar en el desarrollo de capacidades y estrategias en las comunidades locales para una adecuada implementación de mesas de diálogo, monitoreo de operaciones mineras y impulsar la responsabilidad social en el marco de un desarrollo sustentable.

- Exigir a las empresas a que cumplan con estándares internacionales en el ámbito de los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales.
- Promover comportamientos socialmente responsables en la relación empresa-Estado-sociedad, respetando las normas locales e internacionales, combatiendo la corrupción.
- Incorporar mecanismos de fiscalización y monitoreo independiente que aporten en credibilidad y legitimidad al comportamiento empresarial.
- Proteger las cadenas productivas locales, promoviendo la articulación de la gran empresa nacional con el desarrollo de las MYPES y PYMES.

El Estado peruano no ha incorporado la promoción de la RSE como un objetivo estratégico en el diseño de sus políticas públicas. Paradójicamente, hay serios cuestionamientos a la forma como se ha venido promocionando la inversión privada desde el Estado en los últimos veinte años. Los incentivos otorgados al capital privado para promover la inversión derivaron en un conjunto de privilegios en materia tributaria, regulaciones e impacto medio ambiental (cuando no de corrupción) que ponen en tela en juicio su compatibilidad con un enfoque de RSE.

Desde que surgió el ambientalismo en los países industrializados durante los años ochenta, las ONG ecologistas procedentes de Estados Unidos y de Europa han convertido a los pueblos originarios del “Tercer Mundo” (sobre todo a los amazónicos) en un símbolo de la preservación ambiental, pero en el fondo hay percepciones y objetivos muy diferentes entre ellas y los indígenas.

2.3.9.2. La Responsabilidad Social Empresarial: Camisa de fuerza

La responsabilidad social empresarial (RSE) o Camisa de Fuerza (CDF) ha tomado muchos matices en su definición; a quien lo practica le asegura la inversión a largo plazo, prósperas relaciones vecinales y fructífera inversión. La nueva visión corporativa sugiere u obliga hacer negocios en armonía con la variedad de los involucrados directos e indirectos (stakeholders), los que entienden la importancia de una actividad económica extractiva y los de férrea oposición a la actividad minera. Por ello, esta visión corporativa de responsabilidad social empresarial implica:

- Mantener un proceso de consulta permanente con sus stakeholders.
- Promover el compromiso de la participación de ellos en actividades y proyectos de la empresa.
- Presentar públicamente su balance económico, financiero y social.
- Preservar los recursos naturales y culturales de las sociedades indígenas.
- Declarar su compromiso ambiental en relación a sostenibilidad.

En la discusión sobre la RSE, los conflictos de interés suelen circunscribirse en la tensión existente entre la regulación jurídica interna, los estándares internacionales y el papel del Estado para hacer efectivos estos marcos normativos. En nuestro caso, las normas del derecho internacional, en materia de derechos humanos, ostentan rango constitucional. Esto significa, en lo sustancial, que el Estado peruano está en la obligación de garantizar que todos los ciudadanos puedan hacer efectivo (sin discriminaciones ni exclusiones de ninguna naturaleza) el goce y disfrute de sus derechos

humanos. Desde esta perspectiva, y suponiendo que el entramado jurídico del país guarda coherencia con la doctrina internacional de los derechos humanos, el cumplimiento estricto de la normativa interna supondría la realización de los estándares internacionales de responsabilidad social acorde con los derechos humanos.

2.3.9.3. Iniciativas intergubernamentales relativas a la RSE

En 1976 la Organización de Cooperación y Desarrollo (OCDE) aprobó las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales, revisadas en el 2001, señalando ellas mismas que “no sustituyen las disposiciones legales y reglamentarias locales y no deben considerarse superiores a dichas disposiciones. Constituyen principios y normas de comportamiento suplementarias, sin carácter imperativo, relacionadas concretamente con las actividades internacionales de estas empresas y que aunque sea cierto que los principales responsables de promover y hacer respetar los derechos humanos son los gobiernos, las empresas desempeñan realmente un papel cuando su comportamiento y los derechos humanos confluyen; de este modo, se alienta a las propias empresas multinacionales a respetar los derechos humanos no sólo en las relaciones con sus trabajadores, sino también frente a las demás personas afectadas por sus actividades, de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales de los gobiernos de los países de acogida.”

En 1977, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), luego que en 1972 organizará una reunión tripartita de expertos sobre las relaciones de entre las multinacionales y las políticas sociales, aprobó a través de su

Consejo de Administración la primera versión de la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, la misma que luego fue revisada en el 2000. Tomando en consideración que “los progresos realizados por las empresas multinacionales en la organización de sus operaciones que trascienden el marco nacional, pueden dar lugar a una concentración abusiva de poder económico y a conflictos con los objetivos de la política nacional y los intereses de los trabajadores”, esta declaración “contiene principios en materia de empleo, formación profesional, condiciones de trabajo y de vida y relaciones laborales, cuya aplicación se recomienda con carácter voluntario a los gobiernos, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las empresas multinacionales; las disposiciones que contiene no deberían limitar ni afectar de otro modo las obligaciones derivadas de la ratificación de un convenio de la OIT.

En 1998, se adopta la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo con la cual “compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes. Estas categorías son: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. La Declaración establece claramente que estos derechos son universales y que se aplican a todas las personas en todos los países, independientemente del nivel de desarrollo económico.

El 31 de enero de 1999, ante el Foro Económico Mundial en Davos, Suiza, Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, propuso por primera vez la idea de un Global Compact (Pacto Mundial) y la fase operacional se inauguró el 26 de julio de 2000 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Esta iniciativa internacional está encaminada a reunir a empresas, organismos de las Naciones Unidas, sindicatos, universidades, organizaciones no gubernamentales y representantes de la sociedad civil, para apoyar nueve principios universales en materia de derechos humanos, trabajo y medio ambiente. El Pacto Mundial no es un contrato o convenio, tampoco es un instrumento regulador, es decir, que no vigila, ni impone, ni evalúa la conducta o las acciones de las empresas; no es un código de conducta ni un sistema de gestión. En marzo de 2000, en su Consejo Europeo de Lisboa, la Unión Europea (UE) hizo un llamamiento especial al sentido de responsabilidad social de las empresas, y en julio de 2001 la Comisión Europea publicó el Libro Verde sobre la RSE, con él suscitó un amplio debate por la manera en que la UE puede fomentar la RSE no solo dentro de sus fronteras sino también a escala internacional. Posteriormente, emite su Comunicación sobre “La responsabilidad social de las empresas. Una contribución empresarial al desarrollo sostenible” y presenta la estrategia de la UE para fomentar la RSE en todas las áreas de actividad.

2.3.9.4. Responsabilidad: “Cultura del Reporte”

La irresponsabilidad, talón de Aquiles del esfuerzo intelectual y científico casi generalizado, labora como un aliado de la insostenibilidad a futuro de nuestra convivencia con la producción y el consumo que requiere la

civilización y, por ello, se desarrolló la tecnología industrial (NowHow Industrial) de difusión y conocimiento limitado, apareciendo así el déficit de la ética y la razonabilidad política y por ende la incontabilidad de la “megamaquinaria social” por parte de los actores y grupos de interés. Frente a estos peligros que conlleva la no práctica de la “cultura del reporte” de la responsabilidad social, se debe buscar el manejo acertado de comportamientos que conduzcan a lograr:

- Confianza hacia la comunidad corporativa
- Responsabilidad de cada miembro de la organización
- Sostenibilidad del conjunto del sistema organizacional
- Aceptación directa e indirecta a la actividad económica.

Para la efectividad de esta cultura del reporte y aseguramiento en base a estándares de responsabilidad, se necesitan instrumentos diagnósticos que sean creíbles, transparentes, relevantes, exhaustivos, efectivos para una toma de decisión ilustrada, comunicable, capaz de incluir a muchos interlocutores y lograr consensos sostenibles entre ellos. Por lo tanto, cualquier reporte que valga la pena tendrá que reflejar el verdadero desempeño de la organización. El Estado como ente jerárquico tiene la responsabilidad de gestionar la política para el logro de la sostenibilidad.

2.3.9.5. Acuerdos y compromisos para que la minería aporte al desarrollo sostenible

Actuando con transparencia, sin generar mecanismos de presión y condicionamiento que dividan y distorsionen la justeza de los propósitos, se deben proponer los consensos básicos para la construcción de una agenda.

a) Acuerdos:

- El bien común está por encima de los intereses particulares. La pobreza, la desigualdad y la exclusión son los principales enemigos de la sociedad peruana.
- La minería debe ser un factor de desarrollo local y nacional, y en ningún caso un enclave de prosperidad en un mar de pobreza y abandono,
- Se debe apostar por el diálogo, libre, voluntario y con buena fe. La forma de comunicarnos entre peruanos no puede ser sólo la protesta y la violencia, ni el desconocimiento de los derechos o justos reclamos de la población.
- Se deben respetar las diferencias, valorar la diversidad cultural de nuestra sociedad y dejar atrás posturas de negación a aquellos actores que discrepan.
- Aceptar la confrontación de ideas y el ejercicio de la movilización social en el marco de las leyes y el respeto a la propiedad pública y privada.
- Promover y destacar las buenas prácticas sociales y ambientales en la minería

b) Compromisos:

- Promover la creación de una Autoridad Ambiental, independiente de la regulación del Ministerio de Energía y Minas, relacionada al sistema nacional ambiental y en el marco de la Ley General del Ambiente, que garantice la fiscalización adecuada de los estudios, fomenta instrumentos

y mecanismos de evaluación y monitoreo ambiental participativos, de alto nivel técnico, transparentes y permanentes.

- Que las empresas avancen en su responsabilidad social y ambiental, aplicando con coherencia sus códigos de conducta, reconociendo a las autoridades y organizaciones sociales locales y a sus legítimos representantes, respetando los derechos laborales y sometiéndose a certificaciones de calidad ambiental y social.
- Trabajar por un Estado con autoridad, plenamente participativo, descentralizado en sus competencias y funciones y que brinde información transparente y accesible.
- Asumir un nuevo enfoque de gestión de cuenca y de desarrollo de la normatividad en relación a los recursos naturales y al medio ambiente. Que los temas del agua y la tierra se manejen creativamente, respetando los derechos existentes en base a un esquema donde todos ganen.
- Trabajar por la conservación y uso racional de los recursos naturales, en especial del agua, promoviendo que las empresas y el Estado proyecten y realicen obras como: represas, plantas de tratamiento, forestación y mejoramiento del riego, y participen en la gestión concertada de recursos a favor de la agricultura, la ganadería, la forestación, el turismo y otras actividades económicas que beneficien a las poblaciones locales.
- Promover en forma conjunta, políticas educativas y desarrollo de capacidades, desde los niveles básicos hasta el nivel superior, creando una cultura de innovación tecnológica y gestión de recursos naturales.
- Los pasivos ambientales deberán ser mitigados y remediados por sus dueños en base al principio de “el que contamina paga”. Los pasivos

ambientales sin dueño, deben ser asumidos por el Estado mediante un esfuerzo conjunto con las empresas y las agencias de cooperación internacional.

- Promover que las ONG's y las organizaciones sociales desarrollen sus propios códigos de conducta generando mecanismos de transparencia y promoviendo la concertación y el diálogo.
- Que las comunidades y poblaciones formulen con libertad y fundamento sus propuestas, desarrollando iniciativas por cauces democráticos, que respeten los procedimientos de debate y consulta, sin recurrir a la violencia.
- Los procesos de información y consulta ciudadana deben ser accesibles a la población, generando relaciones de confianza y colaboración con las comunidades desde el momento del inicio de las exploraciones.
- Impulsar el desarrollo local y regional, con la participación de todos los actores (en particular las empresas mineras), en los planes de desarrollo concertado, presupuestos participativos y planes de acondicionamiento territorial.
- Vigilar la aplicación de las regalías y del canon minero, calculado este último sobre todos los impuestos que aporta la minería, en base a mecanismos que permitan una inversión eficiente y sostenible para el desarrollo de capacidades y la ejecución de infraestructura básica.

LEY DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

El 26 de Agosto del 2011 se aprobó la Ley de Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); que desde el 6 de setiembre del presente año ya se viene aplicando en sí para tratar mediante un diálogo mutuo y formal sobre las controversias y disputas que se suscitan entre las comunidades campesinas – nativas y las empresas de actividad industrial, sobre la ejecución de actividades de explotación industrial que se promuevan en realizar sobre territorios o zonas pertenecientes a las comunidades, autorizado por medida legislativa o administrativa del Estado; teniendo el propósito la denominada Ley de Consulta Previa, en cuanto a por iniciativa del Estado proceder a un debate y diálogo de consulta con las comunidades que vean afectadas la integridad de su zona territorial correspondiente como de los recursos naturales existentes en ella, ante la promoción del Estado sobre inversión empresarial - extranjera como acorde a las exigencias del Tratado de Libre Comercio suscrito con los EE.UU. (del 1 de febrero del 2009) sobre promoción industrial y aprovechamiento de recursos, mediante la ejecución de actividades empresariales de explotación e industria en zonas aproximadas a territorios pertenecientes a las comunidades o cuando se dea en lo posible sobre la ejecución de estas actividades en determinadas zonas internas del territorio de las comunidades, exigiéndose a la vez aprovechamiento sostenible de recursos naturales de tales actividades. Teniendo así como finalidad indiscutible la mencionada ley, de llegar a darse autorización para la

acuerdo que se llegue a tener por parte de las Comunidades consultadas en integridad de criterios acordados con el Estado para que este finalmente decida si procede con la autorización correspondiente en dar aplicación de medidas legislativas o administrativas que legalicen la ejecución de actividades de explotación por parte de empresas industriales como de consorcios de explotación; o caso contrario de al tenerse desacuerdo por parte de la comunidad y que el Estado reconozca la denegación a la actividad económica, se da no autorización al respecto, como anulación de la propuesta legislativa correspondiente, esto a fin así de evitarse que se promulguen normas legales anticipadas que autoricen la ejecución de actividades empresariales de explotación, sin haberse consultado a las comunidades afectadas en la integridad de su zona territorial o de sus recursos por la explotación industrial concedida de parte del Estado; esto dadas las experiencias negativas.

De esta manera un aspecto positivo al respecto, es que las Comunidades Campesinas y Nativas disponen de un instrumento legal para conocer anticipadamente sobre las actividades y proyectos de explotación industrial que las grandes empresas o consorcios transnacionales tratan de ejecutar en zonas o jurisdicciones territoriales de dichas comunidades, a fin así de efectuarse la convocatoria y realización de las reuniones de consulta promovida objetivamente por el Estado en función de las autoridades representativas en la región o provincia de la comunidad consultada; lo que conlleve a la ejecución del proceso de consulta mediante la conversación interpartes entre las comunidades campesinas – nativas y el Estado, en base a un debate de diálogo objetivo que conlleve a la determinación de decisiones

plenamente consensuadas en que se sustente la decisión final por parte del Estado en dar autorización y promulgación de las medidas legales o administrativas que permitan el debido desarrollo de las actividades de explotación con sujeción obligatoria al aprovechamiento sostenible de los recursos, o caso contrario de procederse con la denegación de tales medidas.

Beneficio de las empresas con la consulta previa y la aplicación del Convenio Oit 169

La aplicación del Convenio no sólo protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, sino que también beneficia a las empresas privadas que llevan a la práctica proyectos que afectan a dichos grupos. Por ejemplo:

- Las consultas culturalmente apropiadas con los pueblos indígenas y tribales son cruciales para establecer relaciones constructivas con ellos y abordar sus preocupaciones con eficacia.
- Los procesos de toma de decisiones en los que se tiene en cuenta las opiniones de las comunidades indígenas afectadas mejoran el diseño de los proyectos y facilitan su puesta en práctica a lo largo del tiempo.
- La definición clara y la protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre la tierra y los recursos naturales facilitan la planificación y ejecución de proyectos del sector privado y reducen el riesgo de conflictos sobre tierras y recursos.
- La participación de los pueblos indígenas y tribales en los beneficios generados por los proyectos del sector privado da lugar al apoyo de

estos pueblos al proyecto mejora la reputación de las empresas que los llevan a la práctica y reduce los riesgos operacionales.

- Las empresas que ejecutan proyectos respetando los principios de la Convención mejorarán su imagen pública, lo que tendrá un efecto positivo sobre su empresa”.

BENEFICIOS DE LA MINERÍA PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES

Entre los principales beneficios que debe generar la minería al respecto son los siguientes:

- **Recuperación del entorno ambiental:** Es parte de las medidas de resarcimiento que aquellas empresas mineras que han venido causando daños ambientales, deben garantizar en recuperar el estado ambiental original en lo posible para que vuelva a ser las zonas afectadas en espacios dignos y sanos para la convivencia y subsistencia de las comunidades indígenas / nativas.
- **Inversión en desarrollo ambiental:** Consiste en las asignaciones de inversión económica para promoverse y desarrollarse proyectos de conservación ambiental, reforestación de árboles y protección de especies en extinción; lo que conlleve a apoyar a las comunidades en la protección de sus recursos.
- **Asignación de Canon Minero:** Es la asignación de los recursos económicos derivados de la actividad minera, en forma distributiva, garantizada y justa que las empresas mineras deben asignar a las

recurso dinerario del canon en inversiones directamente enfocadas a promover el desarrollo y la calidad de vida de las comunidades.

- **Programas de Desarrollo Social:** Comprende el conjunto de programas sociales que las empresas mineras mediante sus gerencias de Desarrollo vienen promoviendo e implementando como la creación de centros de salud, creación de escuelas alternativas para los niños de las comunidades, programa ambientales, apoyo económico, etc.

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA: EXP. N° 5151-2005-IDNL

CONTROVERSIA

En esta sentencia se tiene el caso de la demanda principal presentada por el ex – trabajador minero Andrés Benavides Velásquez contra la empresa minera esencialmente, por haber incumplido dicho empleador en suministrarle los implementos necesarios para su protección durante su actividad minera en la planta metalúrgica de alta exposición a polvos de minerales contaminantes, y que ello le produjo un accidente muy negativo, al suscitarse una fuga de gas cuyo daño hubiera sido minimizado si hubiera contado con un caso y accesorio de protección que en sí conforme a lo proporcionado por el empleador, los implementos se encontraban deteriorados y en malas condiciones de ser usado, lo que motivó el afectado se expusiera a la fuga imprevista del polvo mineral y afectara su vista como otras partes de su rostro, lo que motivó su hospitalización inmediata.

CASO DE LA JURISPRUDENCIA

Análisis de partes de la sentencia

Lima, seis de enero de dos mil seis.

VISTOS; en audiencia pública con el informe oral del abogado Humbelino Peña Camarena; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: que, mediante escrito que corre de fojas 386 a 388 el demandante Andrés Benavides Velásquez interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2005 que corre de fojas 372 a 378 que declara fundada la demanda y ordena que se pague a su favor la suma de S/. 20000.00, más intereses legales, costas y costos; expresa como agravios que el monto ordenado es irrisorio el mismo que debe incrementarse a la cantidad de S/.30,000.00, así como los intereses deben ser calculados desde el momento de diagnosticada la enfermedad; asimismo mediante escrito que corre de fojas 393 a 400 viene en apelación la misma sentencia por parte de la co-demandada Empresa Minera del Centro del Perú S.A. expresando como agravios que: a) que, el proceso no es de naturaleza civil por lo que no se puede determinar que la empresa ha incurrido en responsabilidad -contractual; b) que, el juzgado se encontraba legalmente impedido de conocer la presente litis; c) que, la enfermedad que padece el actor se encuentra regulada por leyes especiales; d) que, no es verdad que la enfermedad profesional que padece el actor se haya producido por no haberse proporcionado los implementos de protección respectivos; que, asimismo viene en apelación mediante escrito que corre de fojas 415 a 427 por parte de la co-demandada DOE RUN PERU S.R.L. la misma sentencia expresando como agravios que: a) que, en el presente proceso no se ha concluido con la actuación de todos los medios probatorios admitidos por la señora Juez; b) que, que no se

ha determinado que las co-demandadas fueron las que causaron el daño al actor; c) que, son las normas de seguridad social sobre accidentes y enfermedades profesionales las que deben aplicarse al caso de autos; d) que, no se ha tenido en cuenta que el actor nunca trabajó en una mina sino que desempeñó sus labores en una Planta Metalúrgica; e) que, el Juzgado hace una interpretación exagerada del principio tuitivo hacia el demandante, al considerar la carga de la prueba; SEGUNDO: que, respecto a la apelación del demandante debemos decir que se solicita incrementar el monto indemnizatorio a S/. 30,000.00, pero no se aporta ningún elemento objetivo que justifique por qué debe ordenarse el pago de dicho monto, más si tenemos en consideración que: a) en autos no obra justificación de los gastos que la enfermedad ha originado al actor, tal como serían los comprobantes de pago por atención médica, servicios de apoyo al diagnóstico, medicinas, rehabilitación, y otros similares; b) en autos no obra ningún elemento objetivo que permita valorar el pago de lucro cesante teniendo en cuenta los ingresos dejado de percibir por el demandante como consecuencia de la enfermedad que lo afecta; c) tampoco existe algún hecho o indicador que permita valorar la magnitud del daño moral sufrido por el reclamante; d) que, el acompañar ejecutorias superiores de otros casos en que se ha ordenado sumas mayores en nada obliga a este colegiado, pues, las particularidades de cada expediente determinan el monto que el Juez ordena pagar, por lo que debe desestimarse este agravio; TERCERO: que, respecto al agravio del pago de intereses ordenados en la sentencia debemos decir que los mismos deben ser calculados desde el momento de presentada la demanda; CUARTO: que, respecto al primer agravio del escrito de apelación de la co-

demandada Empresa Minera del Centro del Perú S.A. debemos decir que, la

reiterada Jurisprudencia de las Salas ha determinado que la responsabilidad por daños y perjuicios es de carácter contractual, por lo que su regulación se enmarca en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; QUINTO: que, respecto al argumento de que el Juez estaba legalmente impedido de conocer el presente proceso debemos decir que, la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer las demandas de Indemnización por Daños y Perjuicios, fue definida mediante el Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la Ciudad de Tarapoto, en el cual se acordó: "Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo", por lo que debe desestimarse este agravio; SEXTO: que, respecto al tercer agravio del demandado referido a que las enfermedades profesionales están cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido mediante Ley N° 26790, debemos decir que, esto en nada afecta la posibilidad que tienen los trabajadores de reclamar una indemnización por enfermedad profesional, pues la naturaleza de dicho seguro se ubica en ámbito de la Teoría del Riesgo Social la misma que no ha sido, recogida por nuestra jurisprudencia; SETIMO: que, respecto al argumento de que la enfermedad del actor no se originó por falta de implementos de protección debemos decir que, resulta razonable que por la naturaleza del trabajo realizado en la actividad minera al servicio de las co-demandadas el accionante haya adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, la misma que por su evolución lenta recién se ha manifestado con posterioridad a la conclusión del vínculo laboral y así lo ha determinado el Examen Médico Ocupacional que corre

escrito de apelación de la co-demandada DOE RUN PERU S.R.L. a su primer agravio, debemos decir que mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2003 que corre de fojas 86 a 100 contesta la demanda ofreciendo como medio probatorio en el punto 4.4) El mérito de las placas radiográficas que obran en los archivos de la Unidad de Medicina Ocupacional de DOE RUN PERU S.R.L sito en la ciudad de la Oroya para ser examinadas por el perito que pueda disponer el Juzgado; NOVENO: que, contra este medio probatorio no prosperó ninguna tacha, debiendo ordenarse su actuación; sin embargo el Juez resolvió en Audiencia Unica de fecha 10 de junio de 2003 que corre de fojas 195 a 198 de la manera siguiente: Al punto 4.4): a los autos; y no habiendo recurso de impugnación alguno contra esta resolución la misma quedó consentida, por lo que debe desestimarse el agravio de la co-demandada; DECIMO: que, respecto al segundo y tercer agravio, éstos deben desestimarse por los mismos argumentos a que se refieren en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución; DECIMO PRIMERO: que, respecto al agravio referido a que, no se ha tenido en cuenta que el actor nunca trabajó en una mina sino que desempeñó sus labores en una Planta Metalúrgica, debemos decir que, según el Certificado de Trabajo que corre a fojas 03, el actor prestó servicios en el Campamento de la Oroya, en el Departamento de Fundición y Refinerías en las Secciones de Administración General de Fundiciones, Hornos Plomo, Hornos Manga PB, en el Departamento de RR.II. en la Sección de Hoteles y Club, Planta Muestras; en calidad de Oficial, Picador de Segunda, Tapador de 1ra. y 2da. Muestrero de 3ra; por lo que estuvo expuesto a la inhalación de polvos respirables que contiene la sílice cristalina que produce la enfermedad que padece, siendo procedente desestimar este agravio; DECIMO SEGUNDO: que,

respecto al último agravio debemos decir que, para la Teoría de la Responsabilidad Contractual todo infortunio de trabajo genera una presunción de culpa del empleador invirtiéndose la carga de la prueba y dejando a criterio del Juez, la fijación de la indemnización respectiva. Esta teoría desplaza la carga de la prueba hacia el empleador, en razón de la presunción juris tantum de responsabilidad que ella establece de la cual el patrono sólo puede liberarse si demuestra que no ha existido daño o que el mismo obedece a una conducta del trabajador o a un caso fortuito; DECIMO TERCERO: que, en el caso de autos el trabajador ha cumplido con su carga probatoria de la manera siguiente: a) probar la relación laboral con el certificado de trabajo de fojas 03, donde consta que laboró para la demandada desde el 01 de octubre de 1964 hasta el 15 de noviembre de 2001; b) probar que, se encuentra afectado por Silicosis según el Examen Médico Ocupacional que corre a fojas 02, expedido el 09 de marzo de 2002, por el Instituto Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía"; DECIMO CUARTO: que, el empleador no ha cumplido con su carga probatoria demostrando que: a) el trabajador no ha sufrido daño; b) que, el daño no le resulta atribuible por obedecer a un acto de responsabilidad del trabajador o un caso fortuito; DECIMO QUINTO: que, habiendo el trabajador cumplido con su carga probatoria y no habiendo el empleador desvirtuado su responsabilidad por el infortunio laboral sufrido por el actor es procedente fijar el monto de la indemnización con un criterio prudencial de acuerdo al grado de evolución de la enfermedad; DECIMO SEXTO: que, respecto a la pretensión de pago de daño emergente debemos decir que en el caso de enfermedades profesionales ésta debe comprender los gastos que ha incurrido el trabajador para la atención de su dolencia como son: atención médica, servicios de apoyo al diagnóstico,

medicinas, rehabilitación, y otros similares; que en el presente caso al no obrar en autos documentación al respecto pero al no haber probado el empleador que el demandante no incurrió en dichos gastos el monto por daño emergente se fija en S/.4,000.00 (Cuatro mil Nuevos Soles); DECIMO SETIMO: que, respecto a la pretensión de pago de lucro cesante tratándose de infortunios laborales esta debe ser valorada teniendo en cuenta los ingresos dejado de percibir por el demandante como consecuencia de la enfermedad que sufre; que, en el presente caso no obra en autos prueba alguna que demuestre los ingresos dejados de percibir por el demandante, pero el empleador no ha demostrado que el actor haya percibido los mismos a pesar de su enfermedad o que tenga una expectativa real de continuarlos percibiendo por lo que con un criterio prudencial los mismos se fijan en S/.4,000.00 (Cuatro mil nuevos soles); DECIMO OCTAVO: que, respecto a la pretensión de daño moral, esta comprende la afección moral que afecta al trabajador como consecuencia del daño sufrido, siendo el caso que el artículo 1322° del Código Civil permite el reclamo de indemnización por daño moral en los casos de responsabilidad contractual, como es el de autos, por lo que con un criterio prudencial debe fijarse la misma en S/.2,000.00 (Dos mil nuevos soles); por estas consideraciones; CONFIRMARON la sentencia de fecha 21 de febrero de 2005 que corre de fojas 372 a 378 que declara fundada la demanda; la MODIFICARON en la suma de abono y ORDENARON que las co-demandadas DOE RUN PERU S.R.L. y EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A. paguen a favor de ANDRES BENAVIDES VELASQUEZ la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil nuevos soles) por concepto de pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, más intereses legales los mismos que deberán ser calculados desde el momento de

presentada la demanda, más costas y costos; interviniendo como vocal ponente el señor Arévalo Vela; y, los devolvieron al CUARTO Juzgado de Trabajo de Lima.

ANALISIS Y COMENTARIO

En esta sentencia se resalta la Teoría de la Responsabilidad Contractual de que todo infortunio de trabajo genera una presunción de culpa del empleador invirtiéndose la carga de la prueba y dejando a criterio del Juez, la fijación de la indemnización respectiva. Esta teoría desplaza la carga de la prueba hacia el empleador, en razón de la presunción juris tantum de responsabilidad que ella establece de la cual el patrono sólo puede liberarse si demuestra que no ha existido daño o que el mismo obedece a una conducta del trabajador o a un caso fortuito.

Con respecto al argumento de que el Juez estaba legalmente impedido de conocer el presente proceso debemos decir que, la competencia de los Juzgados de Trabajo para conocer las demandas de Indemnización por Daños y Perjuicios, fue definida mediante el Acuerdo N° 6 del Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 realizado en la Ciudad de Tarapoto, en el cual se acordó: "Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo", por lo que debe desestimarse este agravio.

2.4. HIPOTESIS

2.4.1. Hipótesis general

La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables está incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta.

2.4.2. Hipótesis específicas

1. Las limitaciones en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú
2. Las limitaciones que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú.

OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente: Responsabilidad Social Empresarial (RSE)	X1. Comunidades locales	Actividades de Responsabilidad Social
	X2. Protección del medio ambiente	Desarrollo social
Variable Dependiente. Gasto deducible en la Ley del impuesto a la renta	Y1. Ley de impuesto a la renta	Principio de causalidad
		Gastos Indirectos

2.4.3. Variables e indicadores

2.4.3.1. Variable Independiente: Responsabilidad Social Empresarial (RSE)

Definición conceptual: Es el Compromiso de la empresa con la contribución al desarrollo económico sostenible.

Definición operacional: Conjunto de prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y el respeto hacia las comunidades y medioambiente.

- Dimensiones: Comunidades y Medio ambiente

a. Las Comunidades Locales:

Se tratan de aquellos grupos humanos o comunidades oriundas que residen en las mismas zonas de explotación – actividad empresarial/ económica aproximados a ella; en que a efectos de que se les asegure una mejor calidad de vida, y se les garantice propiamente sus derechos fundamentales a un medio ambiente sano, tanto en cuanto al cuidado y preservación de los recursos naturales existentes para la misma subsistencia y desarrollo de los pobladores locales o in situ de la zona de actividad minera” (Canosa, 2004, p. 83).

- ##### b. Protección del Medio Ambiente:
- Se trata de la función competente de las actividades de conservación y/o preservación del medio ambiente de las comunidades que se encuentren dentro o aproximadas en torno a las zonas de operaciones económicas de las empresas, a fin de que pueda finalmente asegurarse la protección de

la calidad del entorno ambiental como de sus propios recursos naturales; implicando asimismo la reducción al máximo del impacto ambiental negativo que pueda tener la ejecución de las actividades de explotación de las empresas operadoras.

– **Indicadores:**

1) Actividades de Responsabilidad Social

Es el conjunto de actos o acciones de responsabilidad que llegan a planificar y poner en ejecución las empresas para promover el desarrollo social, económico y protección del medio ambiente requerido a favor de las comunidades beneficiarias que se encuentren o se aproximen a sus zonas de operaciones económicas e industriales según corresponda.

2) Desarrollo social

Es la capacidad de desarrollo que se busca alcanzar en las comunidades que estén expuestas o cercanas a las actividades de explotación y de las operaciones económicas de las empresas; priorizándose en mejorar la calidad de vida de las comunidades poblacionales afectas a tales actividades económicas – empresariales, y que se vinculen en modo directo o indirecto con las empresas formales que operen en sí.

- Instrumento; encuesta

2.4.3.2. Variable Dependiente: Gasto deducible en la Ley del impuesto a la renta

Definición conceptual: Gastos en que se incurre para determinar la renta neta empresarial cuya deducción es admitida tributariamente.

Definición operacional: Gastos necesarios para determinar la renta neta cuya deducción es admitida tributariamente.

– Dimensiones: Ley de impuesto a la renta

Es la norma principal en que se establece de manera tácita en torno a su Artículo 37 sobre la deducción exigida con respecto a la renta bruta de los gastos necesarios para producir y mantener la fuente generadora de rentas de 3ra Categoría de las empresas productoras, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley; teniéndose muy en cuenta para ello, en cuanto que para determinarse que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiera al respecto.

– Indicadores:

- 1) Principio de causalidad:** Es el principio basado en la determinación de la relación causal entre el gasto y la fuente productora de renta y de la no existencia de una prohibición legal para su deducción, se deben

tener en cuenta los límites o reglas que por cada concepto hubiera

dispuesto el referido TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo análisis dependerá de cada caso en concreto, sobre como las actividades de responsabilidad social que ejecute una empresa pueda ser considerada plenamente como gastos deducibles en el cálculo final del impuesto a la renta de 3ra Categoría que deberá pagar a la SUNAT.

2) Gastos Indirectos: Son aquellos que partiendo de la regla general se consideran deducibles para determinar la renta neta de la tercera categoría los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida, según lo establece el artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Instrumento; Encuesta



CAPITULO III

METODOLOGIA

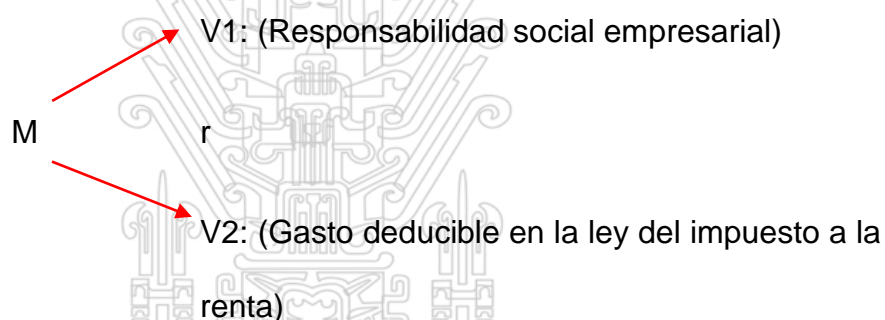
3.1. TIPO- NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación según (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) son de tipo explicativo porque van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos y correlacional porque tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. Cabe resaltar que en una misma investigación se puede incluir diferentes alcances todo dependerá de lo que se busca determinar en la investigación.

Además, cuenta con un enfoque cuantitativo según lo mencionado por (Ramírez, Ampa & Ramírez A., 2007) porque considera como objeto y campos de investigación solo los hechos o fenómenos observables, susceptibles de medición y adopta el método hipotético-deductivo cuyos procedimientos son: la observación, la formulación de hipótesis y posteriormente la contrastación o prueba de hipótesis, finalmente la correlación de variables para conseguir el rigor del método científico.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION

De acuerdo a (Morán y Alvarado, 2010) de corte transversal porque recopilan datos en un momento único y Mayurí (2015) indico que el Diseño de investigación es No Experimental, porque no se manipula el factor causal para la determinación posterior en su relación con los efectos y sólo se describen y se analizan su incidencia e interrelación en un momento dado de las variables. Según (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) menciona que son investigación no experimentales porque son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural



Dónde:

m = Muestras tomadas para observaciones

V. 1 = Variable 1

V. 2= Variable 2

r = Correlación

3.3. POBLACIÓN

Como población de estudio específicamente, me delimité a determinar el tratamiento sobre las 225 empresas que en el año 2015 han sido consideradas como socialmente responsables por la Asociación Perú 2021, resaltándose entre aquellas esencialmente a las compañías mineras que vienen operando en las regiones de Ancash, Huancavelica, Junín y Cerro de Pasco; y asimismo, he tenido en cuenta a la población de juristas y operadores de derecho tributario con conocimiento del tema investigado, y de expertos en sí, que residen en Lima.

3.4. MUESTRA

La muestra de estudio se determinó en 40 empresas, que en el año 2015 han sido consideradas como socialmente responsables por la Asociación Perú 2021

La muestra fue de tipo aleatoria-sistemática y su tamaño será calculado usando la siguiente fórmula de población finita con proporciones con un error estimado de 0.05 % y un acierto del 95 %:

$$n = \frac{z^2 N p q}{e^2 (N - 1) + z^2 p q} \dots (1)$$

n = Tamaño de muestra.

z = Desviación de la curva normal

p = Probabilidad de éxito (0.8)

q = 1 - p = 0.2

N = Población

e = 0.1 máximo error permitido

Reemplazando:

$$n = \frac{(1.96)^2(225)(0.8)(0.2)}{(0.1)^2(225 - 1) + (1.96)^2(0.8)(0.2)}$$
$$n = 40$$

3.5. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. Técnicas

Como técnicas de recolección de datos, he recurrido mayormente a las sustentadas y recomendadas por los metodólogos Fernández y Baptista; en lo que respecta a la encuesta y encuesta; y que para el caso específico de mi investigación diseñé encuestas personales que se aplicaron a los elementos de la muestra, tanto a los representantes de las empresas mineras y a juristas de derecho tributario como a representantes políticos; obteniéndose de las preguntas abiertas formuladas, información más detallada y aportativa que proporcionaron los referidos, en torno al problema de estudio investigado.

Asimismo apliqué la técnica del análisis de información documental, en torno a los casos de las empresas mineras seleccionadas para esta investigación; aprovechando informes y reportes sobre la situación operativa de estas compañías, principalmente de los reportes ambientales en torno al impacto de sus actividades en sus zonas de operaciones, y en cuanto a informes realizados sobre la relación de estas empresas con las comunidades indígenas en torno a la ejecución de actividades y programas de apoyo social que se hayan venido dando al respecto.

3.6.2. Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos aplicados, correspondieron a las técnicas señaladas anteriormente, teniéndose como instrumentos empleados los siguientes:

- Las Hojas de Encuestas, tanto para miembros representantes de las empresas industriales mineras y para los juristas y representantes políticos que también conformaron la muestra investigativa, según la muestra de estudio; habiéndose formulado un promedio de 33 preguntas de tipo cerrada, relacionadas con las variables de estudio y en torno a la problemática investigada.
- La Guía de Informes Documentales sobre la situación de las empresas mineras estudiadas en esta investigación; y la determinación concreta sobre sí han venido vulnerando los derechos constitucionales de las comunidades rurales, y en lo que respecta también principalmente sí han venido recibiendo los beneficios esperados; producto de la asunción de las responsabilidades como obligaciones que las compañías mineras hayan venido asumiendo al respecto, en torno al desarrollo de programas sociales a favor de las comunidades afectadas.

CAPITULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1.1. Con respecto a la Hipótesis General

“La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables está incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta”.

Tabla 1. Prueba chi-cuadrado para la hipótesis general

Pruebas de chi-cuadrado					
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8.441 ^b	1	,004		
Corrección de continuidad ^a	7.327	1	.007		
Razón de verosimilitud	8.223	1	,004		
Prueba exacta de Fisher				.005	,004
Asociación lineal por lineal	8.393	1	,004		
N de casos válidos	40				

a. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

b. 0 casillas (.0%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 12.68

Interpretación: Respecto a la hipótesis general se tiene Con $X^2 = 7.327$, $gl = 1$, $p = 0.007$, como la significancia es menor que 0.05 entonces se acepta la hipótesis alterna: *La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables está incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta.*

4.1.2.2. Sobre la Hipótesis Específica 02

“Se tienen limitaciones de regulación jurídica – tributaria que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden críticamente ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú”.

Tabla 3. Correlación de la Hipótesis Específica 2

	Falta de reconocimiento como gastos indirectos a la generación de renta gravada.		Falta de reconocimiento como gastos indirectos a la generación de renta gravada.	Gasto deducible en la Ley del impuesto a la renta
Rho de Spearman		Coeficiente de correlación	1,000	,554**
		Sig. (bilateral)	.	,003
		N	40	40
	Gasto deducible en la Ley del impuesto a la renta	Coeficiente de correlación	,554**	1,000
		Sig. (bilateral)	,003	.
		N	40	40

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

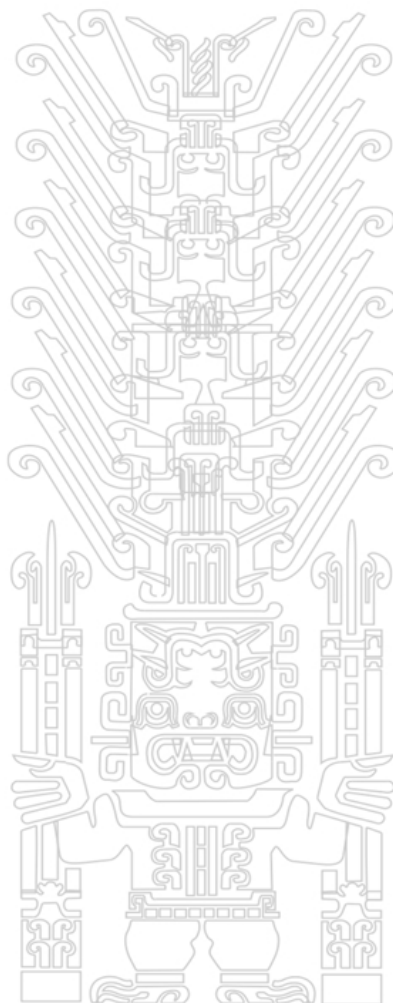
Interpretación: En la hipótesis específica 2 mediante la correlación Rho de Spearman, se obtuvo el valor de 0.554**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,003 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 entonces la hipótesis alterna se cumple: *“Existe relación entre las limitaciones de regulación jurídica – tributaria que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social*

empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; lo que

Tesis publicada con autorización del autor
 llega a impedir críticamente la consideración práctica como gastos deducibles de
 No olvide citar esta tesis

UNFV

dichas prácticas para efectos de la determinación final del impuesto a la renta de las empresas formales consideradas socialmente responsables por la Asociación Perú 2021”.



4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.2.1. Análisis de resultados derivados de encuestas personales aplicadas a expertos y juristas tributaritas

1. ¿Es necesario que se declare de manera absoluta a las prácticas de responsabilidad social como gastos deducibles de las grandes empresas que operan en los sectores económicos formales y principales del país?

Tabla 4. Frecuencia respecto a la pregunta 1

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	algunas veces	4	10,0	10,0	10,0
	siempre	36	90,0	90,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

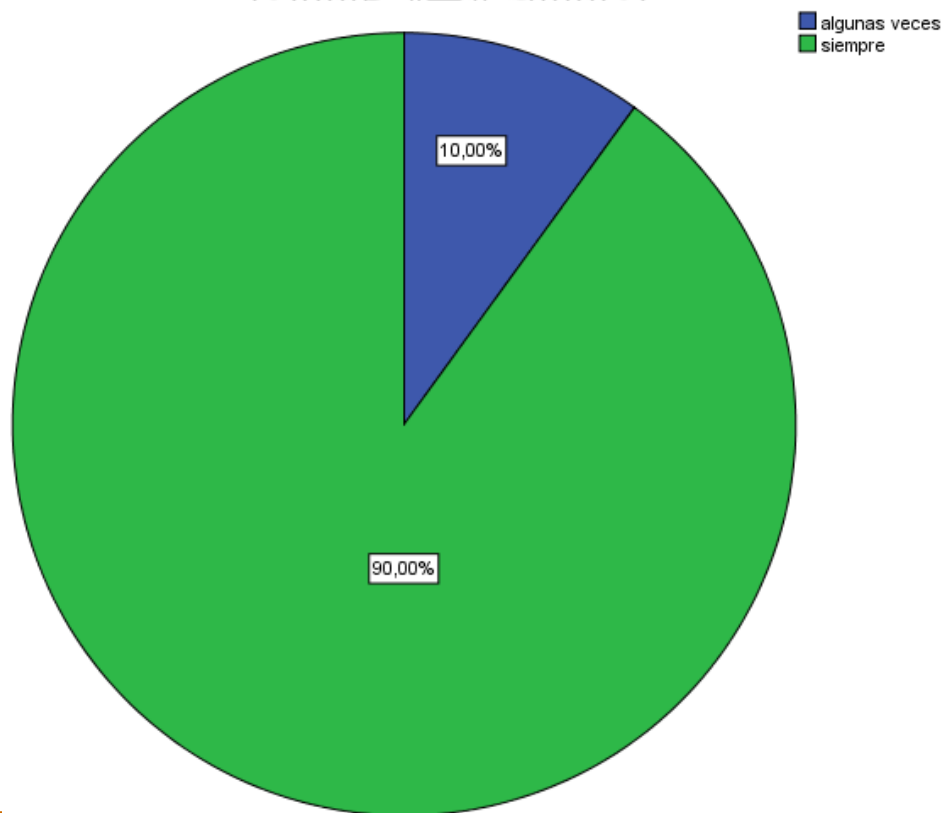


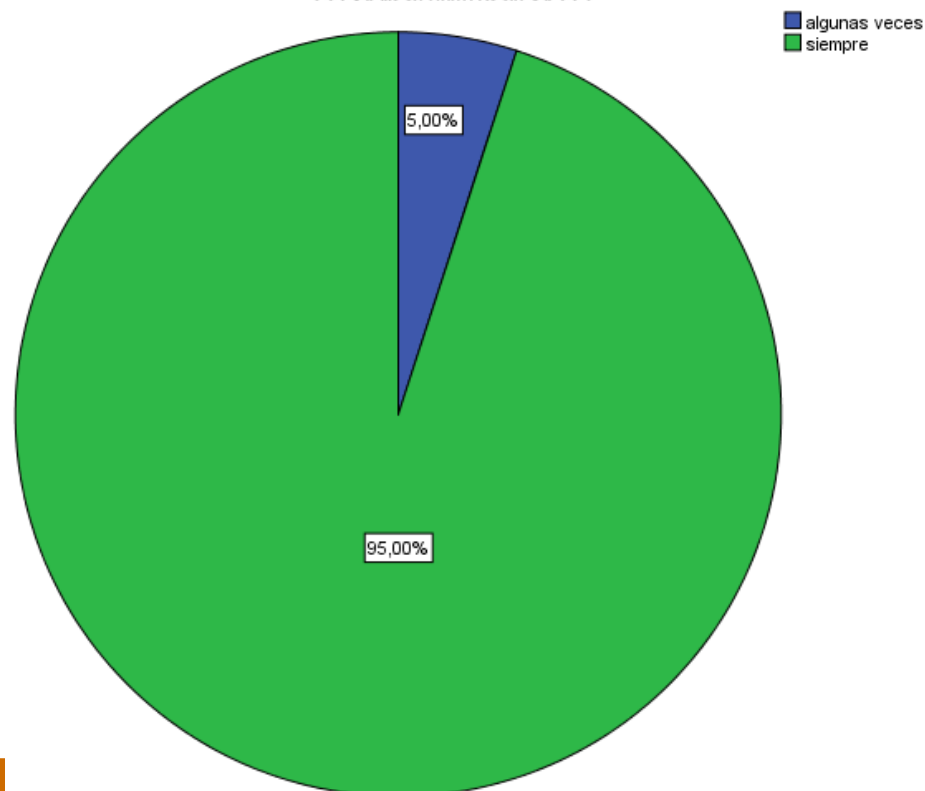
Figura 1. Frecuencia respecto a la pregunta 1

El 90% de encuestados sostienen que sí es necesario que se declare de manera absoluta a las prácticas de responsabilidad social como gastos deducibles de las grandes empresas que operan en los sectores económicos formales y principales del país; mientras que el 10% sostiene que a veces.

2. ¿Considera Ud., que la SUNAT no ha venido considerando el cumplimiento del principio de causalidad que realizan las empresas al haber ejecutado prácticas de responsabilidad social?

Tabla 5. Frecuencia respecto a la pregunta 2

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	2	5,0	5,0	5,0
siempre	38	95,0	95,0	100,0
Total	40	100,0	100,0	



El 95% de encuestados sostuvo que la SUNAT no ha venido considerando el cumplimiento del principio de causalidad que realizan las empresas al haber ejecutado prácticas de responsabilidad social ; mientras que el 5% considera que algunas veces se han dado tales casos.

3. ¿Cree Ud. que bajo el fundamento de que las prácticas de responsabilidad social no son lucrativas, sino de pleno apoyo y contribución al desarrollo de las comunidades vinculadas y grupos de trabajadores de las empresas, se les debería reconocer como gastos deducibles?

Tabla 6. Frecuencia respecto a la pregunta 3

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido nunca	22	55,0	55,0	55,0
algunas veces	6	15,0	15,0	70,0
siempre	12	30,0	30,0	100,0
Total	40	100,0	100,0	

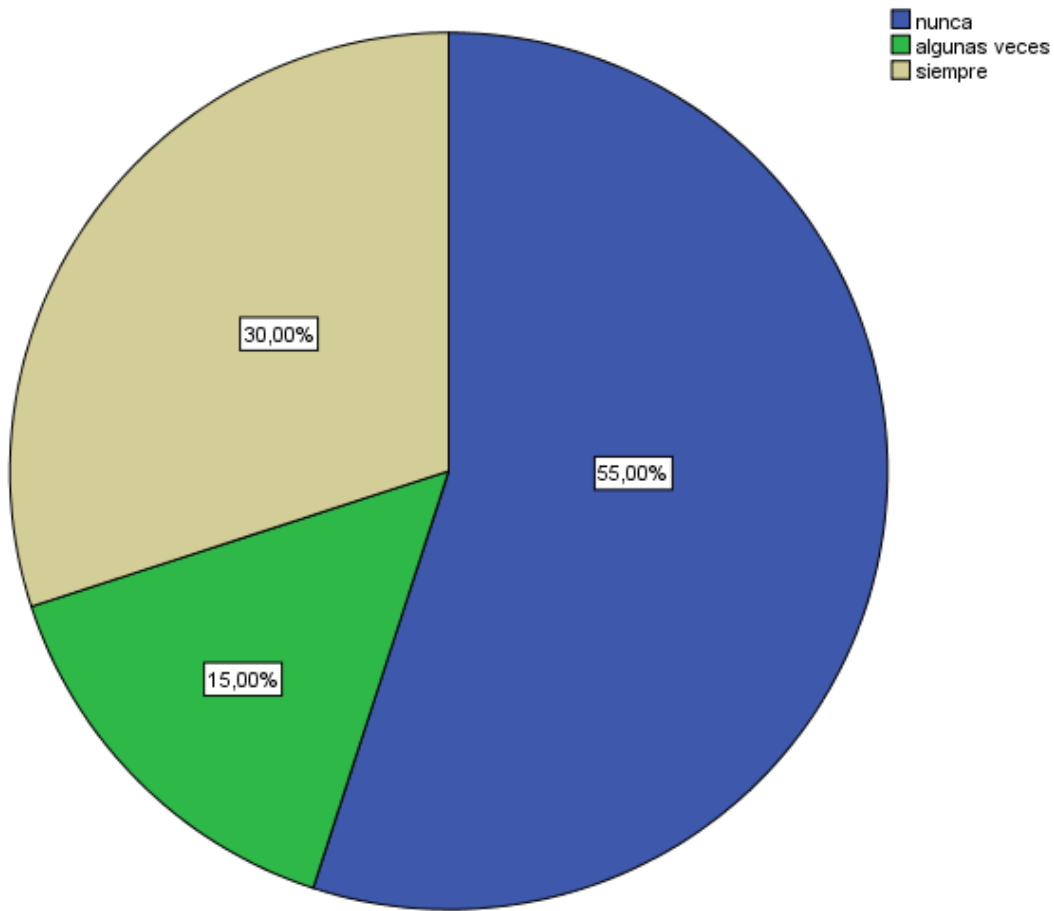


Figura 3. Frecuencia respecto a la pregunta 3

El 55% de encuestados sostuvo que bajo el fundamento de que las prácticas de responsabilidad social no son lucrativas, sino de pleno apoyo y contribución al desarrollo de las comunidades vinculadas y grupos de trabajadores de las empresas, siempre se les debería reconocer como gastos deducibles; mientras que el 15% considera que a veces.

4. ¿Considera que se respeta la libertad de empresa en el Perú, en cuanto al desarrollo de la actividad económica de la Minería?

Tabla 7. Frecuencia respecto a la pregunta 4

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	8	20,0	20,0	20,0
siempre	32	80,0	80,0	100,0
Total	40	100,0	100,0	

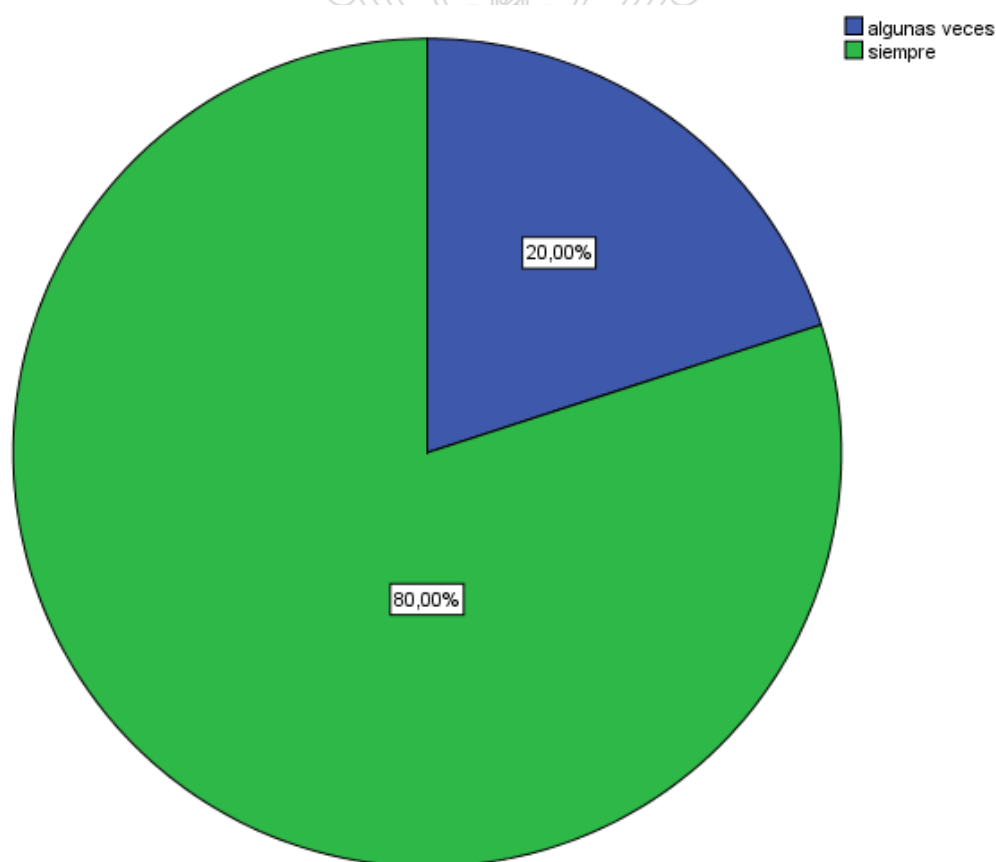


Figura 4. Frecuencia respecto a la pregunta 4

El 80% de juristas constitucionalistas y operadores de derecho encuestados afirman que sí se viene respetando el ejercicio de la libertad de empresa en el Perú, en cuanto a lo que corresponde al

desarrollo y fomento de la actividad minera, pese a ciertos antecedentes negativos de empresas que han venido extrayendo los recursos

minerales de diferentes regiones del país y que han causado graves daños ambientales, pero que bajo la actual política de Estado de desarrollo y consolidación de la Minería Responsable, se viene exigiendo a las compañías mineras a que reorienten sus actividades industriales hacia actividades de explotación más racionales y garantizadoras en la protección del medio ambiente y recursos naturales; además de someterse a las fiscalizaciones ambientales y de realizar reparaciones económicas por los daños ocasionados a las comunidades.

5. ¿Las empresas mineras vienen ofreciendo beneficios compensables a las comunidades rurales?

Tabla 8. Frecuencia respecto a la pregunta 5

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	15	37,5	37,5	37,5
siempre	25	62,5	62,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

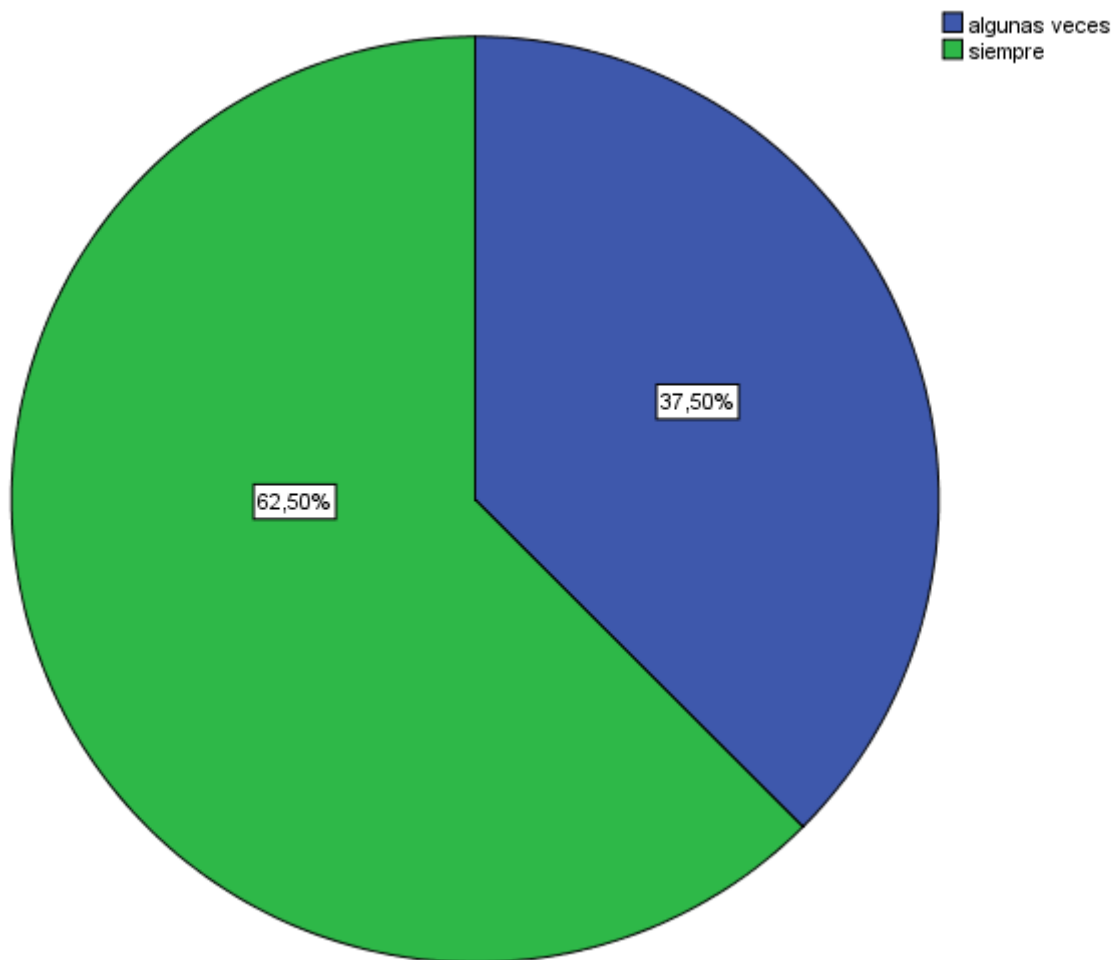


Figura 5. Frecuencia respecto a la pregunta 5

El 62.50% de encuestados afirman de acuerdo a sus conocimientos y recopilación de casos investigados sobre la actividad minera en el Perú y su responsabilidad social; existen diversos casos de empresas mineras que desde la década pasada ya han venido ofreciendo y proporcionando a las comunidades rurales diversos beneficios en torno a la ejecución de programas educativos, de atención médica y hasta la creación de puestos de trabajo bajo el fomento e inversión en actividades económicas locales, como de agricultura, empresas agroindustriales, ganadería, silvicultura, etc; siendo de consideración principal por parte de los encuestados, los casos significativos de compañías mineras como Millpo, Tintaya, entre otros.

6. ¿Se viene desarrollando auténticamente una política de Estado para garantizar la libertad de empresa de las actividades mineras, salvaguardando los derechos constitucionales de las comunidades rurales?

Tabla 9. Frecuencia respecto a la pregunta 6

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	5	12,5	12,5	12,5
siempre	35	87,5	87,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

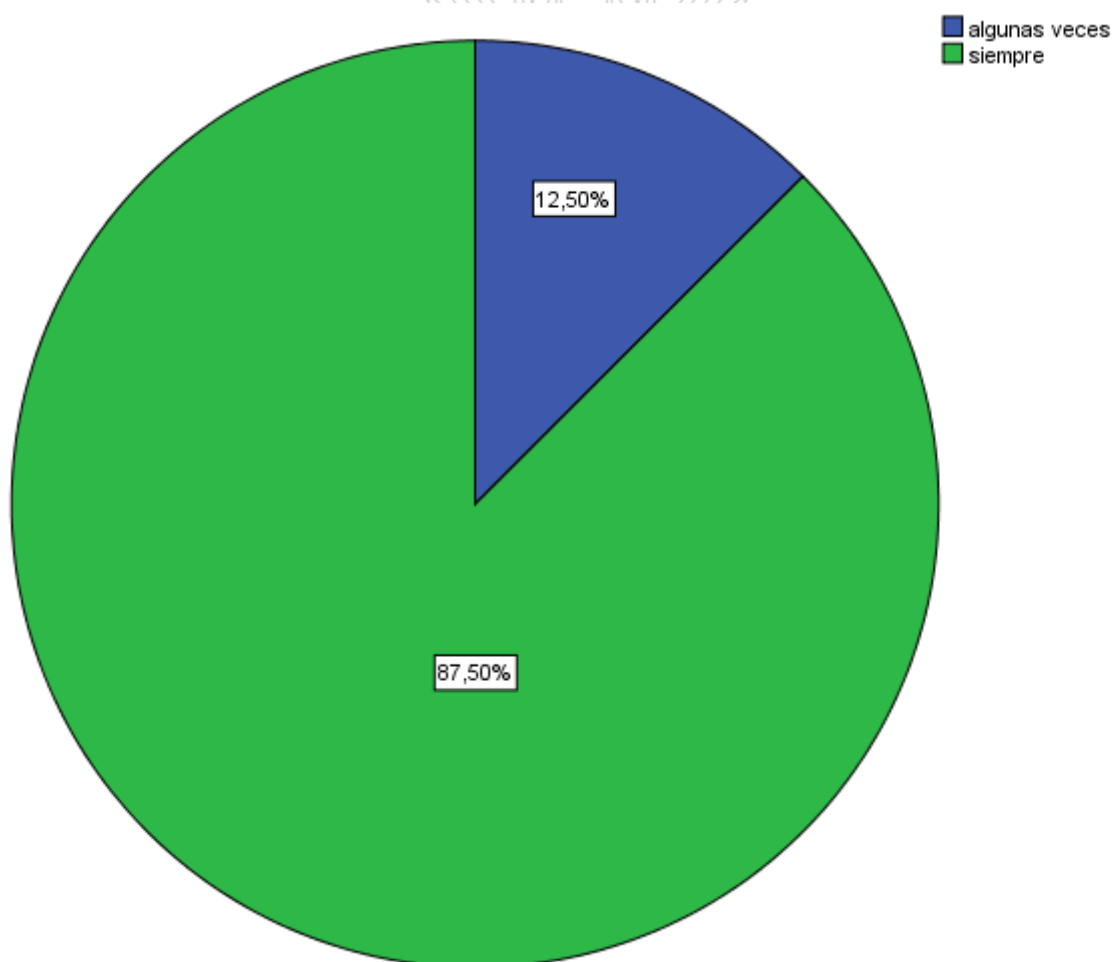
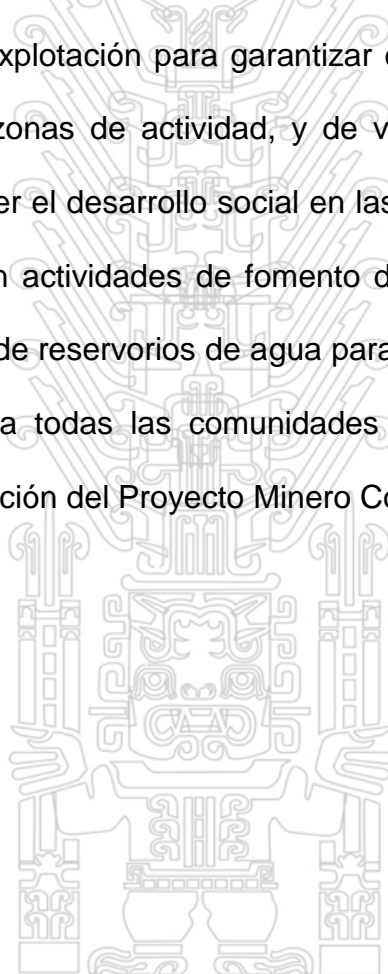


Figura 6. Frecuencia respecto a la pregunta 6

El 87.50% de encuestados afirman que sí se viene aplicando actualmente una política de Estado que prioriza en cuanto a la promoción y continuación del fomento de la actividad empresarial minera y de la inversión extranjera en dicho sector, pero sujetándose a las condiciones exigentes del principio de la minería con responsabilidad social, lo que ya se viene dando con casos significativos de la empresa Yanacocha que para el Proyecto Conga viene reorientando y mejorando sus procesos de explotación para garantizar el menor daño de impacto ambiental en las zonas de actividad, y de venir asumiendo una clara política de promover el desarrollo social en las comunidades rurales con mayor inversión en actividades de fomento de actividades económicas locales y creación de reservorios de agua para el suministro garantizable de dicho recurso a todas las comunidades de las zonas en que se proyectará la ejecución del Proyecto Minero Conga.



7. ¿Cree Ud. que los beneficios que las comunidades rurales deben recibir de las empresas mineras se constituyen en parte de su derecho fundamental que compense por la explotación sostenible y racional de sus tierras y recursos naturales?

Tabla 10. Frecuencia respecto a la pregunta 7

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido nunca	2	5,0	5,0	5,0
algunas veces	17	42,5	42,5	47,5
siempre	21	52,5	52,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

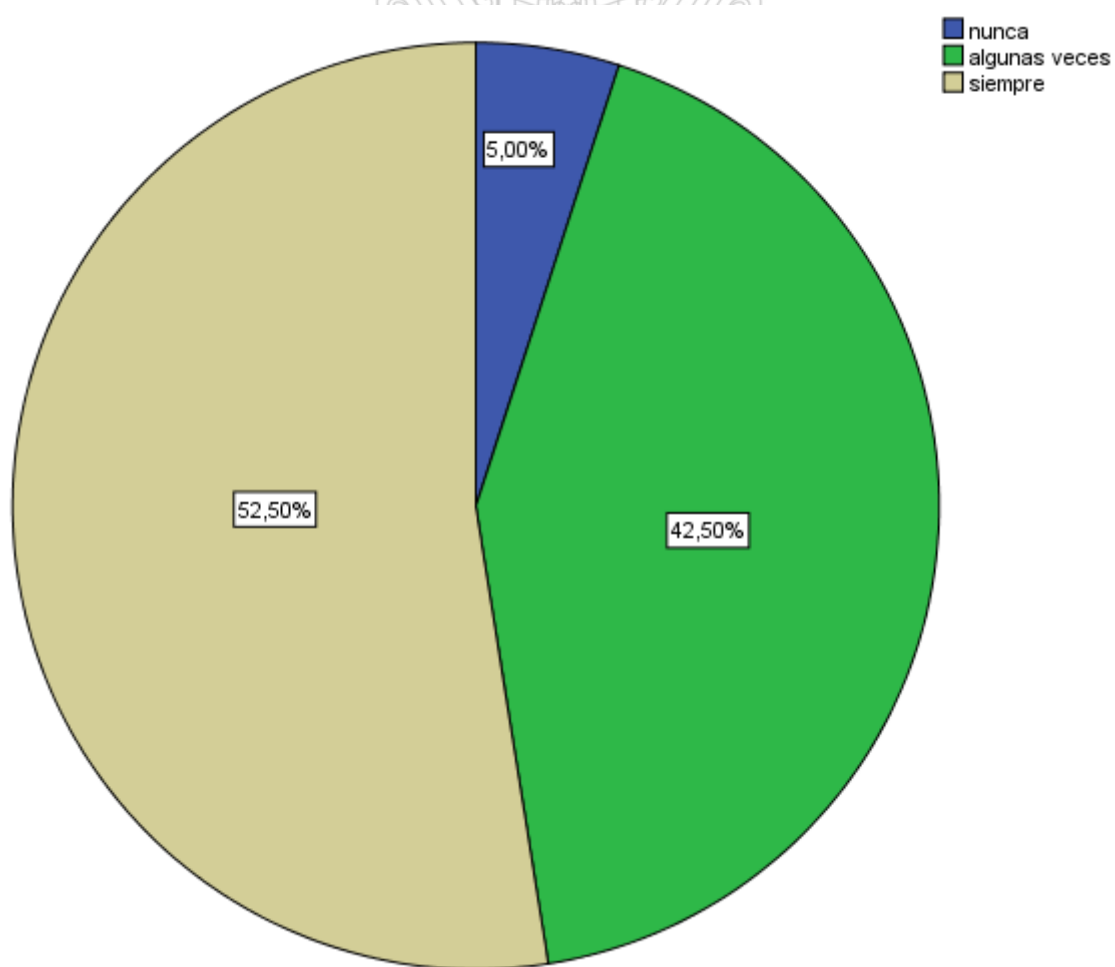
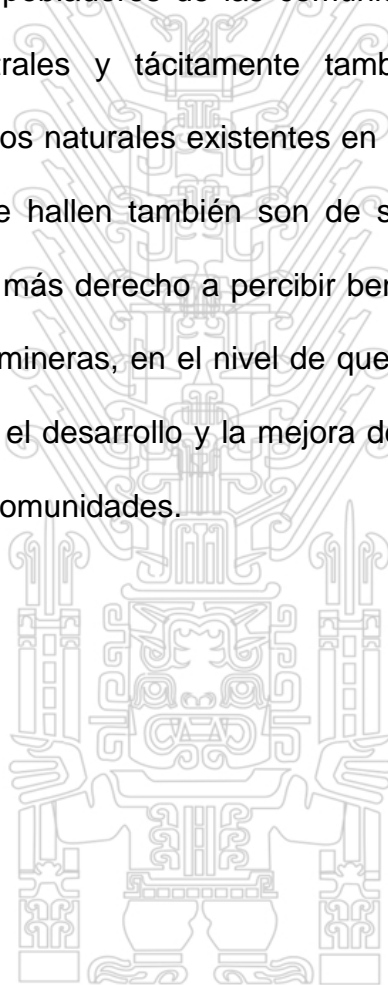


Figura 7. Frecuencia respecto a la pregunta 7

El 52.50% de los encuestados sostuvieron que resultaría muy factible que se reconozca como derecho fundamental en la Constitución Política vigente, en torno a las comunidades rurales sobre los beneficios que deben exigir y recibir de parte de las compañías mineras, a causa de la explotación sostenible de sus tierras y recursos naturales que conforme a la interpretación de los artículos 88 y 89 de la norma constitucional, en que se reconoce el derecho de propiedad privada o comunal de los pobladores de las comunidades indígenas o nativas sobre sus tierras ancestrales y tácitamente también ejercen derecho de propiedad sobre los recursos naturales existentes en las mismas, por lo que los recursos minerales que se hallen también son de su propiedad; por lo tanto estas comunidades tienen más derecho a percibir beneficios económicos justos de parte de las empresas mineras, en el nivel de que tales beneficios lleguen a promover verdaderamente el desarrollo y la mejora de la calidad de vida de los pobladores rurales de las comunidades.



8. ¿Considera que la actual política económica del Estado Peruano ha venido beneficiando a la actividad industrial minera, con una promoción intensificada en el desarrollo y operatividad de las empresas mineras transnacionales principalmente?

Tabla 11. Frecuencia respecto a la pregunta 8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	algunas veces	15	37,5	37,5	37,5
	siempre	25	62,5	62,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

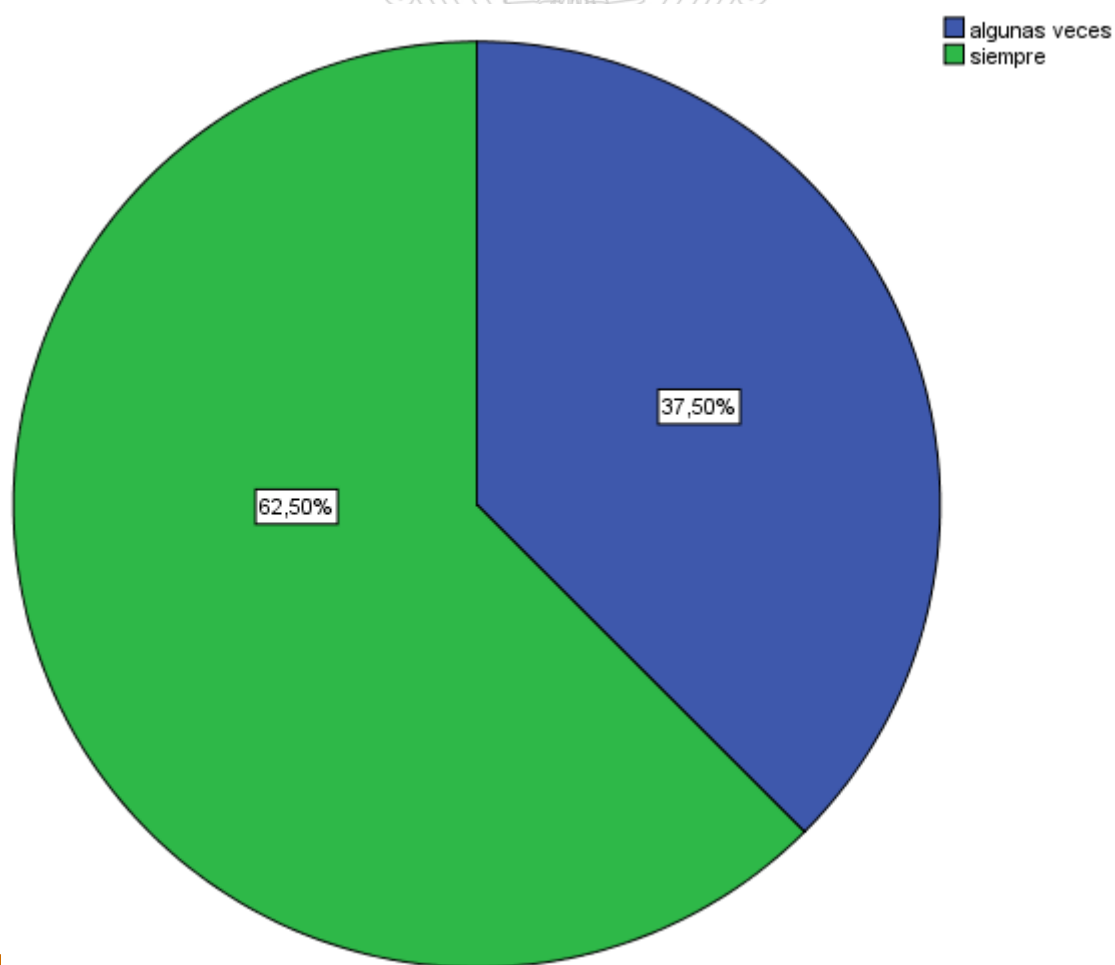


Figura 8. Frecuencia respecto a la pregunta 8

El 62.50% de los encuestados afirmaron positivamente que la actual política económica del Estado Peruano ha venido beneficiando a la actividad industrial minera, con una promoción intensificada en el desarrollo y operatividad de las empresas mineras, sobretodo de las compañías y consorcios transnacionales principalmente; por lo que en forma masiva se ha venido promoviendo y garantizando el ejercicio de la libertad de empresa y de desarrollo económico de la actividad industrial a nivel nacional.

9. ¿Garantiza el Estado Peruano, la protección y ejercicio de los derechos constitucionales de las comunidades indígenas en torno a la propiedad de sus tierras, ante la actividad industrial minera?

Tabla 12. Frecuencia respecto a la pregunta 9

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	17	42,5	42,5	42,5
siempre	23	57,5	57,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

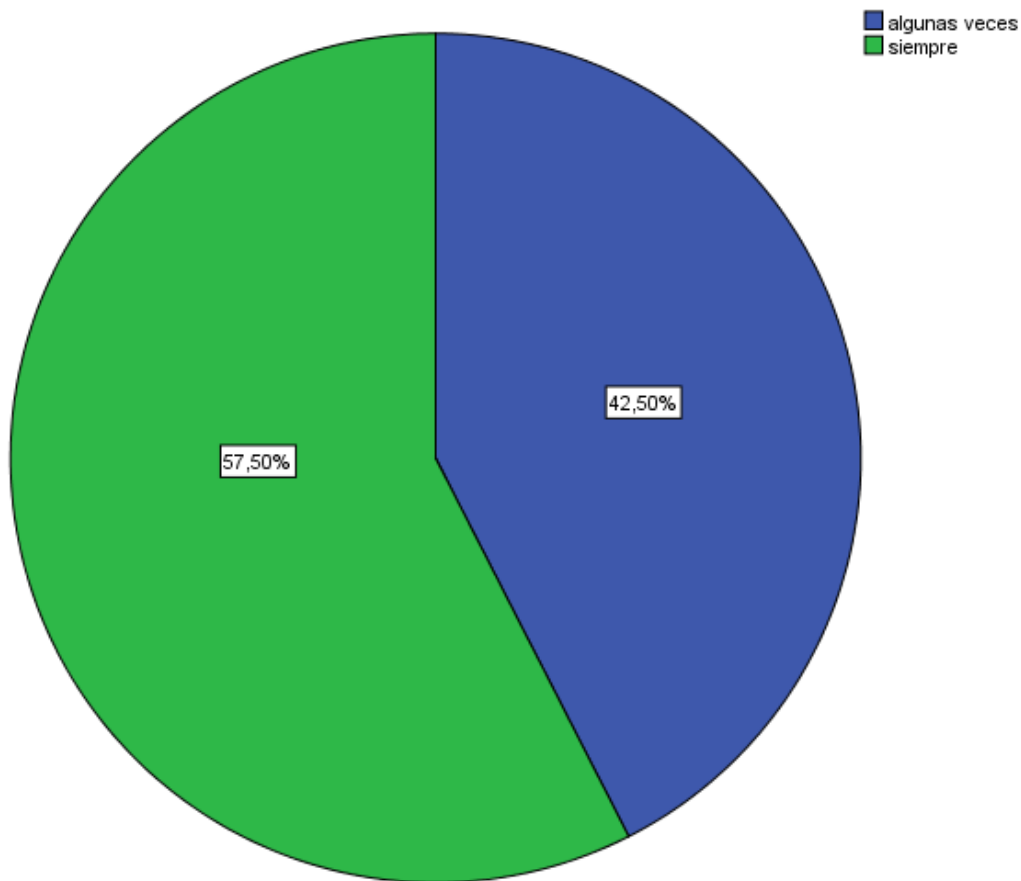


Figura 9. Frecuencia respecto a la pregunta 9

El 57.50% de encuestados afirma que el Estado Peruano viene promoviendo con su política actual de Minería con responsabilidad social y de la Ley de Consulta Previa; un mayor favorecimiento en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos constitucionales de las comunidades rurales en torno a la propiedad de sus tierras, frente a la creciente actividad minera; mientras que el 42.50% sostiene que es regular la función del Estado al respecto, porque aún hay casos de comunidades indígenas que vienen reclamando a las empresas mineras en reparar por los daños ambientales que han ocasionado, además de ciertos conflictos sociales entre comunidades y determinadas compañías industriales; y en otros casos de la responsabilidad social asumida por algunas empresas pero

que aún no asumen el pago de todas las reparaciones que deban realizar al respecto.

10. ¿Se viene garantizando el adecuado ejercicio del derecho constitucional de la libertad de empresa, en torno a la actividad minera, con la salvaguarda del bien jurídico de la salud pública y la protección al medio ambiente?

Tabla 13. Frecuencia respecto a la pregunta 10

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido algunas veces	7	17,5	17,5	17,5
siempre	33	82,5	82,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

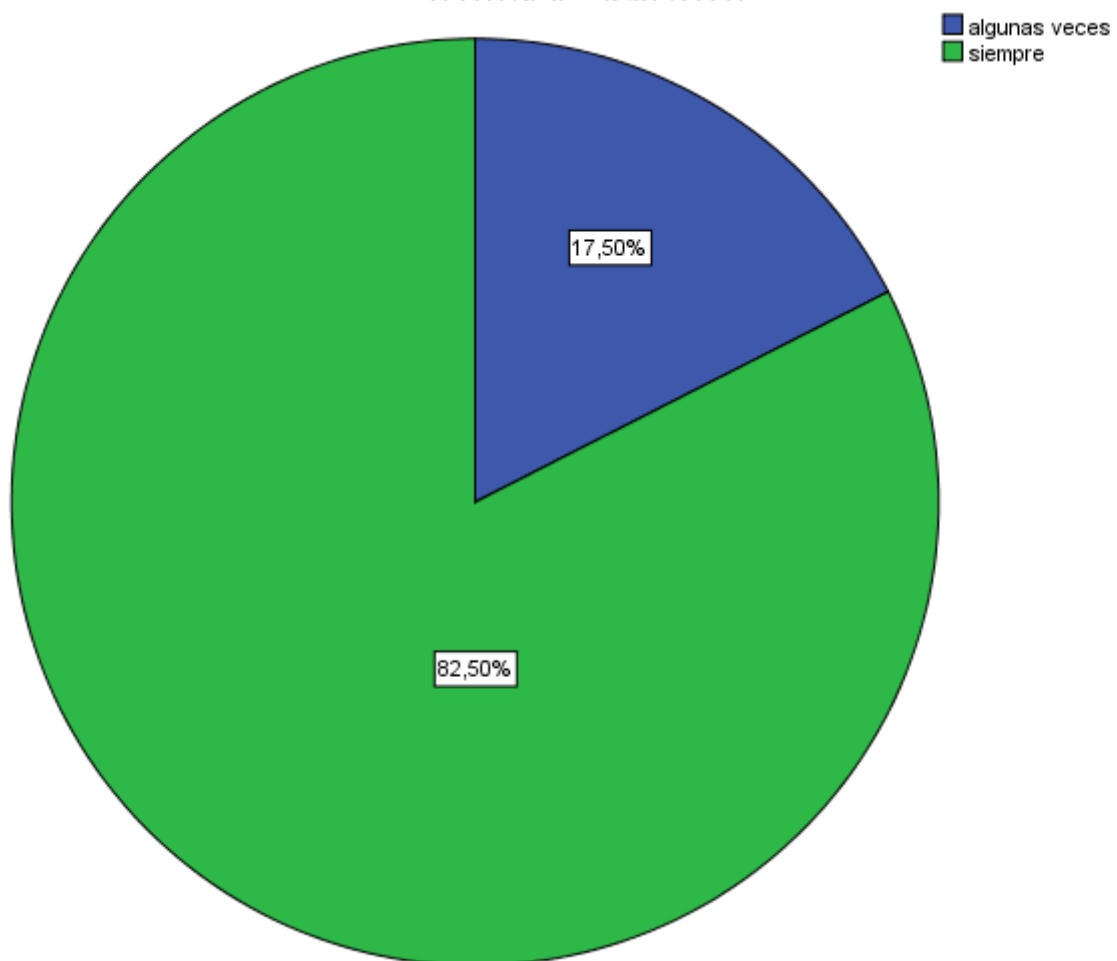
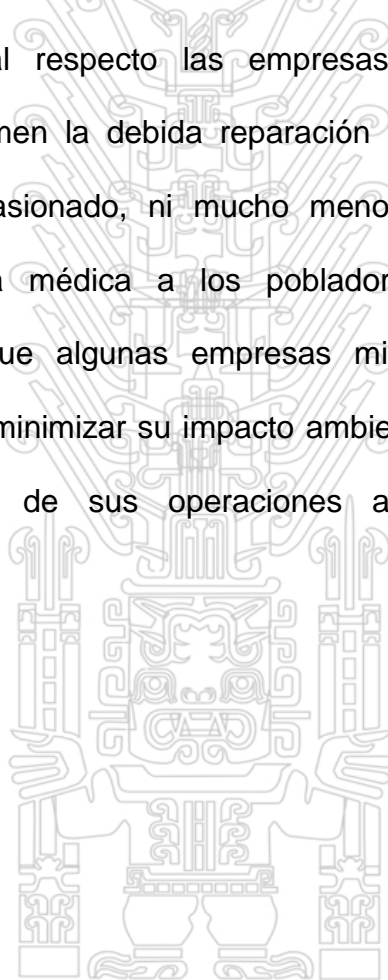


Figura 10. Frecuencia respecto a la pregunta 10

El 82.50% de encuestados sostuvo que no se viene garantizando el adecuado ejercicio del derecho constitucional de la libertad de empresa, en torno a la actividad minera, con la salvaguarda del bien jurídico de la salud pública y la protección al medio ambiente; ya que aún se tienen casos de compañías mineras que vienen causando daños ambientales en perjuicios de las comunidades indígenas en determinadas regiones del país; teniéndose en cuenta sobre casos que no se han denunciado al respecto; y en los casos que se vienen fiscalizando al respecto las empresas mineras que han sido sancionadas aún no asumen la debida reparación económica por los daños ambientales que han ocasionado, ni mucho menos todavía no promueven actividades de asistencia médica a los pobladores de las comunidades afectadas; además de que algunas empresas mineras pese a asumir la responsabilidad social de minimizar su impacto ambiental, vienen aletargando o dilatando la adecuación de sus operaciones a los requerimientos de conservación ambiental.



11. ¿Se han llegado a causar daños ambientales permanentes en perjuicio de la salud poblacional y de los recursos naturales de las comunidades indígenas, en las zonas de actividad minera?

Tabla 14. Frecuencia respecto a la pregunta 11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	nunca	4	10,0	10,0	10,0
	algunas veces	27	67,5	67,5	77,5
	siempre	9	22,5	22,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

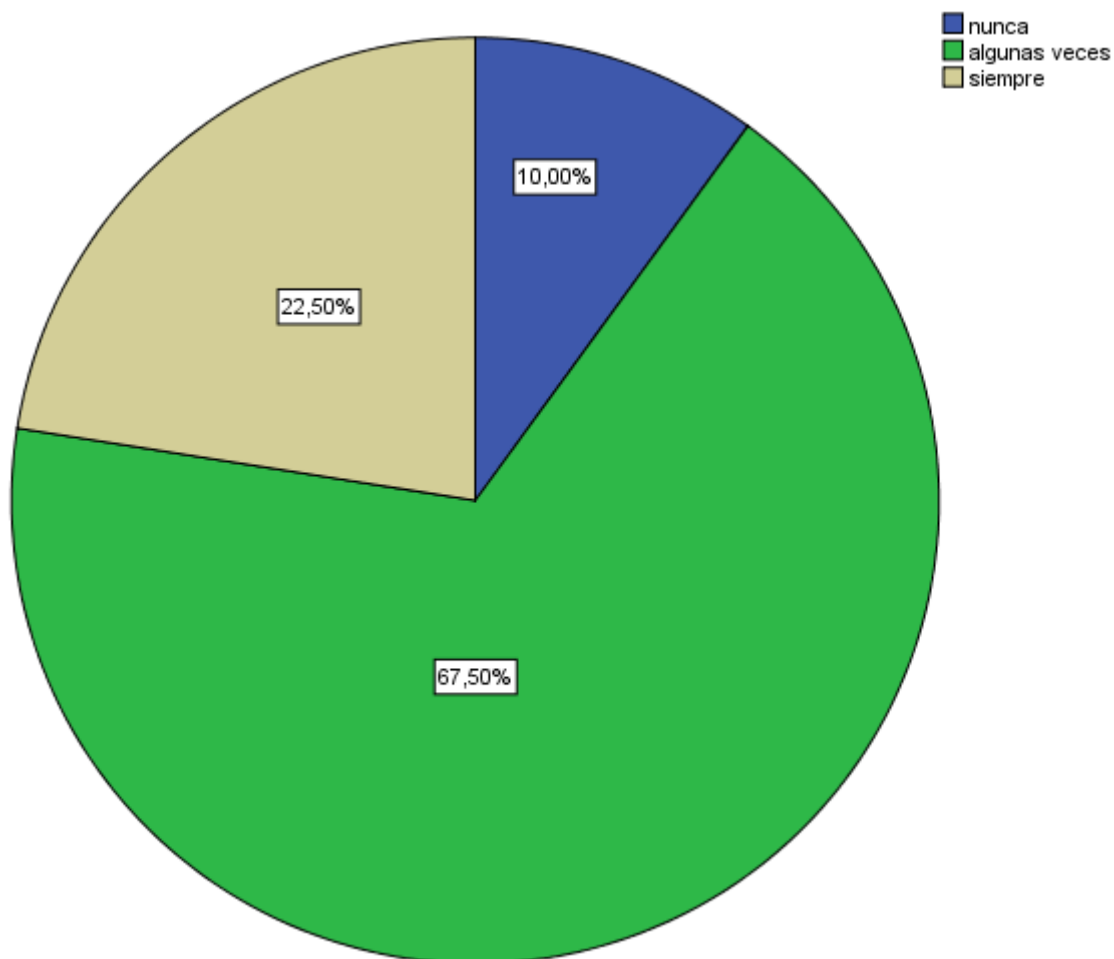


Figura 11. Frecuencia respecto a la pregunta 11

El 67.50% de encuestados sostuvo que sí se han llegado a causar daños ambientales permanentes en perjuicio de la salud poblacional y de los recursos naturales de las comunidades indígenas, en las zonas de actividad minera; a causa del funcionamiento de compañías desde décadas pasadas, que sin tener el control de fiscalización ambiental en los periodos gubernamentales anteriores, han causado daños agravados al medio ambiente de las tierras de diversas comunidades rurales, con las repercusiones negativas de daños a la salud de estos pobladores, de la contaminación de los ríos y del aire, de la deforestación de árboles que también se ha venido ocasionando, y de la extinción de especies de flora y fauna silvestre; incurriéndose en una total vulneración del derecho constitucional de las comunidades rurales en cuanto al ejercicio de la propiedad sobre sus tierras; y que esa problemática aún se sigue dando, pese a las reparaciones y programas de recuperación ambiental que ciertas compañías han venido ejecutando pero que son muy limitadas aún, mientras que un gran porcentaje de empresas son renuentes todavía a modificar las condiciones operativas de su actividad para minimizar el impacto ambiental, y no asumen el pago de indemnizaciones por los daños que han ocasionado.

12. ¿Las empresas mineras vienen asumiendo la responsabilidad en el pago de las reparaciones económicas por los daños ambientales causados a comunidades indígenas?

Tabla 15. Frecuencia respecto a la pregunta 12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	nunca	8	20,0	20,0	20,0
	algunas veces	30	75,0	75,0	95,0
	siempre	2	5,0	5,0	100,0
Total		40	100,0	100,0	

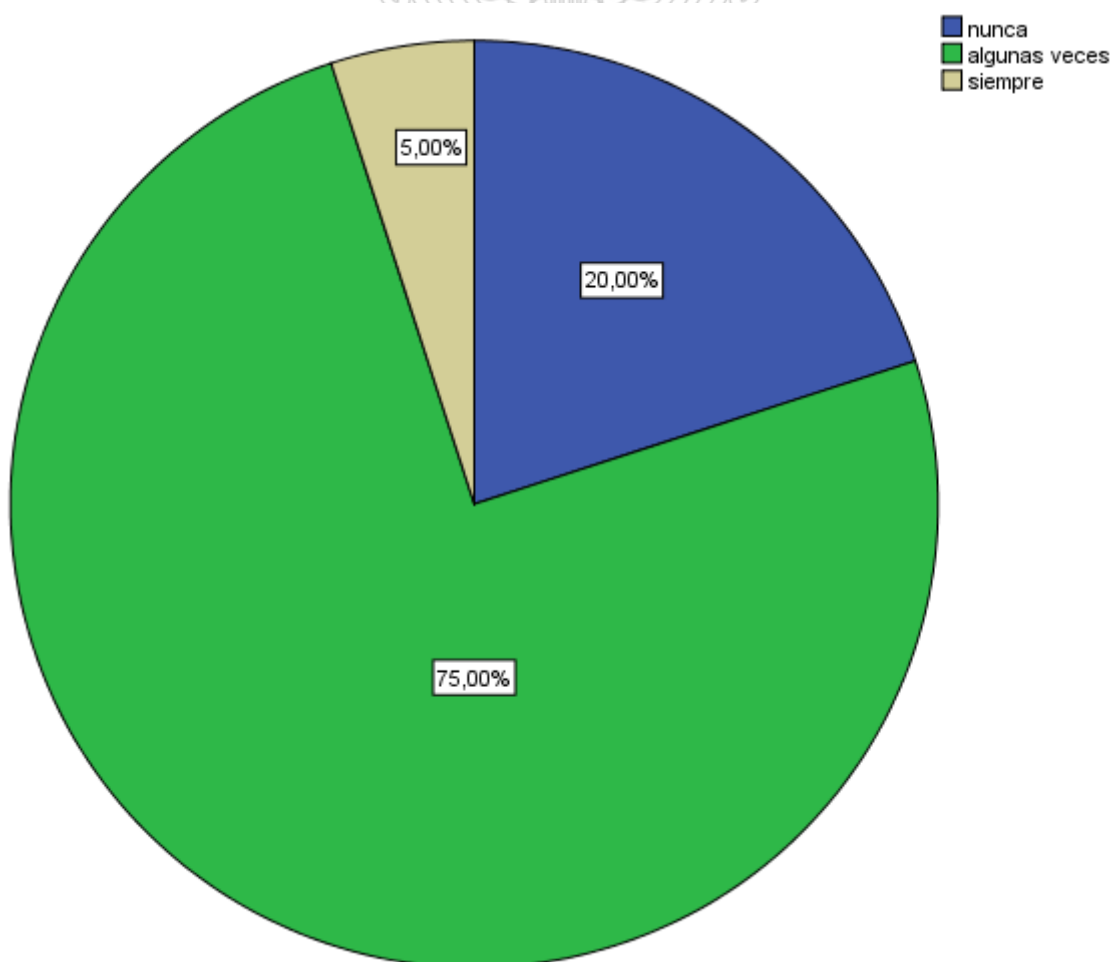
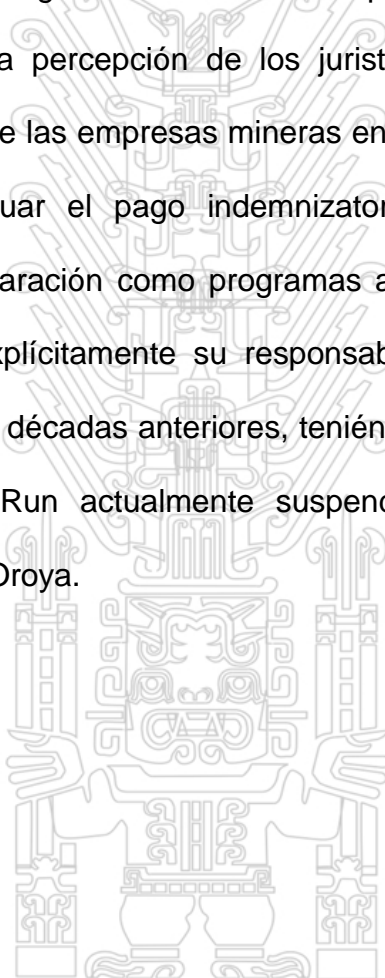


Figura 12. Frecuencia respecto a la pregunta 12

El 75% de encuestados han sostenido que determinadas empresas mineras han venido asumiendo regularmente la responsabilidad en el pago de las reparaciones económicas por los daños ambientales causados a comunidades indígenas; mientras que otro 20% sostiene que aún no asumen debidamente las compañías mineras, el pago de resarcimiento económico que debe realizar al respecto a favor de las comunidades rurales gravemente afectadas por los daños ocasionados; teniéndose así una percepción de los juristas, analistas y abogados encuestados de que las empresas mineras en el país aún siguen siendo renuentes a efectuar el pago indemnizatorio, y pese a considerar alternativas de reparación como programas ambientales y sociales; no han reconocido explícitamente su responsabilidad por los daños que ocasionaron desde décadas anteriores, teniéndose en cuenta el caso de la Compañía DoeRun actualmente suspendidas sus actividades de explotación en La Oroya.



CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIONES

En base a los resultados obtenidos del trabajo de campo efectuado y de la prueba de validación de la hipótesis general; se corrobora principalmente con un coeficiente rho spearman de 0.724, y concordado con un 87.75% promedio por parte de las opiniones de los encuestados de que se llega a considerar que por legislación tributaria insuficiente e incumplimiento de la misma SUNAT, que no llega a ejecutar el principio de causalidad; se tiende a considerar excesivamente la aplicabilidad y determinación de pago de la renta de 3era categoría para empresas que realizan alguna o cierta actividad práctica de responsabilidad social, implicando así que se llegue a exacerbar la problemática referente a que los gastos de responsabilidad social, en muchos casos continúen siendo parte en el cálculo determinable de la renta imponible respectiva, sin deducción alguna; no llegándose a especificar la condición de gastos deducibles que llegan a tener las actividades que se ejecutan con fines de responsabilidad socio-empresarial, sin atribuirse consideración alguna por el principio de causalidad aplicable al respecto; ni por efectos de poderse resaltar el incentivo requerido para que las empresas formales y de desarrollo económico significativo puedan trascender con una mayor aportación utilitaria en torno a la ejecución de sus actividades operativas – económicas, y de poder en sí aumentar la ejecución de más actividades de RSE para garantizar el manejo generativo de rentas gravables y de beneficios mutuos con las comunidades de su entorno operativo - productivo, no teniéndose en cuenta así por la SUNAT, los

(2010), que afirma “los gastos que realizan las empresas de gran actividad económica - formal, para promover y ejecutar acciones y programas de responsabilidad social, se deberían considerar totalmente como gastos deducibles en el cálculo de la renta imponible correspondiente, por cuanto que tales gastos de actividades de RSE se vinculan en determinada forma con la constante generación de dichas rentas empresariales, permitiendo y facilitando que las operaciones económicas de las empresas se efectúen con alta competitividad y sin riesgos previsibles, a efectos de asegurarse la obtención de mayores rentas y por ende mayores beneficios mutuos entre empresas, comunidades. El Estado y los ciudadanos”.

Asimismo lo sostenido también tiene relación con lo aportado por el autor Mur (2014), de que “los recursos económicos destinados por las grandes empresas principalmente para la promoción y ejecución de actividades, planes y programas de RSE; estando así relacionados con la generación indirecta de rentas gravables, por cuanto que tales actividades permitirán garantizar la permanente ejecución de las operaciones empresariales, eliminándose todos los riesgos y problemas que se puedan dar en el presente como a largo plazo en el entorno de operaciones, y de esa forma la empresa pueda seguir llevando a cabo sus actividades operativas – económicas con mayor intensificación, generando asimismo mayores rentas gravables, y a la vez promoviéndose el desarrollo socio-económico de beneficio para las comunidades existentes dentro de la zona de actividad de explotación, o alrededor de ella”. A causa de la falta considerativa de la aplicación del principio de causalidad por parte de la SUNAT al momento del cálculo final del impuesto a la renta de 3era Categoría para empresas que han ejecutado actividades de Responsabilidad Social, además de

la aplicación tácita de una supuesta consideración como gastos deducibles a dichas prácticas en torno al Art. 37 de la LIR; junto con los problemas críticos de limitaciones tributarias en torno a la deducción de tales gastos al momento del cálculo final del impuesto de la renta imponible respectiva, lo que ha venido implicando que no se haya tenido en cuenta a dichos programas y actividades de RSE, en su totalidad y generalidad requerida como gastos deducibles al respecto, en torno a las empresas que han sido reconocidas inclusive por la Asociación Perú 2021, por su alta calidad y capacidad en materia de desarrollo de programas y acciones de RSE, ya que tales empresas hasta hoy en día, siguen tributando elevadas rentas imponibles y con una mera consideración de deducción mínima por las prácticas de responsabilidad social que llegan a efectuar, sosteniéndose por parte de la autoridad tributaria (SUNAT), que estas empresas deben tributar más por las altas rentas gravables que generan, y que las actividades de RSE que se ejecutan se vinculan directamente con el ejercicio de las operaciones económicas de tales empresas principalmente las del rubro minero.

En relación a la validación de la primera hipótesis específica de investigación, basada en un coeficiente Rho de Spearman de 0.799 concordado con el 88.93% de los encuestados; se pudo determinar concretamente acerca de la permanente existencia problemática de limitaciones políticas y tributarias en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, implicando que no se tenga en cuenta el cumplimiento del principio de causalidad en torno a las empresas que realizan prácticas de RSE para asegurar en determinada forma la configuración generativa de mantenimiento e incremento de sus rentas

gravables en torno a las operaciones que lleguen a ejecutar, y que deriva finalmente en que no se considere bajo la totalidad requerida a dichas acciones de responsabilidad como gastos deducibles, en torno a la determinación final del impuesto a la Renta de 3era Categoría para las empresas, y más aún para quienes a pesar de tener el mérito reconocible como altamente responsables sociales, de que los gastos deducibles que les corresponden por ejecución de operaciones de RSE, aún siguen siendo muy limitados, y por lo que continúan pagando impuestos elevados.

En torno a la segunda hipótesis validada, está se dio con un coeficiente Rho de Spearman de 0.762 concordado con el 93.76% de los encuestados; por lo que se considera que dada la naturaleza de gastos indirectos que tienen las actividades de responsabilidad social, pero estas se basan en modo indirecto en fomentar y asegurar que se generen permanentemente las rentas en las empresas, en función de eliminarse y haberse evitado todo riesgo que impida el normal desarrollo de las operaciones económicas – empresariales, y que por lo tanto es configurable y factible el tratamiento de las prácticas de responsabilidad socio - empresarial como gastos indirectos en la generación de renta gravada; y que por lo tanto deben ser consideradas como gastos deducibles para efectos de la determinación final del impuesto a la renta de 3era Categoría en el Perú; siendo necesario por ello, en afrontarse y solucionarse las limitaciones jurídicas, políticas y coyunturales que impidan críticamente la consideración tributaria referida.

Por otra parte, es importante considerar que hay una fuerte tendencia

contradictoria entre las posiciones que defienden por un lado el ejercicio de la
Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

libertad de empresa de las compañías mineras, de que en la actualidad se tienen problemas que obstaculizan e impiden dicho derecho constitucional poniéndose en riesgo el desarrollo económico del país, teniéndose en cuenta que el 80% de expertos políticos, juristas y empresarios mineros sostienen dicha tendencia negativa; mientras que los representantes de comunidades nativas con reconocimiento de opinión por parte de juristas constitucionalistas, representando un 75%, consideran que son los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que se han visto mayormente afectados por la excesiva e incontrolable actividad minera desde décadas pasadas, y que en la actualidad a pesar de tenerse una política de Estado de asegurar una minería con responsabilidad social, son muchas empresas mineras que aún no vienen reduciendo el impacto ambiental negativo de sus operaciones y actividades industriales; por lo que se tiene también que las compañías responsables no vienen asumiendo debidamente la responsabilidad en el pago de indemnizaciones y reparaciones económicas por los daños ambientales ocasionados desde décadas anteriores. Ello deviene así a concluirse que el derecho constitucional al ejercicio de la libertad de empresa por parte de las compañías mineras en el periodo 2007-2012, ha afectado críticamente los derechos constitucionales de las comunidades rurales, sobretodo en cuanto al medio ambiente y la existencia de recursos naturales en las tierras comunales, como a la salud de los miembros en dichas comunidades; a pesar de tenerse la reciente política estatal que busca asegurar y consolidar una Minería Sostenible y responsable con las comunidades indígenas, sin restarle crédito a dicha política que recién se viene aplicando desde inicios del actual gobierno de turno.

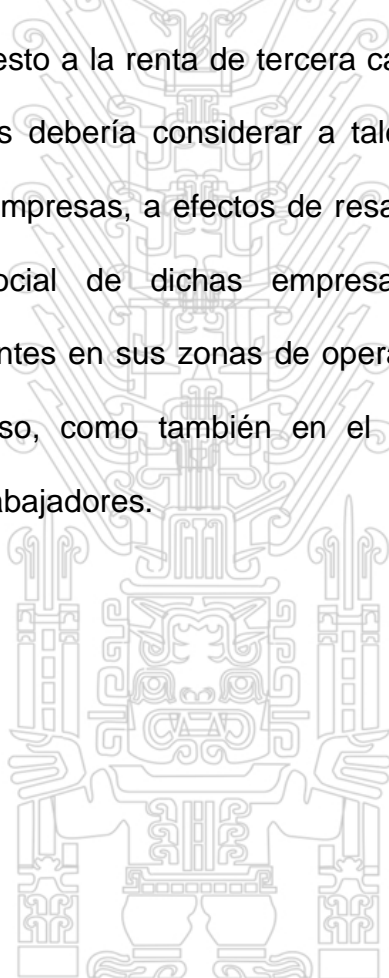
En cuanto a las implicancias de los beneficios que las empresas mineras deben conceder y favorecer a las comunidades rurales se tiene una apreciación hipotética de que si las compañías industriales asumen mayor responsabilidad social al respecto, asumiendo como debe ser las reparaciones económicas por los daños ambientales ocasionados, de poder adecuar sus operaciones a los niveles permisibles de control y fiscalización ambiental; y asimismo de generar más beneficios sociales – económicos a favor de las comunidades rurales, teniendo en cuenta de que se aprovechan los recursos minerales existentes en las tierras comunales; entonces se podrá asegurar la convivencia entre actividad minera y subsistencia estable de las comunidades indígenas; pero en la realidad actual se tiene que el 54% de juristas y expertos políticos, así como por miembros de las mismas comunidades, consideran que tales beneficios aún no son ofrecidos como debiera ser por parte de las empresas mineras que priorizan más en otras alternativas como programas educativos o de fomento ambiental en cuanto a colocación de zonas arbóreas o áreas de vegetación para reducir los efectos contaminantes de los residuos sólidos y gases emitidos de las plantas industriales; pero no han venido asumiendo el pago de las indemnizaciones que corresponden en reparar por los daños que ya han ocasionado anteriormente; teniéndose casos de compañías que no efectúan el pago total respectivo, haciendo pagos parciales, y otras que a pesar de estar sancionadas son renuentes a pagar, tratando de llegar a montos de pago menores a lo que debe ser.

5.2 CONCLUSIONES

- Los problemas a nivel de regulación jurídica – tributaria, en que no se reconoce explícitamente la consideración de gastos deducibles sobre toda práctica de responsabilidad social que lleven a cabo las empresas dedicadas al desarrollo ejecutable de actividades económicas formales; y que resulta más crítico a la vez de que se tenga una alta desconsideración política – tributaria por parte de las autoridades competentes sobretodo por parte de la SUNAT, en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, al no considerarlas como exentas de impuestos, limitándose negativamente su consideración como gastos deducibles en relación a la determinación final del monto de impuesto a la renta que corresponda.
- Las permanentes limitaciones políticas y tributarias en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran, negativamente, como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú; lo que en sí representa un incumplimiento del principio de causalidad por parte de la SUNAT, y de no considerarse que tales actividades son solamente de apoyo y contribución social que realizan las empresas en atención a las comunidades y de sus trabajadores para su desarrollo y bienestar, y no con meros fines lucrativos.
- Las frecuentes y negativas limitaciones de regulación jurídica – tributaria

empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden críticamente ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú.

- A nivel de las empresas mineras, se llegan a pagar tributos derivados por ejecución de actividades de responsabilidad social, teniendo un beneficio muy limitado de que se le deduzca solamente el 10% de su monto respectivo del impuesto a la renta de tercera categoría que deben pagar; cuando en sí se les debería considerar a tales prácticas como gastos deducibles de sus empresas, a efectos de resaltarse la labor de apoyo y de contribución social de dichas empresas en relación con las comunidades existentes en sus zonas de operaciones, velándose por su seguridad y progreso, como también en el desarrollo de actividades sociales para sus trabajadores.



5.3 RECOMENDACIONES

- Es necesario de que se considere de manera explícita y definitiva en la normatividad tributaria peruana en torno a la Ley del Impuesto a la Renta, una consideración fundamental como gastos deducibles al 100% a todas las prácticas de responsabilidad social que realicen las grandes empresas y/o corporaciones nacionales y transnacionales, deduciéndose de los montos de pago de sus impuestos de renta de 3ra Categoría; los gastos efectuados por responsabilidad social.
- Se debe determinar en forma consistente y justificable, si las prácticas de responsabilidad social empresarial realizadas por las empresas del sector minero deben ser gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta, considerando que estos gastos son necesarios para garantizar la sostenibilidad del proyecto minero y que contribuyen al desarrollo de la comunidad.
- Se tiene que considerar estas prácticas como gastos deducible dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de que se beneficie a las empresas mineras, ya que estas podrán reducir el importe en el pago del impuesto a la renta, que a la vez podrá ser invertido en otras actividades; asimismo, incentivará a las empresas mineras a realizar estas prácticas eón mayor intensidad, lo que beneficiará también a las comunidades a mejorar su calidad de vida y su desarrollo.

5.4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABREU, J. L. y M. BADII, Análisis del concepto de responsabilidad social empresarial en Daena: International Journal of GoodConsciente, (2). 1. Octubre 2006 - Marzo 2007. Pág. 12.

APAZA, M. (2008) Impuesto a la Renta empresarial 2007 - 2008, Pacifico Editores, Lima Perú, 1ra. Edición, Pág. 43.

CANOSA, R. (2004). Constitución y medio ambiente. Jurista Editores, Lima, Pág. 83.

CHICHIZOLA, M. (1983). El Debido Proceso como Garantía Constitucional. Revista Jurídica Argentina LA LEY. Buenos Aires. pág. 919.

CÓRDOVA, A & BARRENECHEA, L (2013). Impuesto a la renta y responsabilidad social. Lima: Revista ius et veritas, N° 46, Julio 2013 / ISSN 1995-2929

CORTEZ, J (2002) "Responsabilidad Empresarial por Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales", en Dialogo con la Jurisprudencia, Vol. 8, No. 8, No. 43, Lima, Gaceta Jurídica.

CRUZ, J. Estado Social y Proceso de Trabajo. En: Constitución y Derecho del Trabajo. Curso Taller de Derecho Procesal del Trabajo de la Academia de la Magistratura. Lima, 1997, pág 126.

ELIAS, F. (2006). "¿Es posible, Conveniente o práctico establecer criterios uniformes de valoración de daños en materia Civil, Penal y Laboral?". En Responsabilidad Civil II. Rodhas,. pág. 66.

ESPINOZA, J (2003). Derecho de la Responsabilidad Civil. II Edición. Gaceta

- ESPONDA, J. Derecho Del Trabajo. 2da Edición. Tomo II. Pág. 81.
- FIGUEROA, R (2010). Tratamiento Tributario de los Gastos Vinculados a la Responsabilidad Social. Lima: Actualidad Empresarial, N° 216 - Primera Quincena de Octubre 2010.
- FLORES, J (2014). ¿Los gastos de responsabilidad social de las empresas son deducibles para el impuesto a la renta?. Lima: Revista Actualidad Empresarial N° 305 - Segunda Quincena de Junio 2014
- GARAY, J. (2000) Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1.999. Ediciones Juan Garay. Caracas – Venezuela.. Pág. 11.
- GÓMEZ, F. (2000) El Contrato de Trabajo. Editorial San Marcos. Tomo I Lima. Pág. 46
- GONZALES, J. La pretensión procesal Administrativa, pág 85. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/316/4.pdf>
- GONZALES, E. (2004). BHP BillintonTintaya. En María Matilde Schwalb&Emilio García (compiladores). Buenas prácticas de responsabilidad social empresarial. Lima: Universidad del Pacífico / Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Pág. 57.
- LONG, N & ROBERTS, B. (2001). *Mineros, campesinos y empresarios en lasierra central del Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP). Pág. 60.
- MONROY, J. (1996) Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Temis de Belaúnde & Monroy, Bogotá, pág. 169.
- MONTERO, J, (1999) Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Estrella, Lima, pág 87.

MORALES, C, (2005)“Competencia de los Jueces de Trabajo en las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios: notas para una Ley procesal del Trabajo”, en Aportes para la Reforma del Proceso Laboral Peruano, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo, Ali arte gráfico publicaciones SRL, pág 78.

MUR, M (2014). ¿Son deducibles los gastos por responsabilidad social empresarial? Lima, Fuente consultada: <http://www.pwc.com/pe/es/prensa/son-deducibles-los-gastospor-responsabilidad-social-empresarial.jhtml>

NEVES, J. (2009) Introducción al Derecho del Trabajo. Fondo PUCP, pág 134.

OXFAM INTERNACIONAL & SOCIAL CAPITAL. (2007). Reporte sobre responsabilidad social empresarial en el sector minero en el Perú. Pág. 44.

RENDÓN, J (2000) Derecho del Trabajo Individual. Editorial. Lima, 5ta Edición. Pág. 75.

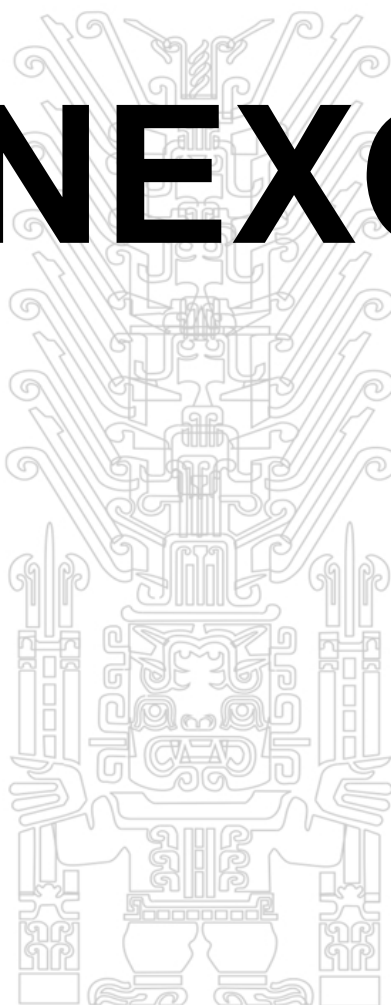
ROMERO, F. (2005)Derecho procesal del Trabajo. Portocarrero, Tercera edición, Lima, pág. 86.

SIERRA, M, (1969)“Estudios de derecho procesal”, Barcelona, Ediciones Ariel, pág. 12.

VALVERDE, A; RODRÍGUEZ, F & GARCIA, J (2000) Derecho del Trabajo. 9na. Ed. Editorial Tecnos. Madrid. pág. 790.

ZARAGOZA, V. (2002) El Orden Jurisdiccional Social y sus conflictos de competencia con los órdenes civil y contencioso en reclamaciones derivadas de asistencia sanitaria.

ANEXOS



Anexo N° 1: Matriz de Consistencia

Problema de investigación	Objetivos	Hipótesis	Metodología	Variables e indicadores
<p style="text-align: center;">Problema General</p> <p>¿La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables es incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta?</p> <p>Problema específico</p> <p>¿Cuáles son las limitaciones en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú</p> <p>¿Cuáles son las limitaciones que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo general</p> <p>Determinar si la responsabilidad social en las empresas socialmente responsables es incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar y explicar las limitaciones en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú.</p> <p>Determinar y explicar las limitaciones que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú.</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis general</p> <p>La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables está incluida como gasto deducible en la ley del impuesto a la renta.</p> <p>Hipótesis específica</p> <p>Se tienen limitaciones políticas y tributarias en torno a las prácticas de responsabilidad social empresarial, que a pesar de cumplir el principio de causalidad, no se les consideran negativamente, como gastos deducibles para efectos del impuesto a la Renta en el Perú.</p> <p>Se tienen limitaciones de regulación jurídica – tributaria que dificultan el tratamiento de las prácticas de responsabilidad social empresarial como gastos indirectos a la generación de renta gravada; y que impiden críticamente ser consideradas como gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta en el Perú.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básica • Cuantitativa <p>Diseño de la investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental; • Transversal y; • Descriptivo 	<p>Variable Independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad social empresarial <p>X1: Desarrollo social</p> <p>Variable dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gasto deducible del impuesto a la renta <p>Y1: Ley del impuesto a la renta</p>

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

"La responsabilidad social en las empresas socialmente responsables y su inclusión como gasto deducible en la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú".

La presente encuesta se realiza con la finalidad de determinar si la empresa realiza gastos de responsabilidad social empresarial en las comunidades donde desarrollan sus actividades. Con la información que se obtenga de esta encuesta, se demostrará si los gastos de responsabilidad social empresarial del sector minero deben de ser considerados materia de deducción para fines del impuesto a la renta.

Marcar con una (X) dentro del recuadro según corresponda:

¿Cuál es su cargo en la empresa?

Contador		Administrador		Otros	
----------	--	---------------	--	-------	--

¿Cuánto tiempo labora en la empresa?

1 a 2 años		3 a 6 años		Más de 6 años	
------------	--	------------	--	---------------	--

I. Sobre los gastos de responsabilidad social empresarial responda las siguientes preguntas:

1	¿Es necesario que se declare de manera absoluta a las prácticas de responsabilidad social como gastos deducibles de las grandes empresas que operan en los sectores económicos formales y principales del país?
	Siempre Algunas veces Nunca
2	¿Considera Ud., que la SUNAT no ha venido considerando el cumplimiento del principio de causalidad que realizan las empresas al haber ejecutado prácticas de responsabilidad social?
	Siempre Algunas veces Nunca

UNFV

3	¿Cree Ud., que bajo el fundamento de que las prácticas de responsabilidad social no son lucrativas, sino de pleno apoyo y contribución al desarrollo de las comunidades vinculadas y grupos de trabajadores de las empresas, se les debería reconocer como gastos deducibles?	Siempre	Algunas veces	Nunca
4	¿La empresa contó con políticas referentes a la responsabilidad social empresarial?	Siempre	Algunas veces	Nunca
5	¿Contaron con presupuesto destinado a los gastos de responsabilidad social empresarial?	Siempre	Algunas veces	Nunca
6	¿La empresa incentivó el bienestar de la relación con la comunidad, a través de prácticas de responsabilidad social empresarial?	Siempre	Algunas veces	Nunca
7	¿La empresa realizó desembolsos en favor de la educación de la comunidad?	Siempre	Algunas veces	Nunca
8	¿La empresa realizó desembolso en favor de la salud de la comunidad?	Siempre	Algunas veces	Nunca
9	¿La empresa invirtió en las carreteras a favor de la comunidad?	Siempre	Algunas veces	Nunca
10	¿La empresa realizó desembolsos para la entrega de víveres a la comunidad?	Siempre	Algunas veces	Nunca
11	¿La empresa realizó desembolsos relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas?	Siempre	Algunas veces	Nunca
12	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial fueron gastos normales en la empresa?	Siempre	Algunas veces	Nunca
13	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial fueron gastos necesarios para la empresa?	Siempre	Algunas veces	Nunca

II. Si la empresa ha sido fiscalizada por SUNAT, responda las siguientes preguntas

14	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la educación de la comunidad fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Siempre	Algunas veces	Nunca
15	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la salud de la comunidad fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Siempre	Algunas veces	Nunca
16	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a construcción de carreteras fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Siempre	Algunas veces	Nunca
17	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la entrega de víveres a la comunidad fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Siempre	Algunas veces	Nunca

No olvide citar esta tesis

UNFV

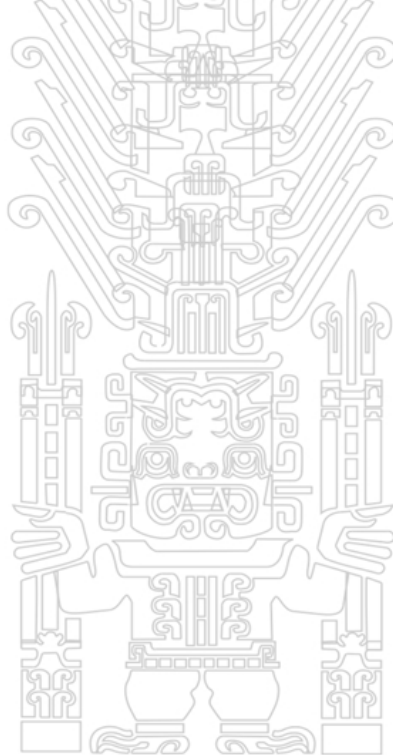
18	¿Los gastos de responsabilidad social relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>

III. Si la empresa ha interpuesto un recurso de apelación ante el tribunal fiscal,

conteste las siguientes preguntas:

19	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la educación de la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
20	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la salud de la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
21	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la construcción de carreteras según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
22	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la entrega de víveres a la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
23	¿Los gastos de responsabilidad social relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
24	¿Considera que se respeta la libertad de empresa en el Perú, en cuanto al desarrollo de la actividad económica de la Minería?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
25	¿Las empresas mineras vienen ofreciendo beneficios compensables a las comunidades rurales?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
26	¿Se viene desarrollando auténticamente una política de Estado para garantizar la libertad de empresa de las actividades mineras, salvaguardando los derechos constitucionales de las comunidades rurales?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
27	¿Cree Ud. que los beneficios que las comunidades rurales deben recibir de las empresas mineras se constituyen en parte de su derecho fundamental que compense por la explotación sostenible y racional de sus tierras y recursos naturales?
	Siempre <input type="checkbox"/> Algunas veces <input type="checkbox"/> Nunca <input type="checkbox"/>
28	¿Considera que la actual política económica del Estado Peruano ha venido beneficiando a la actividad industrial minera, con una promoción intensificada en el desarrollo y operatividad de las empresas mineras transnacionales?

principalmente?		Siempre	Algunas veces	Nunca
29	¿Garantiza el Estado Peruano, la protección y ejercicio de los derechos constitucionales de las comunidades indígenas en torno a la propiedad de sus tierras, ante la actividad industrial minera?			
		Siempre	Algunas veces	Nunca
30	¿Se viene garantizando el adecuado ejercicio del derecho constitucional de la libertad de empresa, en torno a la actividad minera, con la salvaguarda del bien jurídico de la salud pública y la protección al medio ambiente?			
		Siempre	Algunas veces	Nunca
31	¿Se han llegado a causar daños ambientales permanentes en perjuicio de la salud poblacional y de los recursos naturales de las comunidades indígenas, en las zonas de actividad minera?			
		Siempre	Algunas veces	Nunca
32	¿Las empresas mineras vienen asumiendo la responsabilidad en el pago de las reparaciones económicas por los daños ambientales causados a comunidades indígenas?			
		Siempre	Algunas veces	Nunca
33	¿Las empresas mineras vienen realizando programas de apoyo social a las Comunidades Indígenas?			
		Siempre	Algunas veces	Nunca



ANEXO Nº 3

Validación del instrumento

La validación del instrumento tendrá como estándar un valor mayor igual al 75%.

Nº	PREGUNTAS	RESPONSABLES	55	65	75	85	95	100
1	¿La empresa contó con políticas referentes a la responsabilidad social empresarial?	Contador / administrador				X		
2	¿Contaron con presupuesto destinado a los gastos de responsabilidad social empresarial?	Contador / administrador					X	
3	¿La empresa incentivó el bienestar de la relación con la comunidad, a través de prácticas de responsabilidad social empresarial?	Contador / administrador				X		
4	¿La empresa realizó desembolsos en favor de la educación de la comunidad?	Contador / administrador					X	
5	¿La empresa realizó desembolso en favor de la salud de la comunidad?	Contador / administrador					X	
6	¿La empresa invirtió en las carreteras a favor de la comunidad?	Contador / administrador				X		
7	¿La empresa realizó desembolsos para la entrega de víveres a la comunidad?	Contador / administrador					X	
8	¿La empresa realizó desembolsos relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas?	Contador / administrador				X		
9	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial fueron gastos normales en la empresa?	Contador / administrador					X	
10	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial fueron gastos necesarios para la empresa?	Contador / administrador					X	
11	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la educación de la comunidad fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Contador / administrador				X		
12	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la salud de la comunidad fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Contador / administrador					X	
13	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a construcción de carreteras fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Contador / administrador				X		
14	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la entrega de víveres a la comunidad fueron aceptadas	Contador / administrador				X		

	por la SUNAT como deducibles?							
15	¿Los gastos de responsabilidad social relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas fueron aceptadas por la SUNAT como deducibles?	Contador / administrador					X	
16	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la educación de la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?	Contador / administrador				X		
17	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la salud de la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?	Contador / administrador					X	
18	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la construcción de carreteras según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?	Contador / administrador					X	
19	¿Los gastos de responsabilidad social empresarial relacionadas a la entrega de víveres a la comunidad según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?	Contador / administrador				X		
20	¿Los gastos de responsabilidad social relacionadas a la compra de insumos para el cuidado o tratamiento de tierras agrícolas según el criterio del Tribunal Fiscal fueron aceptados como deducibles?	Contador / administrador				X		

Dado que todas las preguntas del instrumento superan el parámetro del 75%.

El instrumento queda validado favorablemente por especialistas y asesores de grupos de trabajo respecto al tema.

ANEXO N° 4.

Confiabilidad del Instrumento

Revisado el instrumento de la tesis denominado: ***“La Responsabilidad Social en las Empresas Socialmente Responsables y su Inclusión Como Gasto Deducible en la Ley del Impuesto a la Renta”***. El cual se ha elaborado tomando las consideraciones vertidas en mesas de diálogo en las que han participado los actores relacionados con el tema. Los resultados que se obtengan con este instrumento serán válidos, similares cuando el estudio sea reproducido con las mismas características, condiciones y se usen las mismas variables. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir, es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, que se cumple para el presente plan de tesis.

El término confiabilidad del instrumento es equivalente a la sostenibilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, es posible de lograr en este trabajo de investigación.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Otra posibilidad de enfocar la confiabilidad del instrumento es responder a la

pregunta: *¿cuánto error está implícito en la medición del instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un*

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNFV

mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

